

**CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.2022-00501-00 DTE. ESPERANZA BEDOYA RESTREPO.
DDO. MUNICIPIO DE CARTAGO**

jairo borja <apoderadojairoborja@gmail.com>

Mar 22/11/2022 10:13

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@cartago.gov.co <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre de 2022

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

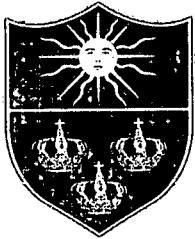
Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00501-00

Demandante: ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 1
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre de 2022

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
 Juez
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,
VALLE DEL CAUCA
 E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00501-00
 Demandante: ESPERANZA BEDOYA RESTREPO
 Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO

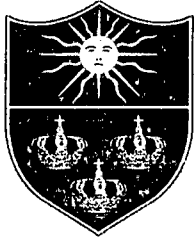
JAIRO ALBERTO BORJA ALARCÓN, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No.6.283.826 expedida en El Cairo - Valle, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.80.991 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, entidad de naturaleza estatal del orden territorial, con Nit. 891.900.493.2, según poder adjunto que me confiere el doctor **CÉSAR DAVID GRAJALES SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.770.534 en su condición de Secretario Jurídico del Municipio de Cartago, Valle, quien posee delegadas las funciones para otorgar poderes especiales según consta en el Decreto No.020 del 7 de enero de 2020 emanado del Representante Legal y Alcalde, doctor **VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.571.876 expedida en Cartago (Valle del Cauca), de manera respetuosa procedemos a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se opone a las pretensiones de la demanda, así:

A la Pretensión Primera, nos oponemos en razón a que el acto demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política y la ley.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 2
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

A la Pretensión Segunda. Nos oponemos en razón a que el retiro del servicio de la demandante se efectuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, no siendo legalmente procedente el reintegro, ni el pago de retroactivos salariales, y prestacionales.

A la Pretensión Tercera. Nos oponemos en razón a que el acto demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política y la ley, no siendo procedente el pago de intereses moratorios.

A la Pretensión Cuarta. Nos oponemos en razón a que el acto demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política y la ley.

A la Pretensión Quinta. Nos oponemos en razón a que el acto demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política y la ley, siendo improcedente reclamar costas y agencias en derecho.

El Municipio de Cartago se opone a las demás pretensiones que hubieren sido formuladas en la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

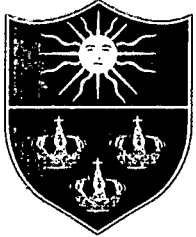
De manera respetuosa procedemos a pronunciarnos con respecto a los hechos señalados en la demanda, así:

AL HECHO 1º.- Es cierto con la siguiente observación. La entidad demandada vinculó en varias ocasiones a la demandante en diferentes cargos.

El Municipio de Cartago mediante la Resolución No.473 del 26 de abril de 2004 nombró en **provisionalidad** a la demandante en el cargo de Técnico código 401-02, tomando posesión del cargo en la misma fecha, según consta en el Acta de Posesión No.854.

El Municipio de Cartago a través de la Resolución No.000586 del día 21 de abril de 2008 le aceptó **la renuncia** a la demandante en el cargo de Técnico código 401-02, habiéndole cancelado los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho.

AL HECHO 2º.- Es parcialmente cierto. El Municipio de Cartago a través de la Resolución No.000586 del día 21 de abril de 2008 nombró a la demandante en el cargo de Profesional Universitario código 219-02, cargo de **libre nombramiento y remoción**, tomando posesión del cargo en la misma fecha, según consta en el Acta de Posesión No.266.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 3
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

No es cierto que dicho nombramiento hubiere sido en provisionalidad y sin solución de continuidad; por el contrario, consta que el nombramiento fue en cargo de libre nombramiento y remoción, y hubo solución de continuidad.

El día 1º de diciembre de 2008, por reforma en la planta de personal administrativa adelantada por el Municipio de Cartago, fue incorporada la demandante en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, en provisionalidad y sin solución de continuidad, según consta en el Acta de Posesión No.481.

El día 1º de junio de 2013, por reforma en la planta de personal administrativa adelantada por el Municipio de Cartago, fue incorporada la demandante en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, en provisionalidad y sin solución de continuidad, según consta en el Acta de Posesión No.058.

El día 1º de agosto de 2017, por reforma en la planta de personal administrativa adelantada por el Municipio de Cartago, fue incorporada la demandante en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, en provisionalidad y sin solución de continuidad, según consta en el Acta de Posesión No.173.

El municipio de Cartago mediante la Resolución No.330 del 8 de junio de 2019 aceptó la **renuncia** presentada por la demandante al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, con efectos a partir del 18 de junio de 2019, habiéndole cancelado la totalidad de salarios y prestaciones sociales.

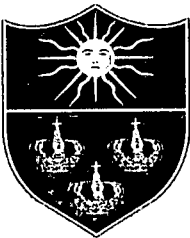
AL HECHO 3º.- Es parcialmente cierto. El Municipio de Cartago a través del Decreto No.074 del 19 de junio de 2019 nombró en **provisionalidad** a la demandante en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, tomando posesión del cargo en la misma fecha, según consta en el Acta de Posesión No.78.

No es cierto que dicho nombramiento hubiere sido sin solución de continuidad; por el contrario, hubo ruptura y finalización del anterior vínculo laboral.

AL HECHO 4º.- No es cierto. El día 12 de noviembre de 2021, por reforma en la Planta de Personal Administrativa adelantada por el Municipio de Cartago, fue **incorporada** la demandante en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, en provisionalidad y sin solución de continuidad, según consta en el Acta de Posesión No.415.

AL HECHO 5º.- No es un hecho. Es un deber legal. De conformidad con la Constitución Política y la ley, es un deber de todo servidor público cumplir con las funciones y deberes establecidos en la ley y los reglamentos de la Entidad.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 4
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

No nos consta, si la demandante ~~haya~~ tenido o no llamados de atención de sus superiores inmediatos, desconocemos si tiene o no procesos disciplinarios pendientes ante la Procuraduría General de la Nación.

AL HECHO 6º.- Es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC- realizó concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa del Municipio de Cartago y demás municipios del Departamento del Valle del Cauca, bajo la CONVOCATORIA 437 VALLE DEL CAUCA, habiendo expedido los Acuerdos Nos.20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018.

A pesar de las dificultades económicas de este Ente Territorial, la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó **un total de 183 empleos de carrera administrativa**, entre ellos, el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, que desempeñaba la actora en provisionalidad.

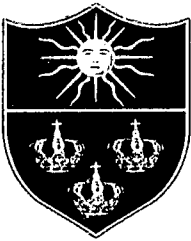
Desde el día 28 de noviembre de 2017, la demandante tenía conocimiento de la existencia del concurso de méritos, por lo que ha debido participar en dicho concurso y presentar las respectivas pruebas; sin embargo, se observa que la actora se inscribió a dicho concurso para un empleo diferente, sin que hubiere figurado en lista de elegibles.

AL HECHO 7º.- Es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20202320014905 del 17 de enero de 2020 por medio de la cual **conformó la lista de elegibles compuesta por nueve (9) elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas** del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA CÓDIGO 303 GRADO 09 OPEC 73078 de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No.437 de 2017 – Valle del Cauca.

AL HECHO 8º.- No es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió firmeza individual de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20202320014905 del 17 de enero de 2020. Para el caso de la elegible **ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, la firmeza de la lista de elegibles fue expedida el día 04 de febrero de 2021.

AL HECHO 9º.- No es cierto. El retiro del servicio de la demandante se debió por una causal objetiva, como fue el cumplimiento del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Convocatoria 437 Valle del Cauca.

La demandante no ostenta la calidad de “*madre cabeza de familia sin alternativa económica*”, ni posee “*enfermedad catastrófica*”, por lo que no le asiste derechos de

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 5
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

reten social; además la lista de elegibles se encuentra conformada por un número de mayor de elegibles en total nueve (9), a cargos a proveer en total dos (2).

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00160-01(7339-05), Actor: MARIA NATALIA MERCHAN ESPINDOLA, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, ha señalado:

"(...)

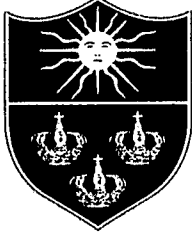
La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-388 de 13 de abril de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas, relacionada con el reintegró de Madres cabeza de familia a Telecom, expresó respecto de la definición estructural del concepto de madre cabeza de familia y las reformas institucionales lo siguiente:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.
(...)"

" (...) De la misma forma conviene aclarar que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 6
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales.1 Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos.2

En el presente caso la recurrente argumenta que es madre cabeza de familia sin alternativa económica, soportándose en una afirmación general que obra en una declaración extrajudicial (fl. 25 Cdn 1) donde relaciona tres personas a su cargo de los cuales según la demanda dos son hijos, uno de ellos con sus mismos apellidos, pero sin que se demuestre dentro del plenario de conformidad con los postulados fijados en la sentencia de la Corte Constitucional precitada, que los padres de los menores no comparten la responsabilidad que les corresponde ó que exista alguna causa física, sensorial, síquica o mental que los releve.

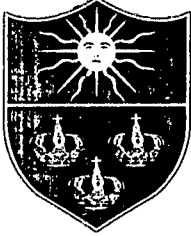
Estima la Sala que el status de madre cabeza de familia sin alternativa económica, de acuerdo con los criterios señalados por la Corte Constitucional no se correlaciona con una profesional calificada como la actora, pues si bien la naturaleza del empleo que ejerció no es materia de discriminación, su desempeño en diversos empleos del nivel directivo no la ubican dentro de un sector discriminado que amerite situarla dentro del retén social que reclama.

Cabe concluir que la supresión del cargo se encuentra entre las causales de retiro del servicio, que son taxativas y operan exclusivamente en los términos señalados en las normas de derecho positivo, causal que encuentra justificación en la prevalencia del interés general sobre el particular.

1 La Corte declaró exequible la expresión “siendo soltera o casada” del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, por considerar irrelevante el estado civil de la mujer a la hora de establecer si es o no cabeza de familia. Según la Corte, “lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapacadas o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un “compañero permanente”.

2 Sentencia C-184 de 2003, MP. Manuel José Cepeda.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 7
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

La Administración, por razones ligadas a la eficacia y eficiencia de la función pública, puede suprimir determinados cargos en la medida en que se contribuya al buen servicio.

Ahora en cuanto al acto ficto generado por el silencio del Presidente del Seguro Social, al no resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Resolución N° 0240 de 30 de enero de 2003 que la retiró del servicio, es preciso indicar que es improcedente recurso alguno, porque se trata de un acto de cúmplase consecuente a los Decretos Nos. 2599 de 12 de noviembre de 2002 y 124 de 21 de enero de 2003, que eliminaron los cargos de los Gerentes de Áreas en las Seccionales del Instituto de Seguro Social.

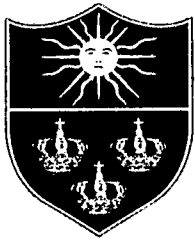
Con las anteriores consideraciones, quedan sin fundamento las afirmaciones de la recurrente y por lo tanto los cargos impetrados han de desestimarse, razón por la cual la Sala confirmará parcialmente en cuanto negó las pretensiones de la demanda. (...)”

De acuerdo con lo anterior, la demandante no ostenta la condición de “madre cabeza de familia sin alternativa económica”; en efecto, de la información que reposa en la historia laboral y en las acciones de tutela interpuestas, la demandante posee **vínculo conyugal vigente con el señor JAVIER DE JESÚS ALZATE ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.216.563**, por lo que se descarta que se encuentre sola para atender las necesidades de su manutención y cuidado, tampoco la demandante ha demostrado que su esposo o compañero permanente se encuentre impedido o posea discapacidad que le impida aportar a la atención de la demandante, tal como se encuentra estatuido en la Legislación Civil y de Familia.

Además, la demandante cuenta con dos hijos LARRY ALONSO Y HEYDERMAN CAMILO ALZATE BEDOYA, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos.1.112.764.169 y 112792789 respectivamente, quienes son mayores de edad, no posee discapacidad alguna, y pueden contribuir a la manutención de la demandante, en caso que requiera; tampoco da cuenta la demandante de otros hermanos o familiares, quienes también están llamados por ley a otorgar alimentos

Dicha información del esposo y los hijos de la demandante fue facilitada por la demandante, cuando diligenció la Declaración de Bienes y Rentas presentada ante el este Ente Territorial.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 8 CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Agregase que la Demandante posee la profesión de abogada, con varios estudios complementarios, tales como, seminarios, talleres, etc., posee una amplia experiencia profesional y trayectoria como abogada, lo que le permite acceder a un nuevo empleo en el sector público o privado, o ejercer su profesión de manera independiente; además, tiene el derecho a recibir las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y demás acreencias adeudadas, como es, las primas proporcionales de servicio, de navidad, bonificación por servicios prestados, Compensación de los turnos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación proporcional, etc. asimismo, tiene derecho al subsidio que otorga la Caja de Compensación Familiar e incluso a acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional, en caso que los requiera.

Por otra parte, la demandante no posee enfermedad considerada por la legislación como de catastrófica; ni la EPS, Ni la ARL notificaron a esta Entidad de que padeciera esta clase de enfermedades; por el contrario, la ARL efectuó una calificación de invalidez del 0.00%, y expidió rehabilitación con recomendaciones médicas y cierre del caso.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-620-19, ha enfatizado lo siguiente:

“con relación a la estabilidad laboral reforzada, que la misma depende de que en el caso se acrediten los siguientes factores:

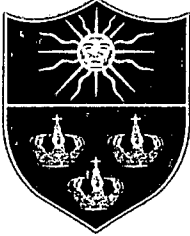
- (i) que se establezca que el trabajador tiene un estado de salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación resulta suficiente para considerarlo sujeto de especial protección constitucional;*
- (ii) que se acredite que el estado de debilidad manifiesta fue conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente,*
- (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.*

Por tanto, ante la acreditación de los supuestos previos, le corresponde al empleador acreditar con suficiencia la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato”.

El JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso de acción de tutela radicación No.76-147-40-88-005-2022-00022-00, accionante: Esperanza Bedoya Restrepo, accionado: Municipio de Cartago, a través de la Sentencia No.33 del 21 de febrero de 2022, señaló en sus apartes:

“(…)



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 9
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Por lo anterior la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO no se hace acreedora de las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera y que fueron referidos en la normatividad citada.

Realizando un paréntesis en las patologías mencionadas por la peticionaria, debe explicarse que las mismas no hacen parte de las enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, debido a que no se encuentran dentro de la lista enunciada dentro de los artículos 16 y 17 de la resolución No. 5261 de 1994, 1º de la resolución 3974 de 2009 ni el 129 de la resolución 5592 de 2015, que rezan:

“Resolución No. 5261 de 1991.

ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. ¡

ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

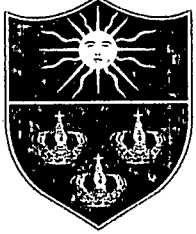
- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.”

“Resolución 3974 de 2009

ARTÍCULO 1o. ENFERMEDADES DE ALTO COSTO. Para los efectos del artículo 1o del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 10
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

- b) *Cáncer de mama.*
- c) *Cáncer de estómago.*
- d) *Cáncer de colon y recto.*
- e) *Cáncer de próstata.*
- f) *Leucemia linfoide aguda.*
- g) *Leucemia mieloide aguda.*
- h) *Linfoma hodgkin.*
- i) *Linfoma no hodgkin.*
- j) *Epilepsia.*
- k) *Artritis reumatoidea.*
- l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida."*

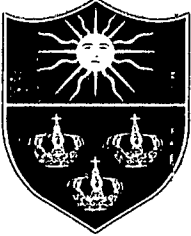
Resolución 5592 de 2015 de 2013

ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo.

a) Alto costo Régimen Contributivo:

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.*
- 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis.*
- 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.*
- 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.*
- 5. Reemplazos articulares.*
- 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado.*
- 7. Manejo del trauma mayor.*
- 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.*
- 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer.*
- 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.*



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 11
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

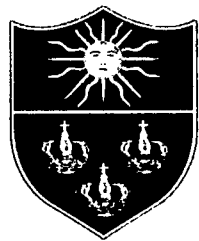
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas:

b) Alto costo Régimen Subsidiado:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
2. Manejo quirúrgico de enfermedades cardíacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.
3. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.
4. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.
5. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.
6. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisioterapia y terapia física.
7. Pacientes infectados por VIH/SIDA.
8. Pacientes con cáncer.
9. Reemplazos articulares.
10. Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.
12. Manejo del trauma mayor."

Continuando con el tema de discapacidad, tampoco encuentra este órgano judicial que la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**, padezca discapacidad alguna, pues lo que evidencia es que la misma se encuentra en un tratamiento médico por sus patologías relacionadas o generadas por un accidente de tránsito y otras por un accidente laboral, por lo cual le indicaron al municipio una serie de recomendaciones en pro de la prevalencia de la salud de la trabajadora, pero no se probó que exista discapacidad alguna como lo presume, es inexistente a pesar del amplio tiempo que





ha transcurrido, se recalca que no existe o no aportó concepto de médico laboral ni calificación de pérdida laboral superior al 50% que permitiría dar certeza a este operador judicial que la actora es una persona discapacitada, todo lo contrario, la misma venía ejerciendo sus funciones laborales hasta el día de su desvinculación y no se encontraba ni siquiera con incapacidad médica vigente al momento de la terminación de su vínculo laboral, por ende la peticionaria no es sujeto de especial protección constitucional por no padecer enfermedad catastrófica ni por padecer discapacidad alguna, ni mucho menos por ser madre cabeza de familia.(...)"

La ARL AXA COLPATRIA expidió a nombre de la demandante, la "Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional" de fecha 13 de enero de 2022, donde concluyó:

"(...)"

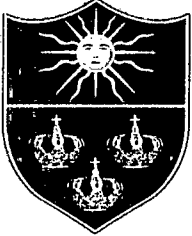
La Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional de los diagnostico calificados de origen laboral (Accidente de trabajo y/o enfermedad laboral) es de: 0,00%

El grupo interdisciplinario de calificación tuvo en cuenta los siguientes fundamentos de derecho (Decreto 1507 de 2014, Decreto 917 de 1999, Decreto 1072 de 2015, Decreto 1295/94, Decreto 1352 de 2013, Ley 1562 de 2012, resolución 2569 de 1.999, Decreto 2463 de 2.001, Ley 776 de 2.002, Decreto 019 de 2012). Los fundamentos de hecho están contenidos en el dictamen de calificación, que hace parte de la Historia clínica del trabajador.

Dado que se ha declarado la incapacidad permanente parcial, el empleado debe laborar siguiendo las recomendaciones dadas por el equipo médico del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa. Esta administradora no realizará nuevos pagos de subsidio por incapacidad temporal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 776 de 2002 "Artículo 2º Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado." Adicionalmente, en el artículo 3. Señala "Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte... Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal. (...)" (Subraya fuera de texto)

También, el día 28 de diciembre de 2021, la ARL AXA COLPATRIA expidió el "CERTIFICADO DE REHABILITACIÓN CIERRE DE CASO", por lo que la demandante



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 13
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

al momento del retiro del servicio, se encontraba desempeñando normalmente sus funciones con las recomendaciones médicas.

En conclusión, el retiro del servicio de la demandante se debió por una causal legal, como es, la provisión del empleo por concurso de méritos, y en ningún momento por causa de salud.

AL HECHO 10°.- No nos consta. No nos constan las peticiones que la demandante hubiere realizado ante otras entidades públicas.

AL HECHO 11°.- No nos consta. No nos constan las respuestas que puedan dar los entes gubernamentales a las peticiones de la demandante. Sin embargo, el retiro del servicio de la demandante no requería de autorización del Ministerio de Trabajo, en razón a que su desvinculación fue por una causal legal por motivo de un concurso de méritos, y no por razones de salud de la demandante.

AL HECHO 12°.- No nos consta. No nos consta de las deficiencias visuales; sin embargo, la EPS le prestó los servicios médicos a la demandante, el cual incluía el servicio de optometría. En ningún momento la EPS notificó al municipio de Cartago de que la demandante padeciera de discapacidad visual.

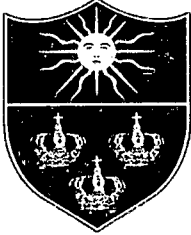
A LOS HECHOS 13, 14 y 15. No nos consta. El retiro del servicio de la demandante se debió por una causal legal, como es, la provisión definitiva del cargo que ocupaba en provisionalidad la demandante, como resultado del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La demandante recibió los tratamientos médicos por parte del SOAT, la ARL y la EPS, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno.

AL HECHO 16. Es parcialmente cierto con la siguiente observación. Las incapacidades que hubiere registrado la demandante ante la entidad demandada, le fueron canceladas en su totalidad, estando el municipio de Cartago a paz y salvo.

AL HECHO 17°.- Es cierto. El alcalde del Municipio de Cartago en cumplimiento a la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria 437 – Valle del Cauca, expidió el **Decreto No.189 del día 02 de septiembre de 2021**, por medio del cual se nombra en periodo de prueba a la elegible **ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**34316595**, en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09; como consecuencia de lo anterior, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 14
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

AL HECHO 18°.- Es cierto. El Decreto No.189 del día 02 de septiembre de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago *“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, fue expedido con todas las formalidades previstas en la Constitución Política y la ley, y **debidamente motivado**, tal como lo señala la Sentencia SU-617 de 2010 emanada de la Honorable Corte Constitucional, en cumplimiento al concurso de méritos.

AL HECHO 19°.- No es cierto. Tal como se indicó en la Contestación al Hecho 9, la demandante no ostenta la condición de *“madre cabeza de familia sin alternativa económica”*, ni posee *“enfermedad catastrófica”*, ni *“discapacidad o invalidez alguna”*.

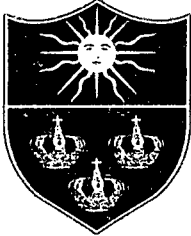
El Decreto 189 del día 02 de septiembre de 2021 se encuentra debidamente motivado, en cumplimiento a la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria 437 – Valle del Cauca, por medio del cual se nombró en periodo de prueba, en estricto orden de méritos, a **la elegible ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**34316595**, en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09; como consecuencia de lo anterior, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante.

Como se observa el retiro del servicio de la demandante se debió por una causal legal, como es, el cumplimiento del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no por razones de salud de la demandante.

Finalmente, la entidad no cuenta con un cargo similar para haber sido reubicada la demandante, ni es posible crear un empleo, ni es posible tener a dos personas nombradas en un solo empleo, en razón a que contraviene el artículo 122 de la Constitución Política, por lo que se concluye que el acto administrativo demandando se encuentra ajustado a la Constitución Política y la ley.

AL HECHO 20°.- No es cierto. El Decreto 189 del día 02 de septiembre de 2021 se expidió en cumplimiento a la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria 437 – Valle del Cauca, por medio del cual se nombró en periodo de prueba, en estricto orden de méritos, a **la elegible ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**34316595**, en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09; como consecuencia de lo anterior, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante. Acto administrativo que se encuentra debidamente motivado según lo dispuesto en la Sentencia SU-917 de 2010 emanada de la Honorable Corte Constitucional.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 15
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

El retiro del servicio de la demandante se debió por una causal legal, como es la aplicación del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 437 Valle del Cauca, y en ningún momento por razones de salud de la demandante.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, en sus apartes señaló:

"(...)

En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]

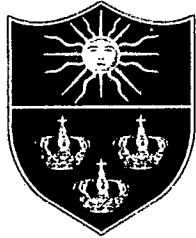
En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.(...)" (subraya fuera de texto)

Dado lo anterior, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política y la ley.

AL HECHO 21º.- No es cierto. El Municipio de Cartago le correspondió cumplir con la lista de elegibles compuesta por nueve (9) elegibles para proveer dos (2) vacantes de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, quienes tienen su legítimo derecho de ser nombrados en periodo de prueba en estricto orden de méritos.

La Administración Municipal expidió los siguientes actos:



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 16
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

- a. A través del Decreto No.183 del 26 de agosto de 2021 se nombró en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09 a la elegible **DANIELA ARBOLEDA ARIAS** y se dio por terminado el nombramiento provisional del señor **CARLOS EDUARDO SIERRA RUIZ**.

Cabe señalar que la citada elegible inicialmente aceptó el nombramiento e periodo de prueba, luego, solicitó prórroga para posesionarse y posteriormente desistió de su nombramiento.

- b. Mediante el Decreto No.189 del 02 de septiembre de 2021 se nombró en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09 a **ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS** y se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**.

La citada elegible aceptó el nombramiento en periodo de prueba, solicitó prórroga para posesionarse y finalmente se posesionó dentro de los términos legales, ejerciendo actualmente el empleo.

AL HECHO 22°.- No es cierto. El municipio de Cartago expidió el Decreto No.189 del día 02 de septiembre de 2022 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, fue expedido con todas las formalidades previstas en la Constitución Política y la ley, y **debidamente motivado**, tal como lo señala la Sentencia SU-917 de 2010 emanada de la Honorable Corte Constitucional.

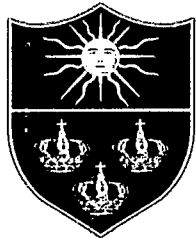
El Decreto 189 del día 02 de septiembre de 2021 se expidió en cumplimiento a la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria 437 – Valle del Cauca, por medio del cual se nombró en periodo de prueba, en estricto orden de méritos, a la **elegible ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.34316595, en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09; como consecuencia de lo anterior, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante. Acto administrativo que se encuentra debidamente motivado según lo dispuesto en la Sentencia SU-917 de 2010 emanada de la Honorable Corte Constitucional.

Dado lo anterior, **NO le asiste razón a la demandante** cuando manifiesta que el acto demandado no se encuentra motivado.

AL HECHO 23°.- No nos consta. No nos consta el informe que haya emitido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni el origen o la razón del mismo.

No obstante, se observa que el SOAT, la EPS y la ARL le prestaron los servicios médicos a la demandante.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 17
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

AL HECHO 24°.- Es parcialmente cierto con la siguiente observación. El Municipio de Cartago tramitó y canceló las incapacidades que presentó la demandante por sus tratamientos médico-asistenciales ante la EPS y la ARL, estando a paz y salvo por todo concepto.

En ningún momento la EPS o la ARL notificó a esta Entidad, de que la demandante padeciera una enfermedad catastrófica, ni discapacidad alguna que le impidiera ejercer el cargo.

Se reitera que el retiro del servicio de la demandante se debió por una causal legal, como es, el concurso de mérito, más no por su estado de salud.

A LOS HECHOS 25° y 26°. Es parcialmente cierto con la siguiente observación. La demandante presentó ante esta Entidad las incapacidades que le fueron expedidas para el respectivo trámite y cancelación, estando el Municipio de Cartago a paz y salvo.

El día 28 de diciembre de 2021, la ARL AXA COLPATRIA expidió el “CERTIFICADO DE REHABILITACIÓN CIERRE DE CASO”, habiéndose reintegrado la demandante a su trabajo con las recomendaciones médicas, para lo cual se realizó visita y verificación del lugar de trabajo a la cual asistió la ARL, el Municipio y la demandante.

La demandante durante la vigencia de la relación laboral, siempre contó con los servicios médicos por parte de la EPS y la ARL a las cuales se encontraba afiliada.

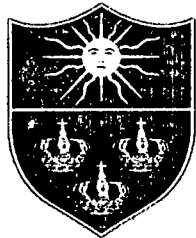
AL HECHO 27°.- Es cierto con la siguiente observación: Según la información que obra en los archivos, la ARL AXA COLPATRIA efectuó la “Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional” de fecha 13 de enero de 2022, cuyo resultado arrojó un cero punto cero (0.0%) de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

AL HECHO 28°.- No nos consta. No nos consta los recursos que haya interpuesto la demandante contra la “Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional” emitida por la ARL AXA COLPATRIA, toda vez que es un trámite personal de la interesada.

AL HECHO 29°.- Es cierto con la siguiente observación. La demandante presentó acción de tutela, la cual fue de conocimiento del siguiente Despacho Judicial:

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago-Valle, dentro del proceso de acción de tutela con la radicación No.76-147-40-88-005-2022-00022-00, Accionante: Esperanza Bedoya Restrepo, Accionado: Municipio de Cartago, en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No.33 del 21 de febrero de 2022, en su parte resolutive estableció:



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 18 CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

"RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales impetrados por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, que se surtiría ante el superior jerárquico.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo dentro del término estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

La Segunda Instancia correspondió al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca**, dentro del proceso de acción de tutela con la radicación No.76-147-40-88-005-2022-00022-01, Accionante: Esperanza Bedoya Restrepo, Accionado: Municipio de Cartago, en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No.038 del 25 de marzo de 2022, en su parte resolutive determinó:

"RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela No. 033, emitida el 21 de febrero de 2022, por el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Cartago, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes dentro de esta actuación, el contenido del presente fallo, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

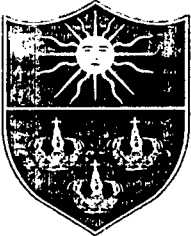
TERCERO: Envíese el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991."

De esta manera, se demuestra que los Jueces de Instancia en control constitucional analizaron la situación de la demandante, llegando a la conclusión que no ostentaba fuero de estabilidad alguno, y que el retiro del servicio de su nombramiento provisional se realizó conforme a las normas jurídicas que regulan el acceso a los cargos públicos mediante el sistema de mérito.

AL HECHO 30º.- No nos consta. No nos constan los tratamientos médicos que autorizó la ARL. No obstante, se observa que la demandante recibió los servicios médico-asistenciales.

AL HECHO 31º.- Es cierto. El municipio de Cartago notificó el día 31 de enero de 2022 a la demandante, el Decreto No.189 del 02 de septiembre de 2021, haciéndole saber de la terminación del nombramiento provisional en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, garantizando el derecho al debido proceso y de defensa.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 19
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

A LOS HECHOS 32° y 33°.- No nos consta. No nos constan los tratamientos médicos de la demandante, con posterioridad al retiro del servicio.

AL HECHO 34°.- Es parcialmente cierto con la siguiente observación. El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago-Valle, dentro del proceso de acción de tutela con la radicación No.76-147-40-88-005-2022-00022-00, Accionante: Esperanza Bedoya Restrepo, Accionado: Municipio de Cartago, en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No.33 del 21 de febrero de 2022, en su parte resolutive estableció:

"RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales impetrados por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, que se surtiría ante el superior jerárquico.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo dentro del término estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

A LOS HECHOS 35° y 36°.- Son ciertos con la siguiente observación. La demandante presentó acción de tutela en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, las cuales fueron resueltas mediante las respectivas sentencias judiciales, donde fueron negadas por improcedentes, en razón a que la demandante no es sujeto de estabilidad laboral reforzada, y el retiro se ajustó a la normatividad vigente en cumplimiento a un concurso de méritos.

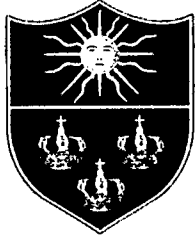
Los Jueces de Conocimiento consideraron no procedente la solicitud de medidas cautelares, por no existir violación o desconocimiento a los derechos fundamentales de la demandante.

Con respecto a las Sentencias de Tutela de Primera y Segunda Instancia nos remitimos a la Contestación del Hecho 29; así como, los anexos de la demanda.

AL HECHO 37°.- No es cierto. Los Jueces de Primera y Segunda Instancia que conocieron de la acción de tutela actuaron de conformidad con la Constitución Política y la ley, concluyendo que la terminación del nombramiento provisional de la demandante en cumplimiento al concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante.

AL HECHO 38°.- Es cierto. La demandante mediante apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 20
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

AL HECHO 39°.- Es cierto con la siguiente observación. La audiencia de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA fue **declarada fallida**.

Sobre el particular, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, luego de efectuar el análisis y estudio del caso, llegó a la conclusión que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política y la ley, por lo que consideró NO PROPONER FORMULAS DE CONCILIACIÓN a la parte demandante.

AL HECHO 40°.- Es cierto. La PROCURADURÍA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, expidió la constancia de que la audiencia de conciliación prejudicial fue **declarada fallida**.

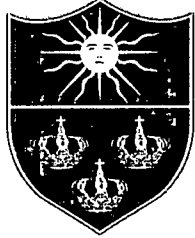
AL HECHO 41°.- No es cierto. Reiteramos lo contestado en el Hecho 9, donde se demuestra que la demandante no ostenta la condición de “*madre cabeza de familia sin alternativa económica*”.

La demandante no reúne los requisitos de retén social, por el contrario, las pruebas contenidas en la hoja de vida demuestran que la demandante tiene cónyuge y dos hijos mayores de edad, que por ley deben contribuir a la manutención de la demandante en caso que lo requiera; y con respecto a la señora madre no demuestra discapacidad alguna, ni da cuenta de otros miembros familiares llamados a contribuir a la manutención y cuidado; además, la demandante no posee grado de invalidez, ni discapacidad o impedimento alguno para ejercer su profesión de abogada o actividad económica como dependiente o independiente.

AL HECHO 42°.- No es cierto. Tal como se demostró en la contestación al Hecho 9, la demandante no ostenta la condición de “*madre cabeza de familia sin alternativa económica*”, tampoco demostró poseer grado de invalidez en un porcentaje superior al 50% de la pérdida de capacidad laboral, ni poseer discapacidad certificada por la EPS o la ARL, ni tampoco demostró la condición de pre pensionada, ni poseer fuero sindical, por lo que no es sujeto de reten social.

AL HECHO 43°.- No es cierto. Mediante el Decreto No.189 del día 02 de septiembre de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se nombró en periodo de prueba a la elegible **ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, en cumplimiento al concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Convocatoria 437 – Valle del Cauca, para el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09 OPEC 73078; a consecuencia de ello, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, encontrándose dicho acto administrativo ajustado a la Constitución Política y la ley.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 21
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Se reitera que el retiro del servicio de servicio se debió por una causal legal, como es, el concurso de méritos cuya convocatoria estuvo a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil con sede en Bogotá D.C., acto administrativo que se encuentra debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas.

Adicionalmente, se hace claridad en los siguientes aspectos:

- El municipio de Cartago no puede tener nombradas dos personas en un mismo cargo cumpliendo una sola función, en razón a que se contraviene el artículo 122 de la Constitución Política, el cual determina que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.
- El cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09 que ocupó la demandante, ya se encuentra provisto con la persona que ganó el concurso de méritos, la señora **ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, quien fue nombrada en periodo de prueba en cumplimiento a la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

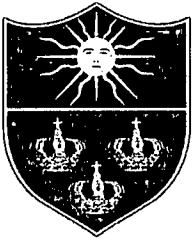
Corolario de lo anterior, el retiro del servicio de la demandante se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, por lo que el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por la parte demandante, solicitando de manera comedida al Despacho Judicial, se dicte sentencia de fondo declarando negadas las pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Honorable Juez, respetuosamente el Municipio de Cartago, Valle del Cauca solicita sean negadas las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado fue debidamente expedido de conformidad con la Constitución Política y la ley, sin que la parte demandante hubiere demostrado vicio de legalidad alguno.

Ahora bien, desde el mes de noviembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó a concurso de méritos los empleos de carrera administrativa que se encontraban en vacancia definitiva del municipio de Cartago, Valle del Cauca, **en total 183 empleos**, dentro de la Convocatoria 437 Valle del Cauca, debiendo este municipio proceder a cubrir el costo de dicho concurso, a pesar de las dificultades económicas.

Una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el concurso de méritos y expidió las listas de elegibles, le correspondió al Municipio de Cartago nombrar en

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 22
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

periodo de prueba a las personas que ganaron el concurso de méritos en estricto orden de méritos, como consecuencia, proceder a efectuar el retiro del servicio de las personas que se encontraban nombradas en provisionalidad o en encargo.

2. Con relación al acto administrativo demandado, respetuosamente nos permitimos señalar:

La Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC- a través de los **Acuerdos Nos.20171000000286 del 28 de noviembre de 2017** y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del día 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No.437 de 2017 - Valle del Cauca.

Dentro del citado concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. CNSC – 20202320014905 del 17 de enero de 2020**, por medio de la cual conforma la lista de elegibles con nueve (9) personas para proveer dos (2) cargos de **INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 09**.

En cumplimiento al concurso de méritos, el Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, expidió el Decreto No.189 del día 03 de septiembre de 2021 por medio del cual se nombra en periodo de prueba a la elegible **ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**34316595**, en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09; como consecuencia de lo anterior, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante.

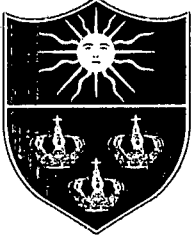
Dicho acto administrativo tiene su sustento legal en las normas jurídicas que regulan la provisión de los empleos de carrera administrativa mediante el sistema del mérito, a través de los respectivos concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre ellas:

La Constitución Política en sus artículos 122 y 125 establece:

"ARTICULO 122. <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125>
No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 23
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

(...)"

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

La Ley 909 de 2004 en sus artículos 23, 29 y siguientes, determina:

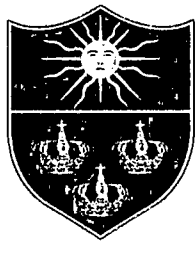
"ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley."

"ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 24
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
- 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
- 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.*

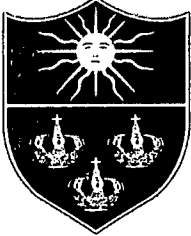
(Ver Sentencia C-588 de 2009.)

(Ver Arts. 2.2.6.1 y ss, Decreto 1083 de 2015.)

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 1960 de 2019)

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios-interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal*



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 25
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión."

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017 establece:

"ARTÍCULO 1. *Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

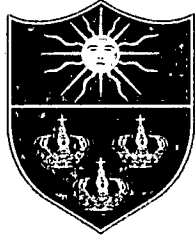
"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...)". (Resalto fuera de texto)



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 26
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Dado lo anterior, el retiro del servicio de la demandante se debió por una causal legal, como es, la provisión definitiva del empleo público por la persona que ganó el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Extractos Jurisprudenciales y doctrina:

Respetuosamente nos permitimos citar extractos jurisprudenciales emanados de las Altas Cortes y autoridades competentes, relacionados con el retiro del servicio en cumplimiento al concurso de méritos:

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, radicación 470012333000201500277 01, Sentencia del día 31 de marzo de 2022. Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, señaló:

“(…)

2.1 De la carrera administrativa y los empleados en provisionalidad

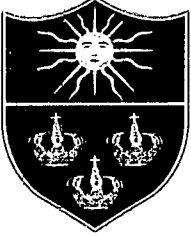
Por mandato del artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y aquellos que determine la ley.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el legislativo profirió la ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones”. Este estatuto general de carrera administrativa vigente y aplicable al caso concreto al momento de expedición de acto enjuiciado, se aplica en lo no previsto por los sistemas especiales de carrera.

En el artículo 1º, define cuáles son los empleos que hacen parte de la función pública. El artículo 27 ibídem, determinó que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Administración Pública y brindar estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, teniendo en cuenta los requisitos de ley y méritos de los concursantes, que se califican a través de un proceso de selección con garantías de transparencia, objetividad e igualdad. El artículo 3º, numeral 2 de esta norma, indicó que sus disposiciones se aplican con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como los docentes.

Los artículos 24 y 25 ibídem, indican que el nombramiento provisional es transitorio y procede de manera excepcional en el evento en que los empleados de carrera se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos o cuando no existen empleados de carrera que cumplan con los requisitos del perfil, o no se haya provisto por concurso.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 27
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

De acuerdo con lo establecido en el *Parágrafo del artículo 31 de la Ley 909 de 2004*, en el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

A su vez, el decreto 1278 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 11. Provisión de cargos. Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehusé el nombramiento será excluido del correspondiente listado.

Parágrafo. Los listados de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 12. Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

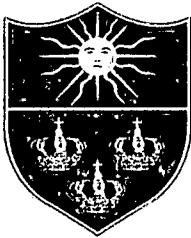
El inciso segundo del Artículo 15 del Decreto 1278 de 2002 señala que "Una vez agotado el listado de elegibles se deberá convocar a nuevo concurso dentro de los cuatro (4) meses siguientes".

No obstante, es de aclarar que, de todas maneras, tal como lo reitera la jurisprudencia los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no tienen fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados en carrera administrativa, puesto que su vínculo sigue siendo precario, como se ha señalado.

(...)

Observa la Sala que en el Decreto 471 de 29 de octubre de 2010, aparecen por lo menos 8 considerandos que sustentan el nombramiento en periodo de prueba del señor Jorge Alberto García Uribe y se declara insubsistente el nombramiento de la señora Luz Marina Hernández Charris, por lo que no es cierto que contenga hechos, narraciones, nociones y principios que no son reales, todo lo contrario, es congruente lo allí señalado con los hechos probados.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 28 CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Respecto de la terminación de los nombramientos provisionales ha sido reiterada la jurisprudencia de esta alta Corporación con que debe ser motivado, lo que se evidenció en el sub-judice, no obstante, la parte actora considere lo contrario.

En el evento en que se haya realizado el concurso de méritos, los empleados nombrados en provisionalidad que no lo hayan superado, podrán ser retirados del servicio en virtud de la provisión definitiva del empleo hecha con base en la respectiva lista de elegibles, al configurarse una de las causales establecidas para dar por terminado este tipo de nombramientos, que fue lo ocurrido en el caso estudiado, por ende, se desestimarán los cargos endilgados.

En atención a lo previamente señalado, la Sala comparte la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, pues la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo a través del cual se terminó el nombramiento provisional y fue retirada del servicio.

(...)"

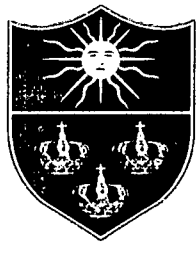
EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación interna 0355-12, mediante la Sentencia del día 24 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN señaló:

"(...)

La situación de quien ha sido nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno. No obstante, en el presente asunto está demostrado que el actor fue retirado para hacer el correspondiente nombramiento de la persona que luego de haber superado las etapas del concurso de méritos, obtuvo un lugar dentro del registro de elegibles que le otorgaba derecho para ser designado en periodo de prueba, tal y como lo informó el acto demandado en la parte considerativa, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandante. El argumento del actor según el cual debía atenderse un orden para proceder al retiro del personal en provisionalidad no tiene sustento legal, pues en tal sentido se no ha establecido la obligación para el nominador como si se ha hecho para el nombramiento. El hecho de que durante su desempeño haya demostrado honradez, responsabilidad, entre otras cualidades, no le otorga estabilidad en el empleo, pues tales son las obligaciones que tiene cualquier servidor público en el ejercicio de su cargo.

(...)"



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 29
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación No.76-147-33-33-001-2013-00649-00, en Sentencia No.096 del 10 de noviembre de 2021, señaló:

"(...)

De acuerdo a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 estableció con claridad que la motivación, por regla general, es requisito sine qua non de los actos administrativos, en especial en tratándose de aquellos de carácter particular y concreto.

Por su parte, el Consejo de Estado, a través de unificada jurisprudencia, ha establecido que los actos administrativos que dispongan el retiro del servicio de empleados que se encuentren ocupando cargos de carrera a través de una vinculación de orden provisional, deben motivarse debidamente, por cuanto el ejercicio de la facultad discrecional del nominador en estos casos se encuentra limitada de forma exclusiva a aquellos cargos de libre nombramiento y remoción, en los cuales se considera que los movimientos de personal se encuentran atados, entre otras razones, a la confianza y lo delicado del manejo de las asuntos derivados del cargo.

En ese orden, es preciso traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial, que en lo atinente al tema en comento expone:

Los nombramientos y el retiro de los provisionales en la jurisprudencia.

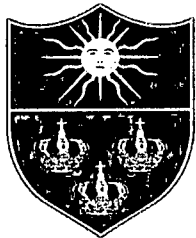
"Hacia el año 2003 la Sala Plena de la Sección Segunda unificó la posición jurisprudencial en tratándose de la Insubsistencia de provisionales, toda vez que la Subsección "A" consideraba que los servidores que se encontraban nombrados en provisionalidad debían ser desvinculados mediante acto administrativo motivado y por el contrario la Subsección "B" sostenía que estaban sujetos a la facultad discrecional por parte de la autoridad nominadora, pudiendo ser separados del servicio sin motivación alguna. La posición fue consolidada en torno a la última tesis mediante la Sentencia de 13 de marzo, proferida en el Radicado interno 4972-01, Actor: María Nelssy Reyes Salcedo, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

"La misma decisión fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Segunda, luego de un estudio esquemático y cronológico de toda la legislación legal alrededor de la figura de los provisionales, mediante sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), expediente No. Interno 0319-08, Actor: Aura Alicia Pedraza Villamarin C/ Escuela Superior De Administración Pública -Esap.

"El 23 de septiembre de 2010, con ponencia de este Despacho, la misma Sala Plena de la Sección Segunda, precisó en el radicado interno: 0883-2008, Actor: María Stella Albornoz Miranda, el alcance de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en su Decreto Reglamentario 1227 de 2005, respecto del acto de retiro de los provisionales así:

"La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2° del



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 30
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2°, art. 41 Ley 909 de 2004).

"La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado"15.

De la jurisprudencia traída a colación, se itera, que es imprescindible motivar los actos de retiro de los empleados, exceptuando aquellos en los cuales el cargo desempeñado era de libre nombramiento y remoción, sin distingo de la clase de carrera administrativa a la que pertenecen, con el objeto de respetar el debido proceso de las personas separadas de sus cargos.

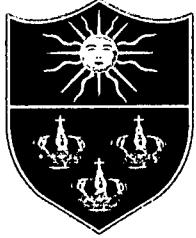
Ahora bien, analizado el acto acusado, se encuentra que dentro de sus consideraciones, se avizora que el mismo deviene del hecho de que la CNSC expidió la Resolución No. 3961 del 22 de noviembre de 2012 a través de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer empleos de carrera en el Municipio de Cartago, convocados en la aplicación IV de la convocatoria No. 001 de 2005 y que es necesario dar por terminado su nombramiento en provisionalidad a fin de cubrir las vacantes definitivas con servidores nombrados en periodos de prueba que superaron el concurso de méritos y hacen parte de la lista de elegibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la vinculación de la señora (...) era de carácter provisional, la misma se encontraba supeditada a la provisión del cargo que ocupaba a través del nombramiento en periodo de prueba de la persona que superara el concurso de méritos y que, por consiguiente, se encontrara en lista de elegibles, para el Despacho el argumento en estudio carece de vocación de prosperidad, pues como se relacionó anteriormente, el acto acusado se encuentra debidamente sustentado, lo cual deja fuera de discusión la falta de motivación alegada.

(...)"

El Departamento Administrativo de la Función Pública mediante el Oficio No. 20216000302751 del 18 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 31
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

"(...)

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el Artículo 53 de la Constitución.

En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, incluidos los empleados provisionales, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo periodo de prueba.

En ese sentido, se precisa que conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito y siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados.

Ahora bien, el término de duración de los nombramientos provisionales actualmente se encuentra concebido para la vacancia definitiva hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupe el primer lugar en el respectivo concurso de méritos y en los casos de vacancia temporal hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma, sin que la norma establezca prórroga en el evento que el provisional se encuentre en una situación administrativa como una licencia, vacaciones o comisión.

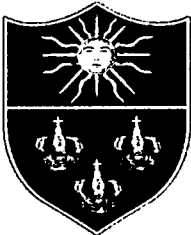
Una vez en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en los empleos objeto del concurso.

La provisión del respectivo empleo se efectuará con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Respecto al retiro de los empleados provisionales en estado de indefensión por licencia por enfermedad, la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, sostuvo:

[...] respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 32 CÓDIGO: MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad. [Subrayado fuera de texto].

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, expresa:

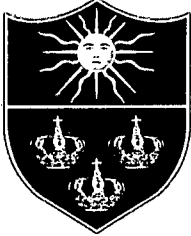
En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Adicionalmente, es importante anotar que, en materia de protección laboral reforzada, la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 ha previsto el denominado «reten social», figura que se circunscribe específicamente para los programas de



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 33
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

renovación o reestructuración de la administración pública. Dicho retén social no se aplica en el caso planteado, ya que el cargo en el cual se encuentra vinculado el empleado provisional será provisto por quien ganó el proceso de selección.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional que está incapacitado, debe ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, dado que, como lo señala la jurisprudencia indicada, su condición no los exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, la entidad al momento de la desvinculación, deberá expedir un acto administrativo motivado, con la finalidad de proveer el respectivo empleo con quien ha participado y superado un concurso de méritos, haciéndose merecedor del cargo.

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Oficio No. 20216000067811 del 26 de febrero de 2021, absolvió consulta efectuada por el Municipio de Cartago, así:

"(...)

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre la procedencia legal de declarar la insubsistencia de un empleado incapacitado por accidente laboral nombrado provisionalmente en el empleo de Inspector de Policía, por quien ocupó el primer puesto de la lista de elegibles previo concurso de méritos, me permito indicarle lo siguiente:

El artículo 125 de la Constitución Política dispone por regla general que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Así mismo, dispuso que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso se hará a través de la demostración del mérito.

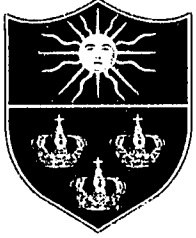
En el artículo 29 y 30 de la Ley 909 de 2004¹ respectivamente, se dispuso que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleados públicos de carrera administrativa y estarán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Para ello la Comisión suscribirá contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin, las erogaciones que se deriven de dichos procesos estarán a cargo de las entidades que requieran la provisión de cargos.

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado sobre la garantía al derecho de participación de todas aquellas personas que se postulan para concursar por mérito la titularidad de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la administración pública, mediante sentencia² de unificación se consideró lo siguiente: "No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe

¹ "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

² Corte Constitucional, Sentencia de Unificación, 17 de febrero de 1999, Sentencia T-089/99, [MP Jose Gregorio Hernández Galindo]



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 34
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

concurrir; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2003: "La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

De acuerdo con lo anterior, el concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

De manera que, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que resulte en el primer puesto de la lista de elegibles adquiere el derecho a ocupar el cargo, para que una vez superado el periodo de prueba por seis (6) meses sea inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Ahora bien, respecto al acto administrativo con razones de decisión que debe proferir la administración para la desvinculación de un empleado provisional el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015⁴ dispuso:

"Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Según pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional⁵, consideró que para los funcionarios nombrados en provisionalidad existe "un cierto grado de protección", que consistió en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P).

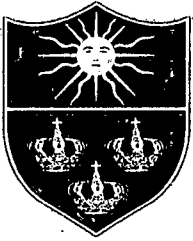
En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de

³ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación, 30 de agosto de 2000, Sentencia C-1140/00, [MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo]

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

⁵ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, 17 de enero de 2008, Sentencia T-007/08, [MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa]



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 35
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Para el tema objeto de consulta, es importante resaltar sobre la definición de retención social que, la Ley 790 de 20026 y el Decreto 190 de 20037 la ha previsto específicamente para los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional. Sin embargo, dicho retén social no se aplica en el caso planteado, ya que el cargo en el cual se encuentra vinculado el empleado provisional será provisto por quien ganó el proceso de selección.

En este orden de ideas, y atendiendo puntualmente su consulta esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional que se encuentra en incapacidad debe ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad. Ya que, como lo señala la Corporación, su condición no los exime de demostrar su capacidad y merito en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, la entidad puede desvincular al empleado en provisionalidad mediante acto administrativo, el cual se motivará aludiendo que el cargo va a ser ocupado por quien ha participado y superado un concurso de méritos, haciéndose merecedor del cargo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

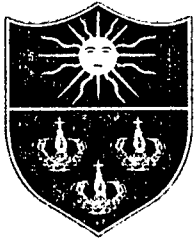
Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Proveniente: Valeria R.

Dado lo anterior, el Decreto No.189 del día 03 de septiembre de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, fue expedido con fundamento en la Constitución Política y la ley, se encuentra debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas que regulan los concursos de méritos, por lo que solicitara sean denegadas las pretensiones de la demanda.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2 COMUNICACIÓN OFICIAL	PAGINA 36 CÓDIGO: MĀAD.800.47.1 VERSION 5
---	--	--

4. Por otro lado, tal como se mencionó en la contestación a los hechos, la demandante no ostenta la condición de *"madre cabeza de familia sin alternativa económica"*, ni las enfermedades que menciona en la demanda corresponden al listado de *"enfermedades catastróficas"* señaladas por el Ministerio de Salud; así mismo, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral efectuada por la ARL AXA COLPATRIA arrojó un resultado de "0.00%".

En gracia de discusión, tampoco hay lugar a aplicar medidas afirmativas, toda vez que no cuenta con un cargo similar donde pudiera reubicar a la demandante, ni es posible tener a dos personas en un mismo cargo, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, en el sentido de que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

5. Finalmente, la demandante ha ejercido varias acciones de tutela ante los Jueces de la República, evidenciándose de que no existió vulneración de derechos fundamentales a la Demandante, veamos

PRIMERA ACCIÓN DE TUTELA:

1. SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No.005 del 2 de marzo de 2020 emanada del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle. proceso radicación No.76-147-31-05-001-2020-00030-00, accionante: Esperanza Bedoya Restrepo. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Cartago, en cuya parte resolutive señaló:

"RESUELVE:

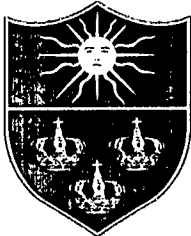
1°. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al mínimo vital, a la salud, al trabajo en condiciones dignas y estables, al acceso a la carrera administrativa y otros a la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** identificada con CC. No. 31.420.093 de Cartago, Valle del Cauca

2°. LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL consistente en la suspensión inmediata de la aplicación a la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera código OPEC No. 73047 denominado profesional universitario, código 219, grado 2 del sistema de carrera administrativa de la alcaldía de Cartago, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, denegándose la tutela impetrada.

3°. NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

4°. ENVÍESE la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si ella no fuere impugnada oportunamente."



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 37
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

2. SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No.29 del 9 de junio de 2020 emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala Laboral en Sede Constitucional, proceso radicación No.76-147-31-05-001-2020-00030-00, accionante: Esperanza Bedoya Restrepo. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Cartago, en cuya parte resolutive determinó:

“RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (V), dentro de la acción de tutela propuesta por **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su posible escogencia y revisión. Remitir copia al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago de lo decidido.”

Así mismo, la Accionante presentó otra acción de tutela contra la EPS, la ARL y el Municipio de Cartago, la cual correspondió a los siguientes Despachos Judiciales:

SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA:

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.33 del 21 de febrero de 2022, emanada del **Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago-Valle**, dentro del proceso de acción de tutela con la radicación No.76-147-40-88-005-2022-00022-00, Accionante: Esperanza Bedoya Restrepo, Accionado: Municipio de Cartago, en cuya parte resolutive estableció:

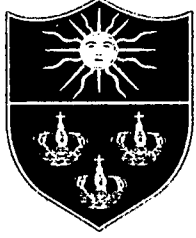
“RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales impetrados por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, que se surtiría ante el superior jerárquico.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo dentro del término estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 38 CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No.038 del 25 de marzo de 2022 emanada del **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca**, dentro del proceso de acción de tutela con la radicación No.76-147-40-88-005-2022-00022-01, Accionante: Esperanza Bedoya Restrepo, Accionado: Municipio de Cartago, en cuya parte resolutive determinó:

"RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Sentencia de tutela No. 033, emitida el 21 de febrero de 2022, por el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Cartago, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes dentro de esta actuación, el contenido del presente fallo, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991."

6. También, la demandante formuló demanda de Nulidad Simple ante el Honorable Consejo de Estado en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y este Ente Territorial, donde demandó los Acuerdos de la Convocatoria 437 Valle del Cauca, cuya descripción es la siguiente:

Despacho Judicial: HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA

Acción: Proceso Ordinario de Nulidad

Demandante: doctora Esperanza Bedoya Restrepo

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Cartago

Radicación No.11001-03-25-000-2019-00021-00 (0083-2019)

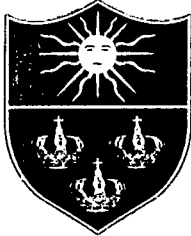
Proceso acumulado al proceso No.11001-03-25-000-2018-01715-00

7. Por otro lado, la demandante formuló queja administrativa ante la Presidencia de la República, cuyo conocimiento correspondió al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo, Entidad que adelantó el proceso administrativo, el cual conllevó a que fuera expedida **la Resolución No.4760 del día 03 de octubre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"**, en cuya parte resolutive dispuso:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** el expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar, adelantado en contra de la **Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca**, con Nit. 891.900.493-2, y dirección de domicilio principal en la Carrera 1 # 28-28, correo electrónico despacho@cartago.gov.co, notificacionesjudiciales@cartago.gov.co, representada legamente por el señor



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 39
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

VICTOR ALFONSO ALVAREZ, en la ciudad de Cartago – Valle, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la examinada la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, con Nit. 891.900.493-2, y dirección de domicilio principal en la Carrera 1 # 28 – 28, correo electrónico despacho@cartago.gov.co, notificacionesjudiciales@cartago.gov.co, representada legamente por el señor VICTOR ALFONSO ALVAREZ, en la ciudad de Cartago – Valle, o por quien haga sus veces y a la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.420.093, con dirección de notificación calle 5 No. 8B – 06 B/ Camellón del Quindío con correo electrónico esperancita626@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

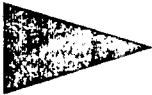
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: gparra@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN – 02. Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

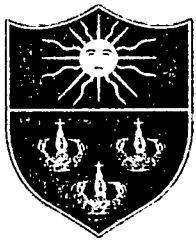
Corolario de lo anterior, el retiro del servicio de la demandante se debió por una causal legal, como es provisión del cargo por la persona que ganó el concurso de méritos, sin que se le haya vulnerado derecho alguno a la demandante, por lo que respetuosamente se solicita sean negadas las pretensiones de la demanda.

IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señor Juez, respetuosamente solicitamos sea tenido en cuenta el Precedente Jurisprudencial emanado del Honorable Consejo de Estado y otros despachos judiciales, entre ellas, las siguientes Providencias Judiciales:

- CONSEJO DE ESTADO, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, radicación 25000234200020130161102, Demandante: Gladys Medina Pompeyo, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Sentencia del día 29 de julio de 2020. **Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.**
- CONSEJO DE ESTADO, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación interna 0355-12, Demandante: Diego Fernando Gutiérrez Patiño, Demandado: Fiscalía General de la Nación, mediante la Sentencia del día 24 de octubre de 2012. **Magistrado Ponente: Dr. ALFONSO VARGASA RINCÓN.**



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2 COMUNICACIÓN OFICIAL	PAGINA 40 CÓDIGO: MAAD.800.47.1 VERSION 5
---	--	--

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00441-01(1339-14), Actor: LUZ ENITH OSPINO CORRALES. Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.**

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 09 de Julio de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00499-01, Actor: JOSÉ ANTONIO MORÓN NÚÑEZ, Demandado: RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. **Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.**

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01611-02(3612-17), Actor: GLADYS MEDINA POMPEYO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), **Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.**

V.- EXCEPCIONES:

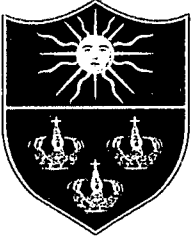
Señor Juez, respetuosamente solicitamos sean declaradas probadas las siguientes excepciones que enervan la demanda y consecuentemente se dé por terminado el presente proceso judicial, así:

1. EXCEPCIÓN: CADUCIDAD. Consideramos que en el presente proceso ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en haber dejado la demandante transcurrir más de cuatro (4) meses para la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA-, el cual determina:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 41
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

2. EXCEPCIÓN: LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO DE LA DEMANDANTE

Señor Juez, respetuosamente nos permitimos manifestar que el **Decreto 189 del 02 de septiembre de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago**, fue expedido con las formalidades previstas en la Constitución Política y la ley, debidamente motivado y fundamentado en las normas jurídicas que rigen los concursos públicos de méritos para los empleos de carrera administrativa que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la Convocatoria 437 Valle del Cauca.

Con respecto a las normas que rigen los concursos de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa en las entidades del Estado, tenemos:

La Constitución Política en su artículo 125 establece:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

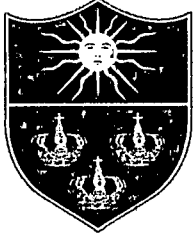
En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido."

La Ley 909 de 2004 en su artículo 29 y siguientes, determina:

"ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 42
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
- 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
- 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

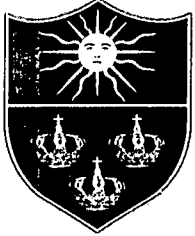
Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.*

(Ver Sentencia C-588 de 2009.), (Ver Arts. 2.2.6.1 y ss, Decreto 1083 de 2015.), (Modificado por el Art. 2 de la Ley 1960 de 2019)

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA / Nit: 891.900.493.2	PAGINA 43
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión."

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece:

"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

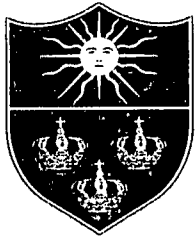
"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC- mediante los Acuerdos Nos.20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 44
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

Como resultado del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20202320014905 del 17 de enero de 2020, por medio de la cual conformó la lista de elegibles de nueve (9) personas para proveer dos (2) vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09.

En cumplimiento a la citada lista de elegibles, el alcalde del Municipio de Cartago expidió el Decreto No.189 del día 02 de septiembre de 2021, por medio del cual nombra a la elegible que ganó el concurso de méritos, la señora **ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLANOS** en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09; como consecuencia de lo anterior, se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante.

Así mismo, la entidad demandada tuvo en cuenta lo dispuesto en la **Sentencia SU-917 de 2010** emanada de la Honorable Corte Constitucional, sobre el deber de motivar el acto administrativo de retiro del servicio de una persona nombrada en provisionalidad, atendiendo a razones objetivas, como es, el concurso de méritos.

Corolario de lo anterior, el acto administrativo demandado se ajusta a la Constitución Política y la ley, por lo que respetuosamente se solicita sea declarada probada la excepción de legalidad del acto demandado.

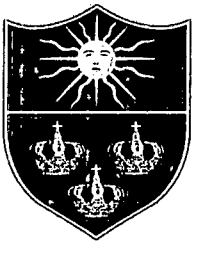
3. EXCEPCIÓN GENÉRICA. Las demás excepciones previstas en el Ordenamiento Jurídico y que oficiosamente el señor Juez pueda declarar probadas.

VII.- PRUEBAS:

Señor Juez, respetuosamente solicitamos sean tenidos en cuenta y dar valor probatorio a las siguientes pruebas que sustentan la presente Contestación de la Demanda, así:

Pruebas anexadas:

- Resolución No.20202320014905 del 17 de enero de 2020 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Comprobante de la firmeza individual de la lista de elegibles.
- Decreto No.183 del día 26 de agosto de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago.
Decreto No.189 del día 02 de septiembre de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago
- Calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante expedida por la ARL AXA COLPATRIA.
- Acta de visita al puesto de trabajo realizado por la ARL AXA COLPATRIA y Certificado de Rehabilitación y Cierre de Caso de la Demandante.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 45
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

- f) Certificados de los estudios realizados de la Demandante.
- g) Declaración de Bienes y Rentas aportada por la Demandante, donde relaciona la conformación del núcleo familiar.
- h) Comprobante del proceso de nulidad simple que adelanta la demandante ante el Honorable Consejo de Estado en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y este Ente Territorial.
- i) Resolución No.4760 del 3 de Octubre de 2022 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" emanada del Ministerio de Trabajo – Territorial Valle del Cauca.
- j) Sentencias de tutela interpuestas por la demandante.
- k) Las demás pruebas que considere necesarias y pertinentes tener en cuenta el señor Juez Administrativo.

VIII. ANEXOS

Se anexa los siguientes documentos:

- a) Los documentos señalados en el acápite
- b) Poder especial debidamente conferido con sus respectivos anexos.

IX.- SOLICITUD

Respetuosamente se solicita al Juez de conocimiento, que al momento de proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, se sirva declarar a favor del Municipio de Cartago, lo siguiente:

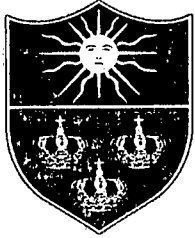
Petición principal:

1. Dictar sentencia absolutoria a favor de la entidad demandada Municipio de Cartago y/o inhibitoria según el estudio de fondo que al asunto haga su Honorable Despacho.

Subsidiariamente:

- 1.1. Declarar probadas las excepciones propuestas y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda ordenando la terminación del proceso y su correspondiente archivo.
- 1.2. Negar las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho los trámites y pronunciamientos efectuados por el Municipio de Cartago.



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 46
		CÓDIGO:MAAD.800.47.1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSION 5

X. NOTIFICACIONES

El Municipio de Cartago, Valle del Cauca en calidad de demandado; el doctor **VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA** en calidad de representante legal y el suscrito apoderado recibirán las notificaciones y comunicaciones procesales en la siguiente dirección:

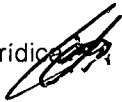
Alcaldía de Cartago, Valle del Cauca
Calle 8 No. 6 – 52 CAM
Cartago, Valle del Cauca,

Y a los siguientes correos electrónicos:

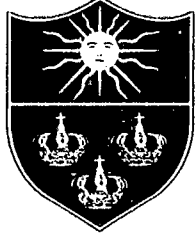
- Correo institucional notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
- Correo apoderado: apoderadojairoborja@gmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, respetuosamente,


JAIRO ALBERTO BORJA ALARCÓN
C.C. No.6283.826 El Cairo - Valle
T.P. No.80.991 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial Municipio de Cartago

Revisó: Dr. Delio Maria Soto Restrepo. Secretaria Jurídica 



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2...	PAGINA 1
	COMUNICACIÓN OFICIAL	CÓDIGO:MAAD.800.64.1.1. VERSION 5

Cartago, Valle del Cauca, Noviembre 21 de 2022

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,
VALLE DEL CAUCA**

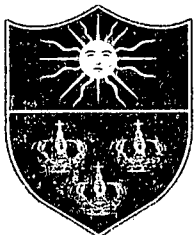
E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00501-00
Demandante: ESPERANZA BEDOYA RESTREPO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO

CÉSAR DAVID GRAJALES SUÁREZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Valle del Cauca, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.770.534 de Cartago, Valle, y Tarjeta Profesional No.229.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el Doctor **VÍCTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020-2023, por medio del Decreto Municipal No. 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020, procedo a conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIRO ALBERTO BORJA ALARCÓN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.283.826 de El Cairo, Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional No.80.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a este ente territorial dentro del proceso judicial de la referencia.

Este mandato se confiere atendiendo lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), armonizado por los artículos 74, 75 y 77 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso,



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 2
	COMUNICACIÓN OFICIAL	CÓDIGO:MAAD.800.64.1.1. VERSION 5

para este caso particular el apoderado queda facultado para contestar la demanda, contestar la medida cautelar, proponer excepciones, sustituir el poder, presentar incidentes, solicitar la práctica de pruebas, intervenir en ellas, interponer los recursos, y todas aquellas diligencias que conduzcan al éxito de su gestión en beneficio de los intereses del Municipio de Cartago..

Atentamente,

~~CÉSAR DAVID GRAJALES SUÁREZ .
C.C. 1.112.770.534 de Cartago, Valle
T.P. No. 229.573 del C.S. de la J.
Apoderado General~~



	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA NIT: 891.900.493.2	PAGINA [2] CÓDIGO: MEDE.100.03
	DECRETOS	VERSION 4

DECRETO No. - 020

(07 ENE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA Y SE CONFIERE UNAS FACULTADES"

DECRETA:

ARTICULO 1°: DELEGAR en el Secretario Jurídico, código 020, grado 05, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas en los que sea parte el Municipio de Cartago Valle del Cauca, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. Así como la facultad de constituir y otorgar poder a los representantes o abogados que han de realizar la representación judicial y extrajudicial del Ente Territorial donde sea parte activa o pasiva.

Dentro de las facultades otorgadas se encuentran las siguientes: 1) Notificarse de todos los actos judiciales, extrajudiciales y administrativos expedidos por autoridades judiciales, por entidades del Orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, por los organismos de control y vigilancia del Estado en los que el Municipio de Cartago sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. 2) Iniciar directamente o a través de apoderado las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueran procedentes o necesarias para la defensa de los intereses del Municipio de Cartago. 3) Comparecer de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y órganos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la Entidad.

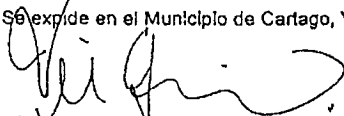
ARTICULO 2°: DELEGAR en el Asesor de la Oficina Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, código 105, grado 04, la representación del Alcalde para asistir con voz y voto decisorio en las reuniones del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD).

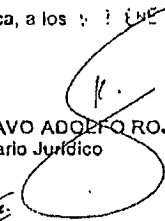
El delegado adquiere la responsabilidad por las decisiones que adopte sin previa consulta con el Alcalde

ARTICULO 3°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Se expide en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, a los 07 de Enero de 2020


VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde Municipal


GUSTAVO ADOLFO ROJAS GIRALDO
Secretario Jurídico

Elaboró y digitó:
Revisó y aprobó:

Ademilia del Pilar Jaramillo Rios., Asesora
Gustavo Adolfo Rojas Giraldo, Secretario Jurídico

www.cartago.gov.co
DESPACHO ALCALDE
Calle 8 No 5-52 Teléfono: (2)- 2114101
Código Postal: 762021


ESCONTIGO
CARTAGO

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.04
	ACTA DE POSESION	VERSION 5

Nº. 018

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; el doctor CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.770.534 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURIDICA de la PLANTA GLOBAL de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; al cual fue NOMBRADO en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN por DECRETO NUMERO 092 DEL 06 DE JULIO DE 2022 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA ENCARGADA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA. Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley al compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."

Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición

LA ALCALDESA (E)

MELBA LUCIA ZAPATA DURAN

EL POSESIONADO.....

CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ

EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO

ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320014905 DEL 17-01-2020

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 73078, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000004896 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001186 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido por el Acuerdo No. CNSC- 2018100007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y CINCO (75) **empleos**, con CIENTO OCHENTA Y TRES (183) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE CARTAGO**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000004896 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 73078, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 73078, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1093222030	DANIELA	ARBOLEDA ARIAS	78.6
2	CC	13071937	OSCAR EDUARDO	ESTRADA BASTIDAS	73.96
3	CC	20401342	JULIE VIVIANA	MORALES FIQUITIVA	71.09
4	CC	34316595	ERIKA LIZBETH	MENDEZ BOLAÑOS	68.27
5	CC	24995951	DIANA PATRICIA	OSORIO MEDINA	67.86
6	CC	1112780893	JOHAN SEBASTIAN	HERNANDEZ RIOS	65.61
7	CC	1112758613	ISABEL MERCEDES	PATÍÑO LEON	64.64
8	CC	1094936761	VALENTINA	MURILLO LEON	60.72
9	CC	1088267671	YENNY PAOLA	MENA LOZANO	60.33

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 73078, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CARTAGO, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000004896 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

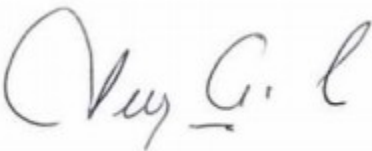
PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

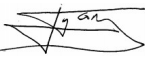
ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 17-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho. 

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección. 

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección. 

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.



VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CARTAGO 73078 17157 - 1 ACTIVA 22 ene. 2020 3 feb. 2023 ⓘ

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma Lista de Elegibles	20202320014905	17 ene. 2020	22 ene. 2020	22 ene. 2030	ⓘ

Lista de elegibles del número de empleo 73078

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	1093222030	DANIELA	ARBOLEDA ARIAS	78.6	4 feb. 2021	Firma individual
2	CC	13071937	OSCAR EDUARDO	ESTRADA BASTIDAS	73.96	4 feb. 2021	Firma individual
3	CC	20401342	JULIE VIVIANA	MORALES FIQUITIVA	71.09	4 feb. 2021	Firma individual
4	CC	34316595	ERIKA LIZBETH	MENDEZ BOLAÑOS	68.27	4 feb. 2021	Firma individual





Al responder cite este número:
20211021112611

Bogotá D.C., 25-08-2021

Doctor
ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIÉ
Secretario de Servicios Administrativos
Alcaldía Municipal de Cartago
administrativos@cartago.gov.co

Radicado de la entidad: Nro. 106111 del 10 de agosto de 2021
Asunto: Autorización uso de lista de elegibles (Sin Cobro) para proveer una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.73078, ofertada en el Proceso de Selección Nro. 437 de 2017
Referencia: Radicado Nro. 20213201332522 del 10 de agosto de 2021

Respetado doctor Andrés Santiago,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, por medio de la cual solicita autorización del uso de la lista de elegibles para la provisión definitiva de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 73078** denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en período de prueba del señor **OSCAR EDUARDO ESTRADA BASTIDAS**, a continuación, se otorga respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, esta Comisión Nacional procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 14 de agosto de 2021, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:

- **Para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73078 denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
4 ²	20202320014905 del 17 de enero de 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO	73078	68.27	34316595	ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS	4 de febrero de 2021 ³

¹ Modificado por el Decreto 648 de 2017.

² Se autoriza el uso para la elegible ubicado en la posición cuatro (4), toda vez que mediante radicado de salida Nro. 107281 de 2021 se autorizó el uso de lista para la elegible ubicada en la posición tres (3).

³ Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, Acto Administrativo que cobró firmeza el 4 de febrero de 2021 para las posiciones de la uno (1) a la seis (6), ocho (8) y nueve (9), así mismo mediante resolución Nro. 85285 de 2020 se excluyó a la elegible que ocupó la posición siete (7).

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS	CALLE 53 N Nro.11-58 CASA 22 POPAYÁN -CAUCA	3104160338	erikadeval@yahoo.es

De otra parte, se advierte que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO**, no deberá sufragar los costos de utilización de la lista de elegibles para proveer el empleo antes relacionado, toda vez que la situación que conllevó a la vacancia definitiva del empleo no está inmersa dentro de las circunstancias para el cobro por el uso de la lista de elegibles de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020.

Adicionalmente, se informa que dado que la elegible será nombrada y tomará posesión en el mismo empleo para el cual concursó, será retirada del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba y el Acta de posesión de la elegible autorizada, remitiendo las novedades a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” ingresando a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1 o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de la elegible referida, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En este sentido se atiende su solicitud.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Con Copia:
Doctor
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON
Gerente
Gerente del proceso de selección Nro. 437 de 2017
emartinez@cnsc.gov.co

Aprobó: Liliana Camargo Molina DACA- PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA
Revisó: Laura Melissa Salcedo Revelo-DACA - PEP
Proyectó: Claudia Patricia Combariza - DACA - PEP

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 1
		CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETO N° 189 (SEPTIEMBRE 02 DE 2021)	VERSIÓN: 4

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1º y 3º de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320014905 del 17 de enero de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer DOS (2) empleo(s) de Carrera Administrativa INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73078 dentro del concurso público de méritos.

Que el día cuatro (04) de febrero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que mediante el Decreto No. 167 del diecinueve (19) de julio de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se derogó el nombramiento en periodo de prueba del señor OSCAR EDUARDO ESTRADA BASTIDAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.071.937, quien ocupa el SEGUNDO lugar, por presentar renuncia al nombramiento en periodo de prueba sin que haya tomado posesión de dicho cargo.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución, se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, la señora ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34316595, quien ocupa el cuarto lugar en la lista de elegibles.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba a la persona que sigue en estricto orden de méritos la señora ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34316595, quien ocupa el CUARTO lugar en la lista de elegibles.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 2
		CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETO N° 189 (SEPTIEMBRE 02 DE 2021)	VERSIÓN: 4

Que en el cargo con la OPEC No. 73078, cuya denominación es INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9, se encuentra nombrada en provisionalidad la servidora pública ESPERANZA BEDOYA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 31420093.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba de la señora ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS, en el cargo con la OPEC número 73078, cuya denominación es INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC - 20202320014905 del 17 de enero de 2020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que el Decreto 1754 de 2020 en su artículo 3º establece que las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional a la servidora pública ESPERANZA BEDOYA RESTREPO en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: *"Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"* (Subrayado por fuera de texto).

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba de la señora ERIKA LIZBETH

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 3
		CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETO N° 189 (SEPTIEMBRE 02 DE 2021)	VERSIÓN: 4

MÉNDEZ BOLAÑOS, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 34316595, en el cargo con la OPEC No. 73078 Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, quien ocupa el cuarto lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320014905 del 17 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día cuatro (4) de febrero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para lo cual una vez posesionado se fijará los compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La nombrada en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a la servidora pública ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31420093, como INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional de la servidora pública ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, será a partir del día anterior a la posesión en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago, de la señora ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34316595; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 4
		CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETO N° 189 (SEPTIEMBRE 02 DE 2021)	VERSIÓN: 4

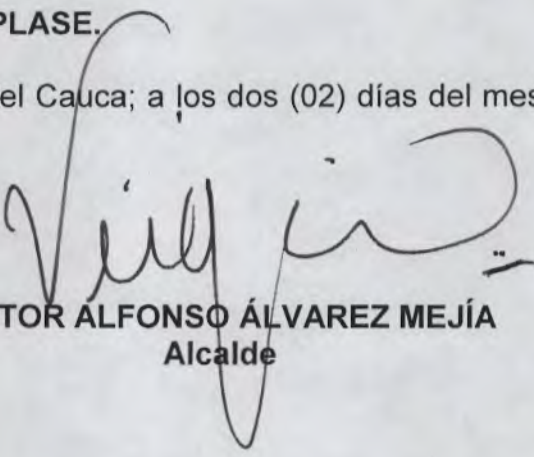
ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLANOS	erikadeval@yahoo.es
ESPERANZA BEDOYA RESTREPO	esperancita626@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca; a los dos (02) días del mes de septiembre del año 2021.


VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Revisó: Jonny A. Guzmán Mejía, Secretario Jurídico
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos
Proyectó: Diana Milena Santa Usma, Asesor
Proyectó: Jairo Alberto Borja Alarcón, Profesional Universitario
Digitó: Tatiana Upegui Rivas, Auxiliar Administrativa

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA NIT: 891.000.493.2	PAGINA [1] CÓDIGO MAAD.400.04
	ACTA DE POSESION	VERSION 5

Nº. 003

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2022

Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; la señora ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía número 34.316.595 EXPEDIDA EN POPAYAN, CAUCA; con el fin de tomar posesión del cargo de INSPECTOR DE POLICIA CÓDIGO 303 GRADO 09 de la PLANTA GLOBAL de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; al cual fue NOMBRADA en PERIODO DE PRUEBA por DECRETO NUMERO 189 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE. Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley a la compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."

Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.

EL ALCALDE

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA

LA POSESIONADA

ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS

EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO

ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 1
		CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETO N° 183 (AGOSTO 26 DE 2021)	VERSIÓN: 4

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política artículo 315 numerales 1º y 3º de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de los Acuerdos Nos. 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 - Valle del Cauca.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante la Resolución No. CNSC - 20202320014905 del 17 de enero de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer DOS (2) empleo(s) de Carrera Administrativa INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el código OPEC 73078 dentro del concurso público de méritos.

Que el día cuatro (4) de febrero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Cartago, la firmeza de la citada lista de elegibles.

Que mediante el Decreto No. 161 del seis (06) de julio de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la señora DANIELA ARBOLEDA ARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.222.030, quien ocupa el PRIMER lugar, por presentar renuncia al nombramiento en periodo de prueba sin que haya tomado posesión de dicho cargo.

Que revisada la lista de elegibles establecida en la citada Resolución, se tiene que se debe nombrar en periodo de prueba, de acuerdo al estricto orden establecido en la lista de elegibles, la señora JULIE VIVIANA MORALES FIQUITIVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20401342, quien ocupa el TERCER lugar en la lista de elegibles.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba a la persona que sigue en estricto orden de méritos, la señora JULIE VIVIANA MORALES FIQUITIVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20401342, quien ocupa el TERCER lugar en la lista de elegibles.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 2
		CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETO N° 183 (AGOSTO 26 DE 2021)	VERSIÓN: 4

Que en el cargo con la OPEC No. 73078, cuya denominación es INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9, se encuentra nombrado en provisionalidad el servidor público CARLOS EDUARDO SIERRA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6241030.

Que para proceder al nombramiento en periodo de prueba de la señora JULIE VIVIANA MORALES FIQUITIVA, en el cargo con la OPEC número 73078, cuya denominación es INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 incluido en la lista de elegibles mediante Resolución de la CNSC - 20202320014905 del 17 de enero de 2.020, se hace necesario terminar el nombramiento de quien venía desempeñándolo en provisionalidad.

Que el Decreto 1754 de 2020 en su artículo 3º establece que las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.

Que por lo anterior se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional al servidor público CARLOS EDUARDO SIERRA RUIZ en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago.

Que de conformidad con lo anterior y estando dentro del término legal una vez notificada la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía de Cartago, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: *"Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: *"(...) sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"* (Subrayado por fuera de texto).

Que el presente acto administrativo se expide debidamente motivado en las razones fácticas y jurídicas anteriormente señaladas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que de conformidad con la Ley mediante el presente Acto Administrativo, se procederá al nombramiento en Periodo de Prueba de la señora JULIE VIVIANA

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 3
		CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETO N° 183 (AGOSTO 26 DE 2021)	VERSIÓN: 4

MORALES FIQUITIVA, y una vez se le dé posesión del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional mencionado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora JULIE VIVIANA MORALES FIQUITIVA, identificada con la cédula de ciudadanía No 20401342, en el cargo con la OPEC No. 73078 Convocatoria No 437 Valle del Cauca, cuya denominación es INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, quien ocupa el TERCER lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320014905 del 17 de enero de 2.020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual quedó en firme el día cuatro (04) de febrero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para lo cual una vez posesionado se fijará los compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La nombrada en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6. y 2.2.5.7.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 437 de 2017 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado al servidor público CARLOS EDUARDO SIERRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6241030, como INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional del servidor público CARLOS EDUARDO SIERRA RUIZ, será a partir del día anterior a la posesión en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA CÓDIGO 303 GRADO 9 de la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Cartago, de la señora JULIE VIVIANA MORALES FIQUITIVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20401342; de lo cual la Secretaría de Servicios Administrativos informará a las citadas personas.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA 4
		CÓDIGO: MEDE.100.83
	DECRETO N° 183 (AGOSTO 26 DE 2021)	VERSIÓN: 4

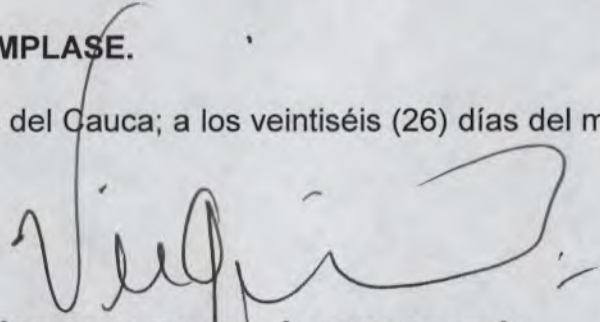
ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto será comunicado a las siguientes personas interesadas a sus correos electrónicos, así:

JULIE VIVIANA MORALES FIQUITIVA	panbunu@hotmail.com
CARLOS EDUARDO SIERRA RUIZ	carlosierrabogado@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca; a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año 2021.


VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA
Alcalde

Revisó: Jonny A. Guzmán Mejía, Secretario Jurídico
Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié, Secretario de Servicios Administrativos
Proyectó: Diana Milena Santa Usma, Asesor
Proyectó: Margy Lorena Giraldo Toro, Profesional Universitario
Digitó: Tatiana Upegui Rivas, Auxiliar Administrativa

www.cartago.gov.co

Centro de Administración Municipal CAM
administrativos@cartago.gov.co
Calle 8 No. 6-52, Tel: (2) 2114101
Código Postal: 762021


ESCONTIGO
CARTAGO
VÍCTOR ÁLVAREZ ALCALDE

NOTIFICACION DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

BOGOTA D.C., 13 de enero del 2022

Señor(a)

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO

CL 8 6-52

Afiliación: 128207

CARTAGO - CARTAGO

REFERENCIA:	Calificación de origen y pérdida de Capacidad Laboral
EMPLEADO:	ESPERANZA BEDOYA
IDENTIFICACIÓN:	31420093
SINIESTRO:	20200090637
FECHA DE DIAG. Y/O OCURRENCIA:	2020/dic./27

Estimado señor(a):

La Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. se permite notificarle que, de acuerdo con la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la Administradora, se determinó:

DIAGNÓSTICO	ORIGEN
1. GONARTROSIS	1. ENFERMEDAD COMUN
2. CONTUSION DE LA RODILLA	2. ACCIDENTE DE TRABAJO
3. OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA	3. ENFERMEDAD COMUN
4. CONDROMALACIA DE LA ROTULA	4. ENFERMEDAD COMUN
5. DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE	5. ENFERMEDAD COMUN
6. CONTUSION DEL TORAX	6. ACCIDENTE DE TRABAJO

La Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional de los diagnostico calificados de origen laboral (Accidente de trabajo y/o enfermedad laboral) es de: **0,00%**

El grupo interdisciplinario de calificación tuvo en cuenta los siguientes fundamentos de derecho (Decreto 1507 de 2014, Decreto 917 de 1999, Decreto 1072 de 2015, Decreto 1295/94, Decreto 1352 de 2013, Ley 1562 de 2012, resolución 2569 de 1.999, Decreto 2463 de 2.001, Ley 776 de 2.002, Decreto 019 de 2012). Los fundamentos de hecho están contenidos en el dictamen de calificación, que hace parte de la Historia clínica del trabajador.

Dado que se ha declarado la incapacidad permanente parcial, el empleado debe laborar siguiendo las recomendaciones dadas por el equipo médico del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa. Esta administradora no realizará nuevos pagos de subsidio por incapacidad temporal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 776 de 2002 "Artículo 2º Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado." Adicionalmente, en el artículo 3. Señala **"Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte... Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal"**.

NOTA: SI ES ACEPTADA LA CALIFICACION DEBERÁ RADICAR CARTA AL CORREO ELECTRONICO radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co COLOCANDO EN EL ASUNTO ACEPTACION DE CALIFICACION DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DE ESTA NOTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN BANCARIA NO MAYOR A 30 DÍAS, CON EL FIN DE RECONOCER LA PRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE MEDIANTE ABONO EN CUENTA, SI LA CALIFICACIÓN ES IGUAL O SUPERIOR AL 5%.

SI ALGUNO DE LOS INTERESADOS NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA CALIFICACIÓN ADELANTADA POR LA ADMINISTRADORA, DEBERÁ RADICAR CARTA AL CORREO ELECTRONICO medicinalaboralarl@axacolpatria.co COLOCANDO EN EL ASUNTO

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C.-Colombia • www.axacolpatria.co Línea Integral de Atención al Cliente: Teléfonos: (57-1) 423 57 57 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país.

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono fijo: (57-1) 337 48 81,

Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com



DESACUERDO DE CALIFICACION DENTRO DE UN TÉRMINO DE 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBIDO DE ESTA NOTIFICACIÓN QUE EL CASO SEA REMITIDO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, INFORMANDO LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD. LOS COSTOS DE ESTE TRÁMITE SERÁN ASUMIDOS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN LA LEY.

PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE LEY. LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS FUERA DEL HORARIO LABORAL (LUNES A VIERNES DE 8 A 5 PM.), SE CONSIDERAN COMO RECIBIDAS AL SIGUIENTE DIA HÁBIL A LAS 8 AM.

ES PRECISO ACLARAR QUE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SON ORGANISMOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DE TRABAJO, AUTÓNOMOS EN SUS DECISIONES Y QUE POR SU NATURALEZA SON INDEPENDIENTES A LAS EPS Y ARL, TAMPOCO PERTENECEN NI DEPENDEN DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; MOTIVO POR EL CUAL LA PROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA Y LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN QUE EMITA ESA ENTIDAD NO DEPENDERÁ DE ESTA ADMINISTRADORA.

Cordialmente,

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

c.c. EPS

**c.c. EMPRESA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO 13 de enero del 2022 – NOTIFICACION ENTREGADA AL EMPLEADO POR ARL COLPATRIA
Sinistro 20200090637**

 AXA COLPATRIA reinventando / los seguros	ARL AXA COLPATRIA
	ACTA DE VISITA

Ciudad y fecha valoración 12-01-22.

Acompañamiento laboral	X
Seguimiento / reunion	
Reintegro laboral	
Cierre proceso de reintegro	

IDENTIFICACIÓN (Datos empresa)					
Empresa (Contratante):			Aldia Municipal de Cartago		
Empresa (En comisión):			N.A.		
Actividad económica:					
Contacto en empresa:	Maria Elena Isaza Osorio		Cargo:	Lider del Programa	
Teléfonos de contacto empresa:	3113333995		Correo electrónico:	seguridadysaludetrabajo@cartago.gov.co	
Dirección de empresa:	C/le B con Cra 6.		Ciudad:	Cartago	
Fecha de vinculación laboral:	día	mes	año	Tiempo total	
	2	6	04	2004	
Tipo de contrato	Termino indefinido		Termino fijo	Servicio:	
				Provisionalidad.	

IDENTIFICACIÓN (Datos trabajador, evento AL/EL)					
Nombre:	Esperanza Bedoya Restrepo			N° de identificación:	31420093
Estado civil:	Casado.			Género:	Femenino X
Profesión u oficio:	Alojado / Inspectora de Policía			Género:	Masculino
Fecha de nacimiento/edad:	día	mes	año	Edad	
	2	6	06	1972 49 años	
Teléfonos trabajador:	3122963170				
Dirección residencia:	C/le 5 BB-06			Ciudad:	Cartago
Fecha de ocurrencia evento:	día	mes	año	Tipo de evento:	Accidente laboral (AL) X
	27	12	2020		Enfermedad Laboral (EL)
Diagnóstico(s) clínico(s) por evento:	Contusion de Rod - Desgarro de Menisco				
Cargo anterior:	Inspectora de Policía			Antigüedad:	
Cargo actual área/sección:	Inspector de Policía			Antigüedad:	
Fecha de reincorporación:	12-01-2022.			Tiempo incapacidad:	1 año y 16 dias.

RESULTADOS DE LA VISITA

Se realiza visita a puesto de trabajo donde se cuenta con la participación de Maria Elena Isaza, Lider de programa, Esperanza Bedoya Restrepo, inspectora de Policía. Donde se da claridad en el proceso de retorno laboral y la importancia de dar cumplimiento a las recomendaciones tanto dentro como fuera de la labor. // // // // // //

Se evidencia que la empresa realiza reintegro con modificación de tareas donde se asignan funciones como inspectora correspondientes a delegar funciones, realizar labores administrativas como fallo de audiencias y demás correspondientes al área administrativa. Se solicita evitar asignación de labores operativas como sellamiento de obras, recuperación de espacio público, inspecciones oculares y otros, así como evitar la realización de audiencias, en vista de que actualmente se encuentra en tratamiento por psicología y pendiente de cita por psiquiatría. Se evidencia que se ubica su oficina en primer nivel de casa de la justicia, con el fin de evitar ascenso y descenso de gradas, se permite realizar cambios de posición a

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y/O COMPROMISOS

necesidad, no

requiere manejo de cargas.

Se evidencia que la empresa realiza inducción y reincubación y los ajustes necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones, por tanto, se considera retorno adecuado, mediante reintegro con modificación de tareas.

Se sugiere realizar pausas cada 30 minutos con ejercicios indicados en visita.

// // // // //

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTICIPANTES

PARTICIPANTE	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
Trabajador	Esperanza Bedoya Restrepo	31 422 093	
Jefe inmediato			
Representante de dpto. de RH / seguridad y salud en el trabajo - S.O.	Yulce Guevara	24328045	
Profesional de la ARL	Elviana Andino Restrepo	42131629	Elviana Andino Restrepo
Testigo			
Otro participante			

CERTIFICADO DE REHABILITACION CIERRE DE CASO

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, el Manual Guía de Rehabilitación del Ministerio de Trabajo, y el Decreto 1352 del 2013 se expide el concepto de cierre de la rehabilitación por su condición de salud de origen laboral.

Nombre y Apellidos: ESPERANZA BEDOYA RESTREPO	Cedula 31420093
Entidad Remitente ARL AXA COLPATRIA	Fecha de Emisión 28 12 2021

DIAGNOSTICO FINAL
1. CONTUSION RODILLA DERECHA (AL) (S800), DESGARRO MENISCO RODILLA DERECHA (S832) (EC), GONARTROSIS FEMOROPATELAR RODILLA DERECHA (M17) (EC), CONDOMALACIA PATELAR RODILLA DERECHA (M224) (EC), DISFUNCION PATELOFEMORAL EXTERNO Y GONARTROSIS FEMOROTIBIAL (M238) (EC). CALIFICACION ORIGEN PCL.

DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS Y CAPACIDAD LABORAL REMANENTE
1. Paciente con diagnóstico de evento de trabajo 27 12 2020.

ALCANCE DE LA REHABILITACIÓN:			
Reintegro sin modificaciones		Reintegro con modificaciones	X
Reubicación temporal		Reubicación definitiva	
Reconversión de mano de obra		Orientación	

Tratamientos Concluidos (estudios complementarios, rehabilitación y reintegro laboral con recomendaciones laborales): SI
--

1. OBSERVACIONES: Tratamiento de rehabilitación y/o curativos terminados por su condición laboral por evento AL del 27 12 2020. Además, cuenta con Dx DESGARRO MENISCO RODILLA DERECHA, GONARTROSIS FEMOROPATELAR RODILLA DERECHA, CONDOMALACIA PATELAR RODILLA DERECHA, DISFUNCION PATELOFEMORAL EXTERNO Y GONARTROSIS FEMOROTIBIAL que no se correlaciona con el evento de accidente de trabajo presentado el 27/12/2020 por lo cual se direcciona y se entrega remisión a su EPS. El equipo médico interdisciplinario de la ARL Axa Colpatría considera que por las lesiones derivadas del evento laboral cuenta con la adecuada condición para laborar con recomendaciones por 30 días dadas por sus condiciones de origen común. Las recomendaciones por las patologías de origen común por la EPS.



AXA COLPATRIA

2
44

INFORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES RESPONSABLES

JOSE OLMES HERNANDEZ
Médico laboral

ALBERTO
RESTREPO MEJIA
FISIATRIA
REGIONAL PEREIRA

DIEGO FERNANDO
CORREA ECHEVERRY
MEDICINA LABORAL
REGIONAL PEREIRA

ANA LUCIA
ARANGO LEDESMA
MEDICINA LABORAL
REGIONAL PEREIRA

FIRMA USUARIO

CC. 31470093



AXA COLPATRIA

**ARL AXACOLPATRIA CONCEPTO MÉDICO DE
APTITUD LABORAL**

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
28/12/2021	09:50	JOHERNANDEZP
BOGOTA		

PEREIRA, 2021/12/28

Trabajador: ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

NIT: 891900493

Empresa: ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO

Documento: 31420093

Concepto: APTO CON
RECOMENDACIONES

Tipo Examen: RETORNO LABORAL

Vigencias Recomendaciones: 2022/01/28

Observaciones:

TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE SU ENFERMEDAD, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES Y LAS QUE ESTABLEZCA SU EPS:

ALTERNAR POSTURA SEDENTE CON LA DE PIE A NECESIDAD.
CAMINAR MAXIMO 20 MINUTOS CADA 4 HORAS
EVITAR DESPLAZAMIENTOS HABITUALES POR TERRENOS IRREGULARES
EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS U OTRAS SUPERFICIES EN FORMA HABITUAL
MANIPULACION DE CARGA SIN ADECUADAS AYUDAS MECANICAS HASTA 2 KGS
LEVANTAMIENTO DE CARGA SIN ADECUADAS AYUDAS MECANICAS HASTA 2 KG
TRANSPORTE DE CARGA SIN ADECUADAS AYUDAS MECANICAS HASTA 2 KG
NO DEBE ADOPTAR POSICION DE RODILLAS
REALIZAR PAUSAS ACTIVAS 5 MINUTOS CADA HORA
SE CONSIDERA QUE LA REHABILITACION POR EL EVENTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 2020/12/27 QUE CAUSO DX
CONDICION RODILLA DERECHA YA SE ENCUENTRA TERMINADO. ADEMAS CUENTA CON DX GONARTROSIS FEMOROPATELAR
RODILLA DERECHA, DESGARRO MENISCOS RODILLA DERECHA, DISFUNCION PATELOFEMORAL EXTERNO Y GONARTROSIS
FEMOROTIBIAL RODILLA DERECHA, CONDROMALACIA PATELAR RODILLA DERECHA QUE NO SE CORRELACIONA CON EL
EVENTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO PRESENTADO EL 27/12/2020 POR LO CUAL SE DIRECCIONA Y SE ENTREGA REMISION A
SU EPS. SE DAN RECOMENDACIONES POR 30 DIAS. LAS RECOMENDACIONES POR LAS PATOLOGIAS DE ORIGEN COMUN
SERAN DADAS POR SU EPS.

**RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO(SG-SST).

**CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

**ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).

**EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.

JOSE OLMES HERNANDEZ PALOMINO

Departamento medicina laboral
REGIONAL PEREIRA

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

c.c. 31420093

REMISIÓN A SERVICIO MÉDICO DE EPS

Fecha de remisión	28 12 2021	Especialidad que remite	MED LABORAL
EPS	E.P.S. SANITAS S. A	Identificación trabajador	31420093
Nombre del paciente	ESPERANZA BEDOYA RESTREPO		
Nombre de empresa	ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO		

Resumen de Historia Clínica
PACIENTE CON DX CONTUSION DE RODILLA DERECHA A YA MANEJADO POR ARL. ADEMÁS CON DX GONARTROSIS FEMOROPATELAR RODILLA DERECHA, DISFUNCION PATELOFEMORAL EXTERNO Y GONARTROSIS FEMOROTIBIAL RODILLA DERECHA, CONDROMALACIA PATELAR RODILLA DERECHA VALORADO POR JUNTA ORTOPEDIA QUIEN CONSIDERA SE TRATADA DE HALLAZGOS INCIDENTALES QUE CORRESPONDEN A PATOLOGIA CRONICA DEGENERATIVA NO DERIVADA DE UN EVENTO AGUDO TIPO AT SE CONSIDERA QUE LA SECUELA ESTA ESTABLECIDA EN SU PUNTO MAXIMO DE MEJORIA DEL DOLOR, MMM ALTA MEDICA. PACIENTE CON DX DE ORIGEN COMUN POR RNM Y POR HISTORIA CLINICA.

Paraclínicos realizados
RX RODILLA DERECHA 13 08 2021: CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA PATELOFEMORAL CON OSTEOFITOS MARGINALES Y QUISTE SUBCONDRA, CON DISMINUCIÓN DEL ESPACIO ARTICULAR. AGUDIZACIÓN DE ESPINAS TIBIALES. CONGRUENCIA ARTICULAR RESPETADA. NO SE DEFINEN FRACTURAS. NO SE OBSERVAN LESIONES LÍTICAS O BLÁSTICAS. TEJIDOS BLANDOS SIN ALTERACIÓN. DENSIDAD ÓSEA RESPETADA. RNM RODILLA DERECHA 16 08 2021: GONARTROSIS FEMOROPATELAR, CONDROMALACIA PATELAR LESION OSTEOCONDRA EN VERTICE DE PATELA DISFUNCION PATELOFEMORAL EXTERNO Y GONARTROSIS FEMOROTIBIAL. ECOGRAFIA RODILLA DERECHA 22 09 2021: MARCADA IRREGULARIDAD DE SUPERFICIES ARTICULARES NO SE OBSERVAN COLECCIONES NI MASAS NO SE APRECIA LIQUIDO SUBPATELAR. RADIOGRAFÍA DE RODILLAS COMPARATIVA 23 10 2021 NO HAY LESIONES ÓSEAS DE ORIGEN TRAUMÁTICO RECIENTE. NO HAY LESIONES OSTEOLÍTICAS, NI OSTEOLÁSTICAS. LAS SUPERFICIES ARTICULARES SE ENCUENTRAN PRESERVADAS. LA ALTURA Y MORFOLOGÍA DE LAS RÓTULAS ES NORMAL. RECESO SUPRARROTULIANO Y GRASA DE HOFFA SIN ALTERACIONES. SE IDENTIFICA PEQUEÑO ENTESOFITO A NIVEL DE LA INSERCIÓN DEL TENDÓN DEL CUÁDRICEPS DE MANERA BILATERAL.

Motivo de remisión
PACIENTE CON GONARTROSIS FEMOROPATELAR RODILLA DERECHA, DISFUNCION PATELOFEMORAL EXTERNO Y GONARTROSIS FEMOROTIBIAL RODILLA DERECHA, CONDROMALACIA PATELAR RODILLA DERECHA DE ORIGEN COMUN QUE REQUIERE CONTINUAR MANEJO POR EPS.

Diagnóstico final (código)	GONARTROSIS FEMOROPATELAR RODILLA DERECHA, DISFUNCION PATELOFEMORAL EXTERNO Y GONARTROSIS FEMOROTIBIAL RODILLA DERECHA, CONDROMALACIA PATELAR RODILLA DERECHA
----------------------------	---

JOSE OLMES HERNANDEZ	
NOMBRE DEL PROFESIONAL	LPSST 506-16



INFORMACIÓN DE REMISIÓN A SERVICIO MÉDICO DE EPS

Fecha de remisión	28 12 2021	Especialidad que remite	MED LABORAL
EPS	E.P.S. SANITAS S. A	Identificación trabajador	31420093
Nombre del paciente	ESPERANZA BEDOYA RESTREPO		
Nombre de empresa	ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO		

Señor empresario:

ARL AXA COLPATRIA en la evaluación médico laboral de su trabajador, identificó que presenta alteraciones crónicas que no son derivadas del accidente de trabajo ocurrido el día 27 12 2020.

Por lo anterior se realizó remisión para atención médica por la EPS, la cual fue entregada al trabajador.

Atentamente,

JOSE OLMES HERNANDEZ	
NOMBRE DEL PROFESIONAL	LPSST 506-16



AXA COLPATRIA

REQUISITOS PARA LA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

En cumplimiento de la Normativa vigente Decreto 1352 de junio de 2013 en su ART 30 y según lo estipulado en el Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012 con la finalidad de iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de su patología por Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Laboral. Los requisitos mínimos que debe contener el expediente para el respectivo trámite son los siguientes:

DOCUMENTOS A CARGO DEL TRABAJADOR		
Fotocopia de la cédula		X
Fotocopia historia clínica de urgencias de atención del accidente		X
Fotocopia descripción quirúrgica de los procedimientos realizados		X
Fotocopia de todas las atenciones de especialistas por su ATEL		X
Fotocopia de los reportes o lecturas de los exámenes realizados (No CD / No placa)		X
Fotocopia de los Dictámenes de Calificación si aplica		X
Fotocopia de historia clínica de EPS		X
Fotocopia del reporte del AT(FURAT)		X
Diligenciar en letra legible formato de actualización de datos y consentimiento informado.		X

Recuerde que a partir de la fecha cuenta con (3) tres días hábiles para radicar esta documentación en el archivo, es de aclarar que si no radica la documentación en esta fecha, se procederá a calificar con la información documentada en nuestro sistema.

Fecha entrega: 28-12-2021

Nombres y Apellidos: Esperanza Bedoya Restrepo

Documento de identidad: 31420093-

Dirección y Teléfono: Calle 5 - 8306 - 3122963170

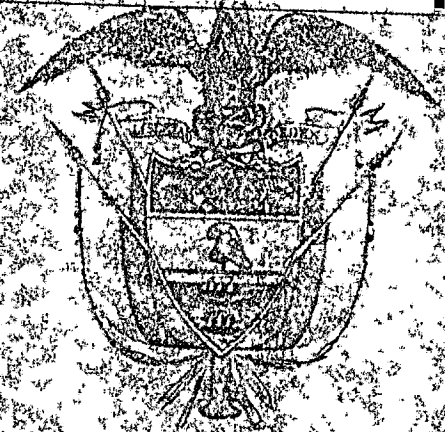
Firma:

Para seguimiento de su proceso de Pérdida de Capacidad Laboral realizar comunicación escrita al correo electrónico servicioalcliente@axacolpatria.co

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL ANTIOQUIA
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

009



La República de Colombia
y en su nombre

El Centro Académico "ASED"

Autorizado por la Gobernación del Departamento
según Resolución N° 1837 del 15 de Nov. de 1994

Confiere a

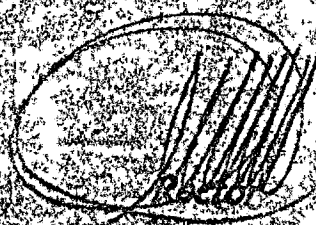
Wendya Restrepo Esperanza

Identificado con C.C. N° 31.420.093 de Cartago

El título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de
Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes



Maria Padilla Aranda
Secretaría

E expedido en Santaró de Calá los 6 días del mes de Marzo de 1998

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE
DERECHO PROCESAL
CAPITULO BUGA**

Certifican que

Esperanza Bedoya Restrepo

Asistió a las jornadas de Derecho Procesal

**REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (LEY 794 DE 2003)
ASPECTOS PROCESALES DE LA REFORMA A LA FISCALIA - SISTEMA ACUSATO**

Realizado en la ciudad de Cartago (Valle)

Julio 25 de 2003

[Signature]
Dra. MARIA PATRICIA BALENTA MEDINA
Presidente Capítulo Buga



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN 24195 DICIEMBRE 20 DE 1983 MINEDUCACIÓN
PERSONERÍA JURÍDICA N° 501 DE 1974
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

04

Cartago, 23 de abril de 2004

**LA SUSCRITA COORDINADORA
DE LA UNIVERSIDAD
COOPERATIVA DE COLOMBIA
UNIDAD DESCENTRALIZADA CARTAGO**

Resolución 24195 diciembre 20 de 1983 Mineducación, personería jurídica 501 de 1974, Superintendencia Nacional de Cooperativas.

CERTIFICA:

Que ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.420.093 de Cartago aprobó el curso de INFORMATICA BÁSICA: WINDOWS, WORD, EXCEL, POWER POINT E INTERNET con una duración de 32 Horas.


ROSALBA HURTADO HERNANDEZ
Coordinadora General

BOGOTÁ D.C.
PBX: 332 35 65
A.A. 13673

MEDELLÍN
TEL: 239 11 00
A.A. 50630

BUCARAMANGA
TEL: 34 38 25
A.A. 2019

SANTA MARTA
TELEFAX: 433 16 91
A.A. 715

BARRANCABERMEJA
TEL: 621 23 96
A.A. 514

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUTO DE EDUCACION INTEGRAL PARA JOVENES Y ADULTOS
ALFONSO LOPEZ PUMAREJO

CARTAGO

Con autorización oficial según Decreto No 0020 de Enero del 1976 emanado de la
Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca

CONFIERE CONSTANCIA DE:

ASISTENCIA

EN:

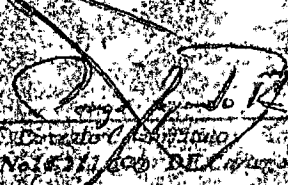
MECANOGRAFIA

A:

ESPERANZA BEDOYA RESTREPO
C.C. No 31.420.093 de CARTAGO

Por haber cursado y aprobado el programa realizado en Cartago con una intensidad total
de 180 horas

Dado en Cartago a los 05 días del mes de Febrero del 2.000


Alfonso López Pumarejo

Secretario del Instituto

C.C. No 31.420.093 de Cartago


Esperanza Bedoya Restrepo

Secretaria del Instituto

C.C. No 31.420.093 de Cartago

Registro No 146-50-179

010



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE GOBIERNO

Dirección General de Integración y Desarrollo
de la Comunidad

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

Comunidad

A: ESPERANZA BEDOYA

Quien participó en:

TALLER J.A. L. Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN

Realizado en Cartago - Valle, del 29 al 30 de ENERO 1994

Ennio Guisno

ENNIO GUISNO GIRALDO
Jefe División de Promoción y Desarrollo

[Firma]

RODRIGO DURAN CARVAJAL
ALCALDE MUNICIPAL

[Firma]

HORACIO MONTE CARVA
Director Regional Digides - M.M. Gobi

Dep. de Valle del Cauca
Municipio de Cartago
Alcalde



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
UNIDAD DESCENTRALIZADA CARTAGO

Personería Jurídica 24195 del 20 de Diciembre de 1983 por el Ministerio Nacional

Otorga el siguiente

CERTIFICADO

A

ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.420.093, de Cartago

Quien asistió al Seminario

REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
LEY 794 DE ENERO DE 2003

Realizado el 10 de abril de 2003

Para constancia se firma en Cartago, Valle, en abril 10 de 2003.

Coordinador Facultad de Derecho

Coordinador General

114



**UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA**

Unidad Descentralizada Cartago
Personería Jurídica 24195 del 20 de Diciembre de 1983
Por el Ministerio nacional

C E R T I F I C A

QUE, ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

Con cédula de ciudadanía No 31.420.093 DE CARTAGO

Asistió al SEMINARIO No. 1 : SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Realizado el 19 DE MARZO DE 2004 con una duración de 8 HORAS

Para constancia se firma en Cartago, Valle 19 MARZO DE 2004

Esmeralda Quintero
DIRECTOR SECCIONAL

COORDINADOR PROGRAMA

MF

COORDINADOR GENERAL



**UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA**

Unidad Descentralizada Cartago
Personería Jurídica 24195 del 20 de Diciembre de 1983
Por el Ministerio nacional

C E R T I F I C A

QUE, **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**

Con cédula de ciudadanía No. **31.420.093 DE CARTAGO**

SEMINARIO No. II : SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Asistió al

Realizado el **16 DE ABRIL DE 2004**

con una duración de **8 HORAS**

16 ABRIL DE 2004

Para constancia se firma en Cartago, Valle

Esperanza Bedoya Restrepo

DIRECTOR SECCIONAL

COORDINADOR PROGRAMA

VF

COORDINADOR GENERAL



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Unidad Descentralizada Cartago

Personería Jurídica 24195 del 20 de Diciembre de 1983

Por el Ministerio nacional

C E R T I F I C A

ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

QUE

31-420-093 de Cartago

Con cédula de ciudadanía No

Asistió al

SEMINARIO SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Realizado el

El 23 de Mayo de 2003

con una duración de 10 Horas

El 23 de Mayo de 2003

Para constancia se firma en Cartago, Valle

[Signature]
COORDINADOR PROGRAMATA

[Signature]
COORDINADOR GENERAL

272532

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

166740

Tarjeta No.

21/02/2008

Fecha de Expedición

26/10/2007

Fecha de Grado

ESPERANZA

BEDOYA RESTREPO

31420093

Cedula

RISARALDA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



[Handwritten signature]

Isaac Antonio Giraldo Castano
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTE DOCUMENTO ES FTEL COPIA
DEL ORIGINAL QUE TUVE A MI ALTA

Notaria Segunda de Cartago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
y en su nombre la

Universidad Cooperativa de Colombia

Personería Jurídica, resolución 24.195 del 20 de Diciembre de 1.983 del Ministerio de Educación Nacional.

En atención a que

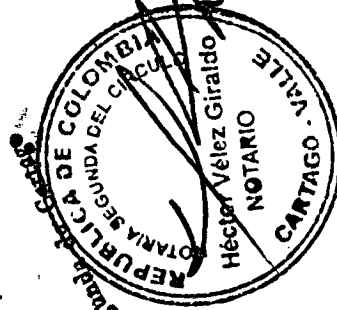
Esperanza Bedoya Restrepo

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31'420.093 DE CARTAGO

ha cumplido con todos los estudios
que los estatutos universitarios exigen para optar al título de

ABOGADA

Le expide el presente diploma. En testimonio de ello
se firma en Cartago, el día 26 de octubre de 2007



[Signature]
Rector

[Signature]
Registros y Diplomas

[Signature]
Secretario General

[Signature]
Director Seccional

Néstor Javier Calvo Chaves ::
Decano de Facultad

Reintegrado en Cartago el 26 de octubre de 2007

Anotado al folio No. 02 del libro de registros y diplomas No. 03



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

NIT. 860.029.924-7
Personería Jurídica 24195 del 20 de Dic. de 1983
Por el Ministerio Nacional y No. 501 de 1974
De la Superintendencia Nacional de Cooperativas

06 NOV. 2009

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL QUE TIENE A RAÍZ



CERTIFICA

QUE:

ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

Con cédula de ciudadanía

31.420.093

Asistió a la:

II JORNADA DE ACTUALIZACION JURIDICA

Con una intensidad de:

10 Horas

En testimonio de ello se firma en Cartago a los 5 días del mes de Octubre de 2009

Rosalba Hurtado P.
Directora Seccional

[Signature]
Decano Facultad de Derecho

[Signature]
Registros y Diplomas

Anotado en el Folio No. 56 del Libro de Registro y Diplomas No. 01 Refrendado en Cartago el día 05 de Octubre de 2009.

020

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES
Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 de 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

ALCALDÍA DE CARTAGO

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA**1.1. DE BIENES Y RENTAS**

YO, ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

IDENTIFICADO CON: C.C. X C.E. T.I. No. 31420093

CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

PAIS: COLOMBIA

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO: CARTAGO

DIRECCIÓN: CL. 5 # 8B - 06 CASA URBANA

TELÉFONO: 3122963170 / 3122963

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO
LARRY ALONSO ALZATE BEDOYA	1112764169	HIJO(A)
HEYDERMAN CAMILO ALZATE BEDOYA	1112792789	HIJO(A)

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN PARA RETIRARME PARA ACTUALIZACIÓN PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE X, QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA,

EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	\$43.785.022
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	\$3.435.243
OTROS INGRESOS Y RENTAS	\$0
TOTAL	\$47.220.265

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
BANCO BBVA9	CUENTA DE AHORROS	259 090199	CARTAGO	20.356.000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
MUEBLES	MOTO BWS PLACA HMN61D	8.000.000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
BANCO DAVIVIENDA	PRESTAMO POR LIBRANZA	27.814.096

1.2. DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO
SINDICATO SINSEPUOL	miembro de la junta

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
------------------------------------	------------------

c) En la actualidad SI X NO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE

JAVIER DE JESUS ALZATE ACEVEDO

tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

C.C. X C.E. T.I.

N°

16216563

2. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

3. FIRMA

_____	_____
FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA	CIUDAD Y FECHA

DAFP-OAP

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
LÍNEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL CLIENTE No. 018000-917770



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 11001-03-25-000-2019-00021-00
Número Interno : 0083-2019
Demandante : Esperanza Bedoya Restrepo
Demandada : Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Medio de control : Simple Nulidad de los Acuerdos CNSC 20181000001186 del 15 de junio del 2018 “Por el cual se modifica y aclaran los artículos 1º, 2º, 3º, 10º, 13º, 14º, 15º, 39º y 41º del Acuerdo 20171000000286 que rige el proceso de selección No. 437 de 2147- Valle del Cauca- correspondiente a la ALCALDIA DE CARTAGO” y CNSC 20171000000286 del 28 de noviembre del 2017 “Por el cual se establece las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, “Proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca”
Tema : Avoca conocimiento y admite demanda en única instancia

El Despacho procede a determinar si avoca conocimiento de la demanda de simple nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro, remitida a esta Corporación en cumplimiento del auto de 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Valle del Cauca).

Ciertamente, el Despacho encuentra que esta sección es la competente para conocer de la demanda del epígrafe, debido que de las pretensiones del libelo demandatorio se persigue la nulidad de los Acuerdo CNSC 20181000001186 del 15 de junio del 2018 “Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1º, 2º, 3º, 10º, 13º, 14º, 15º, 39º y 41º del Acuerdo



Numero interno: 0083-2019
 Demandante: Esperanza Bedoya Restrepo
 Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

CNSC 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, "Proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca"*

En efecto, el Despacho se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Esperanza Bedoya Restrepo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011¹.

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos previstos en la norma para tal fin.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Se avoca conocimiento de la demanda presentada por la señora Esperanza Bedoya Restrepo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

SEGUNDO: Se admite la demanda instaurada por la señora Esperanza Bedoya Restrepo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de esta demanda al director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al Alcalde del municipio de Cartago (Valle del Cauca) o quienes hagan sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y por estado al actor conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA²

¹ Artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

² (...) ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. Artículo



Numero interno: 0083-2019

Demandante: Esperanza Bedoya Restrepo

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA³

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado⁴.

SEXTO: Se informe a la comunidad de la existencia de este proceso a través de la página web del Consejo de Estado; para que puedan intervenir, de manera oportuna, en el trámite del mismo⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

³ Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

⁴ Código General del Proceso

Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.



14996917

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 5418

Querellante: ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

Querellado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO

RESOLUCION No. (4760)

(Cali, 3 de octubre de 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a emitir acto administrativo definitivo en las diligencias administrativas que se adelantan contra la **Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca**

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca**, con Nit 891.900.493-2, y dirección de domicilio principal en la Carrera 1 # 28 – 28, representada legalmente por el señor VICTOR ALFONSO ALVAREZ, en la ciudad de Cartago - Valle.

HECHOS

PRIMERO: Mediante comunicación radicada con N° 5418 del 24 de febrero de 2022, en la Dirección Territorial del Valle, por parte de la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.420.093, con dirección de notificación calle 5 # 8B – 06 B/Camellón del Quindío con correo electrónico esperancita626@hotmail.com, en contra de la **Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca**, representada legalmente por el señor VICTOR ALFONSO ALVAREZ con dirección de domicilio principal en la Carrera 1 # 28 – 28, en la ciudad de Cartago, Valle. Con correo electrónico despacho@cartago.gov.co, notificacionesjudiciales@cartago.gov.co. Manifiesta lo siguiente:

(...) Doctor

IVAN DUQUE MARQUEZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Asunto: Investigación a que haya lugar al Representante legal ente Municipal – **ALCALDIA DE CARTAGO DE VALLE** o quien haga sus veces, Inspector del Trabajo de Cartago Valle, o quien haga sus veces, por irregularidades en mi Desvinculación del cargo, por no haber levantar mi Fuero Sindical, ante Juez de la República, por persecución Sindical, por no haber pedido permiso al Ministerio del Trabajo para mi despido, por **"ENCONTRANDOME EN SITUACION DE DISCAPACIDAD FUNCIONAL, DISCAPACIDAD EMOCIONAL, DISCAPACIDAD MULTIPLE, DISCAPACIDAD LABORAL REFORZADA Y DISCAPACIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, POR EL ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DEL DETERIORADO DE MI ESTADO DE SALUD FISICA Y MENTAL**, por ser **"MADRE CABEZA DE FAMILIA, POR TENER RESPONSABILIDAD ECONOMICA Y FAMILIAR A MI CARGO"** por tener un hijo imposibilitado para trabajar por encontrarse terminando sus estudios superiores, y tener que velar por la manutención también de mi madre que es una adulta mayor de 88 años de edad, por el acto discriminatorio que tuvieron conmigo al haberme despedido a mí, estando otro compañero el señor **CARLOS EDUARDO SIERRA**, en el mismo cargo y con las mismas funciones que esta servidora, siendo una persona joven y sana y haberlo dejado laborando, sobretesto de que iban a nombrar la 4ta persona de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la lista de elegibles que gano el concurso, y además porque, eran dos los cargos a proveer; el del compañero en comento y el mío y solo nombraron la funcionaria de mi cargo, derivado a que yo ya no tenía la misma capacidad laboral, por el deterioro de mi salud, también que se investigue el nombramiento dudoso de la que ocupo mi cargo, toda vez que la persona que nombraron en mi cargo ocupo el 4to lugar de la lista de elegible porque, según lo aducido por el ente territorial, la persona que ocupo el 2do lugar renuncio, pero nunca se ha contestado que paso con el 1ero y 3er lugar de la lista de elegible y por qué no se nombró el funcionario en el otro cargo de Inspector de policía del señor **CARLOS EDUARDO SIERRA**, y en mío si? a sabiendas que eran los dos cargos a suplir; también porque se estaría ante una violación a mi derecho a la igualdad Material y Procesal, dándome un trato Discriminatorio, también porque mi despido se efectuó teniendo recomendaciones médicas, sin haber esperado que hubiera habido una calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral de parte de la ARL AXA COLPATRIA, y además porque no tuvieron en cuenta las personas que como yo estábamos en "RETEN SOCIAL" para sacar a concurso los cargos y más para suplir los cargos, como era retirarnos de los cargos de últimos, también por que se ha vuelto a nombrar personas que habían sido despedidas con las mismas connotaciones mías y cuyos nombres pondré a su disposición si ha bien lo tiene, para que no aduzcan que por la restructuración efectuada..." (fs.1 a 12)

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se asignó mediante Auto N° 1508 del 12 de abril de 2022, al suscrito inspector de Trabajo **GABRIEL PARRA TRUJILLO**, adscrito a este grupo, para que adelante trámite de **AVERIGUACION PRELIMINAR**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca**, representada legalmente por el señor VICTOR ALFONSO ALVAREZ con dirección de domicilio principal en la Carrera 1 # 28 – 28, en la ciudad de Cartago, Valle. Con correo electrónico de notificación despacho@cartago.gov.co, notificacionesjudiciales@cartago.gov.co (f.13)

TERCERO: El día 12 de abril de 2022 el despacho comunica el auto Tramite de Averiguación Preliminar a la **Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca**, representada legalmente por el señor VICTOR ALFONSO ALVAREZ con dirección de domicilio principal en la Carrera 1 # 28 – 28, en la ciudad de Cartago, Valle. Con correo electrónico despacho@cartago.gov.co, notificacionesjudiciales@cartago.gov.co enviada por correo electrónico (fs.14 a 17)

CUARTO: De igual forma el día 12 de abril de 2022, el despacho comunica el auto Tramite de Averiguación Preliminar a la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.420.093, con dirección de notificación calle 5 # 8B – 06 B/Camellón del Quindío con correo electrónico de notificación esperancita626@hotmail.com, el cual es enviado por correo electrónico (fs.18 a 20)

QUINTO: Mediante Rad. 05627 del día 21 de abril de 2022 la **Alcaldía Municipal de Cartago** da respuesta al requerimiento hecho por el despacho manifestando lo siguiente:

"..." Señor
GABRIEL PARRA TRUJILLO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Cordial saludo

ANDRES SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Valle del Cauca, en mi calidad de Secretario de Gestión Administrativa y Talento Humano, identificado con la cedula de ciudadanía N° 75.086.261 de Cartago, respetuosamente doy respuesta al trámite de averiguación preliminar iniciada con ocasión a la solicitud presentada por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** por la presunta violación a: ARTICULO 26 de la Ley 361 de 1997. (fs.21 al 50)

Por lo anterior doy cumplimiento con los anexos a los documentos solicitados:

1. Decreto N° 074 del 19 de junio de 2019 nombramiento en provisionalidad. (fs. 51 y 52)
2. Decreto N° 189 del 2 de septiembre de 2021 termina nombramiento en provisionalidad (fs. 53 a 56)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Copia de las recomendaciones y restricciones, reubicaciones por la ARL y EPS. (fs. 57 a 64)
4. Acuerdo N° CNSC- 2018100007176 del 13 – 11 – 2018 (fs. 65 al 103)
5. Sentencia de Tutela N° 010 del 20 de enero de 2022 Juzgado Primero Penal Municipal – Cartago V. (fs. 104 a 117)
6. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala Laboral en Sede Constitucional (fs. 118 a 129)
7. Sentencia de Tutela N° 038 del 25 de marzo de 2022 Juzgado Segundo Penal Del Circuito Municipal – Cartago V. (fs. 130 a 150)
8. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B Bogotá D.C. 28 de agosto de 2019. (fs. 151 a 153)

SEXTO: Según Rad. N° 06196 del 23 de mayo de 2022 el despacho le solicita a la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** copia de la **SENTENCIA DE TUTELA N° 033 del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago con Funciones de Conocimiento**, no obstante, haber sido recibida la solicitud, esta no fue atendida por la requerida. (fs.154 y 155)

SEPTIMO: Según Rad. N° 11310 de fecha 25 de agosto de 2022 se le solicito nuevamente a la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** allegar a este despacho la siguiente documentación Copia de la Afiliación a la Organización Sindical de la querellante, desprendible de nómina de la cuota Sindical del último año, cargo que desempeña en la junta Directiva o en la Comisión de reclamos a la fecha de la desvinculación, certifique si la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** gozaba o no de fuero sindical al momento de la desvinculación. enviado por la empresa de correo 472 siendo entregado (fs. 156 y 157)

OCTAVO: Mediante Rad. N° 11312 de fecha 25 de agosto de 2022 se le solicito al señor Victor Alfonso Álvarez Mejía Alcalde Municipal de Cartago dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho instructor comunicación que fue devuelta por la empresa de correo 472 "Desconocido" (fs.158 y 159)

NOVENO: Según correo electrónico enviado el día 2 de septiembre de 2022 a la Dra. YOLANDA ANGARITA GUACANEME coordinadora del archivo sindical del Ministerio de Trabajo informar a este despacho si la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** es miembro o asociada al sindicato de empleados de la alcaldía de Cartago Valle. (f.160)

DECIMO: Mediante correo del 5 de septiembre de 2022 la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** da respuesta a la solicitud realizada por el despacho manifestando lo siguiente:

(...) " Muy buen día, dando respuesta al oficio del 25 de agosto de 2022, me permito hacer envío de los desprendibles de pago, la copia de la afiliación Sindical, acta de la asamblea general donde fui nombrada en el cargo, quedando pendiente hacerle envío de la certificación donde se indique que yo gozaba de fuero sindical al momento de mi despido, toda vez que la misma la emite la Junta Nacional con sede en Medellín y la misma ya fue solicita, estando a la espera de la misma, en el momento que sea enviada se le hará llegar." (...)

Anexa:

- Certificado del gozo de Fuero sindical de la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** (f.162)
- Desprendibles de pago de nomina de los meses de enero 2021 a diciembre de 2021 (fs.163 a 174)
- Desprendible de pago de nomina del mes de enero de 2022 (f.175)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

- Decreto N° 074 del 19 de junio de 2019 nombramiento en provisionalidad de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO. (fs. 51 y 52)
- Decreto N° 189 del 2 de septiembre de 2021 termina nombramiento en provisionalidad de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO (fs. 53 a 56)
- Copia de las recomendaciones y restricciones, reubicaciones por la ARL y EPS. (fs. 57 a 64)
 - Acta de Visita – ARL AXA COLPATRIA DEL 12-01-2022 (fs.57 y 58)
 - Certificado de Rehabilitación Cierre de Caso – AXA COLPATRIA (fs.59 y 60)
 - Concepto Médico de Aptitud Laboral ARL AXA COLPATRIA (f. 61)
 - Remisión a Servicio Médico de EPS – AXA COLPATRIA (f. 62)
 - Información de Remisión a Servicio Médico de EPS (f. 63)
 - Requisitos para la calificación de Perdida de Capacidad Laboral (f.64)
- Acuerdo N° CNSC- 2018100007176 del 13 – 11 – 2018 (fs. 65 al 103)
- Acción de Tutela – Primera Instancia Rad. 2022-000110-00 (fs.104 al 117)
- Impugnación de Tutela Rad. 76-147-31-05-001-2020-00030-01 (fs. 118 al 129)
- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia N° 038 (fs.130 al 150)
- Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda (fs. 151 al 153)
- Certificado del gozo de Fuero sindical de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO (f.162)
- Desprendibles de pago de nómina de los meses de enero 2021 a diciembre de 2021 (fs.163 a 174)
- Desprendible de pago de nómina del mes de enero de 2022 (f.175)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y la Resolución No. 3455 de noviembre 16 de 2021.

De conformidad con el material recaudado y de acuerdo a lo esgrimido por las partes dentro de la presente actuación, es menester traer a colación los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional quien ha sido muy puntual al manifestar quienes por su condición física están circunscritos en el grupo de sujetos merecedores de especial protección.

Teniendo en cuenta que la estabilidad laboral reforzada es predicable frente a sujetos de especial protección (mujeres embarazadas, personas cabeza de familia, personas de la tercera edad, entre otras), también ha sido reiterativa la argumentación de que las personas que llegaren a padecer una discapacidad con ocasión del cumplimiento del trabajo merecen igual protección constitucional. Así también lo entendió el Legislador cuando expidió la Ley 361 de 1997

De esta manera la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales antes de iniciar la relación laboral, sino también a aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones.

En efecto, como ya se dijo, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida (a no ser que se le haya reconocido la pensión de invalidez), frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Desde este punto de vista no existe justificación legal alguna que permita al empleador despedir a un trabajador que ha sufrido mella en su salud y menos aún si considera que pagando la indemnización legal le asiste el derecho a prescindir del mismo sin que medie justa causa. Es necesario recordar que la principal obligación que nace para el empleador es la de reubicar al trabajador que durante el desarrollo de la relación laboral ha sufrido una disminución en su capacidad laboral; sea esta de origen común o de origen profesional. (...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La normatividad y la jurisprudencia vigente sobre este tema, está encaminada a una real protección de las personas con limitaciones, para que éstas conserven su trabajo y tengan una vida digna en igualdad de condiciones de las que gozan las demás personas en aras de la adecuada reincorporación a la sociedad. Se considera, entonces, que en el especial caso de las relaciones laborales la protección de quienes por su condición física estén circunscritos en el grupo de sujetos merecedores de especial protección cobra relevancia, independientemente de que su discapacidad esté o no calificada por la EPS, la AFP, el ISS o la ARP encargada de asumir las contingencias del trabajador.

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa mediante Sentencia de Tutela de Segunda Instancia N° 38 del 25 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Cartago, Valle, respecto al caso puntual de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO conceptuó: (...)

"Tenemos que si bien las personas vinculadas en provisionalidad a cargos de carrera administrativa tiene una estabilidad laboral, la misma es relativa, incluso, tratándose de madres cabeza de familia, pues recordamos, que la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, fue desligada del cargo que ocupaba ante el concurso de méritos que superó la señora ERIKA LISBETH MENDEZ BOLAÑOS, de lo cual se ve una justa causa en su desvinculación, contándose que medió un acto administrativo, debidamente motivado, que ocasionó la declaratoria de insubsistencia, como es el Decreto N°. 189 de septiembre 2 de 2021, de cuya lectura, se puede desprender a la vez, que la provisión definitiva del cargo se banda por haberse realizado el concurso de méritos, es decir, el aprovisionado por ERIKA LISBETH MENDEZ BOLAÑOS, se dio como medida de ultimo ratio, dándose su desplazamiento laboral debida forma.

Por otra parte tenemos que la condición de cabeza de familia no per se genera una estabilidad laboral reforzada cuando de concurso de méritos se trata, además, en el sub examine no está claramente determinada dicha condición en cabeza de la actora, si tenemos en cuenta que la actora tiene un hijo de 23 años de edad, de quien no está establecido tenga alguna incapacidad para laborar y de otro lado, si bien manifestó que su señora madre estaba a su cuidado, no indicó si existen otros familiares que puedan contribuir a su sostenimiento y pueden brindar el sustento económico.

Por todo lo indicado, es claro, que no se probó la condición de cabeza de familia, pues además, se itera, en el caso concreto, que su desvinculación de la administración se dio por aplicación de lista de elegibles, derivada de un concurso de méritos, siendo que su estabilidad laboral tan solo es relativa, por tanto, no tendría derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues tampoco cuenta el ente territorial para el que laboraba con vacante similar u otra para pasar a ubicarla.

De otro lado, debe aclararse a la actora, que su retiro se debió en virtud concurso de méritos que viene desde el año 2017 al cual tuvo ella la oportunidad en igualdad de condiciones de participar, desconociendo si lo hizo, o si el puntaje obtenido no le alcanzó para superar a quien hoy ostenta el cargo que la misma desempeñaba, amén que la tutelante sabia desde que se ofertó su cargo, que si no superaba esas pruebas, otra persona vendría a ocupar el mismo y valga decir, que cuando se ocupa un determinado cargo en una entidad en provisionalidad, la persona sabe que en cualquier momento el mismo será ocupado por quien haya ganado la propiedad siendo un cargo de carrera, de manera que no es viable aducir vulneración de derechos tales como el mínimo vital y la dignidad humana para pretender ser reincorporada a un cargo que fue ofertado y respecto del cual existe una persona que obtuvo un puntaje que lo hace merecedor de ocupar el mismo, en tanto ello sucedió con ocasión del ejercicio legítimo de un derecho que detenta un empleo de carrera.

No se discute la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la actora, quien si bien presenta problemas de salud, ello no supone que ésta cuente con una estabilidad laboral reforzada, sino relativa, de allí que sus derechos deban ceder ante la presencia del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, del cual era conocedora la accionante, derechos éstos que son los que tiene una persona que pertenece al sistema de carrera administrativa....." (fs.147 y 148)

Que la peticionaria en su escrito aduce que merece la protección al manifestar que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"por irregularidades en la desvinculación del cargo, no le levantaron el fuero sindical, ante juez de la república, por no haber pedido permiso al Ministerio de Trabajo para su despido, por encontrarse en situación de discapacidad funcional, discapacidad emocional, múltiple, laboral reforzada, ocupacional reforzada, por el estado de debilidad manifiesta por razones deteriorado de mi estado de salud física y mental. Por ser madre de cabeza de familia, por tener responsabilidad económica y familiar a mi cargo".

En este punto, es pertinente para un mejor proveer citarlo siguiente

Concepto 042491 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

"(...) **Referencia: RETIRO DEL SERVICIO.** Retiro del servicio de empleado con fuero sindical. **RAD: 2019000416892** del 24 de diciembre de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si es viable el retiro del servicio de un empleado público con fuero sindical que no superó el concurso de méritos convocado para proveer su empleo o que sin haber participado en dicho concurso el cargo deba proveerse con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, me permito manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

En este sentido el fuero sindical es una protección especial de la que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el Juez de Trabajo, según lo establecido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

«**ARTICULO 405. DEFINICION.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS. Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de la notificación prevista en el artículo 380, hasta quince (15) días después de la publicación, en el Diario Oficial, del reconocimiento de la personería jurídica, sin pasar de tres (3) meses;

b) Los trabajadores distintos de los fundadores que con anterioridad a la concesión de la personería jurídica ingresen al sindicato en formación, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la Junta Directiva Central de todo sindicato, federación y confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de las subdirectivas o comités seccionales de los sindicatos previstos en los respectivos estatutos, y que actúen en Municipio distinto de la sede la Directiva Central sin pasar del mismo número, sin que pueda existir más de una subdirectiva o comité seccional en cada Municipio. Este amparo se hará efectivo desde cuando sea notificada la elección en la forma prevista en los artículos 380 y 388, por el tiempo que dure el mandato y tres (3) meses más.» (Subrayado nuestro)

Están amparados por el fuero sindical, además de los trabajadores relacionados en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, los servidores públicos que hagan parte de las juntas directivas de las organizaciones sindicales, en las mismas condiciones previstas para trabajadores particulares,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración, por disposición expresa del párrafo primero del artículo 12 de la Ley 584 de 2000.

En lo que se refiere a la autorización judicial para el retiro del servicio de los empleados amparados con fuero sindical, el artículo 24 del Decreto 760 de 2005¹, dispone:

«ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 Cuando no superen el período de prueba.

24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.»

De esta manera, el retiro de los empleados amparados con fuero sindical no requiere de autorización judicial, cuando: a) No superen el período de prueba, b) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él y c) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

De otra parte, en relación con el retiro de los empleados provisionales con fuero sindical como consecuencia de la provisión definitiva del cargo de carrera con la lista de elegibles resultado del respectivo concurso de mérito, la Corte Constitucional en la sentencia C -1119 del 1 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, manifestó:

«En el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa (...). En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos.» (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia en cita, el retiro de los empleados con nombramiento provisional que tienen fuero sindical no requiere autorización judicial, cuando se trate de proveer el cargo con quien ocupó el primer lugar en el concurso de méritos, pudiendo ser retirado del servicio por parte de la Administración mediante resolución que debe ser motivada, considerando que la decisión no se produce por causas arbitrarias sino en cumplimiento del proceso de selección para el ingreso a la función pública. (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Conforme a lo anteriormente expuesto considera el despacho que no obra dentro del expediente evidencia que permita inferir que la examinada con su actuar vulnera los derechos laborales de la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**, en lo que ocupa al fuero sindical y al fuero de estabilidad ocupacional reforzada tal como se indico previamente.

Según lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio con base en las consideraciones anotadas y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar, adelantado en contra de la **Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca**, con Nit 891.900.493-2, y dirección de domicilio principal en la Carrera 1 # 28 – 28, correo electrónico despacho@cartago.gov.co, notificacionesjudiciales@cartago.gov.co representada legalmente por el señor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ**, en la ciudad de Cartago – Valle, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Auto

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la examinada la **Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca**, con Nit 891.900.493-2, y dirección de domicilio principal en la Carrera 1 # 28 – 28, correo electrónico despacho@cartago.gov.co, notificacionesjudiciales@cartago.gov.co representada legalmente por el señor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ**, en la ciudad de Cartago – Valle, o por quien haga sus veces y a la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.420.093, con dirección de notificación calle 5 # 8B – 06 B/Camellón del Quindío con correo electrónico esperancita626@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR Que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: gparra@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en (Santiago de Cali) a los (3 días de octubre de 2022)



{*FIRMA*}

GABRIEL PARRA TRUJILLO
Inspección de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	GABRIEL PARRA TRUJILLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARTAGO- VALLE**

**Sentencia de Tutela N° 33
Primera Instancia
Radicación No. 76-147-40-88-005-2022-00022-00**

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago, Valle se ocupará de resolver la acción de tutela interpuesta contra **EL MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**, por la ciudadana **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** a través de apoderada judicial.

ACCIONANTE

La presente acción de tutela fue interpuesta por la ciudadana **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.420.093 de Cartago-Valle, quien se puede notificar a través del email esperancita626@hotmail.com.

APODERADA

MARIE HELLEN PUERTA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.094 de Cali-Valle, T.P No. 305.362 del C.S de la J, correo: helencitapuerta@hotmail.com.

ACCIONADO

MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, a través del señor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en calidad de Alcalde Municipal (o quien haga sus veces) correo: notificacionesjudiciales@cartago.gov.co.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La apoderada fundamenta la vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, a la no discriminación, estabilidad laboral reforzada y debido proceso de sujetos en situación de debilidad manifiesta, trabajo en condiciones dignas, a la familia, a la igualdad Procesal, al Reten Social, a ser madre cabeza de familia, al Derecho de la Estabilidad Laboral reforzada, Derecho a la Estabilidad Ocupacional Reforzada por Debilidad manifiesta de su prohijada, debido al actuar del municipio de Cartago-Valle, ya que mediante comunicación adiada 31 de enero del año en curso (en cumplimiento del Decreto No. 189 de septiembre de 2021) procedió a terminarle su nombramiento provisional en el cargo de Inspectora Tercera Municipal de Policía de Cartago-Valle, Código 303, Grado 9°, que ostentaba desde el 12 de noviembre de 2021, para realizar un nombramiento en periodo de prueba de la señora **ERIKA LIZBETH MENDEZ BOLAÑOS** quién obtuvo dicho empleo mediante concurso de méritos; lo anterior sin tener en cuenta la comisión personal para sacar a concurso los cargos, ni para que estudiar su hoja de vida y determinar que cargos podían ser ofertados en concurso derivado a las connotaciones de especial protección

constitucional como es su caso, puesto que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, y estabilidad ocupacional reforzada por debilidad manifiesta por padecer accidentes laborales que se derivan de su historia clínica de la siguiente forma: “Contusión en Tórax, Trauma en reja costal izquierda (mama izquierda), (Contusión de rodilla, Esguince de rodilla derecha grado 2, Escoriaciones en manos, y Contusiones múltiples, por politraumatismo, limitación al examen físico, edema, calor local, escalofrío, signos de infección; tipo Celulitis, con riesgo de infección profunda, Edema de Ligamento Cruzado, desgarro del tendón poplíteo, edema y contusión de tejidos blandos, limitación del movimiento y edema alrededor de la pata de ganso, hiperalgesia de la rodilla y de la pata de ganso, extrema limitación de la flexión de la rodilla derecha, eritema en el pie supracente a la rodilla derecha, dolor a la palpación en aspecto medial de la misma, intenso dolor, inestabilidad, limitación para el desplazamiento y para dormir, ánimo depresivo y llanto frecuente, cuadro agudo de dolor importante, con edema y limitación funcional, evolución tórpida y donde los resultados de los nuevos exámenes arrojaron: cuadro inflamatorio crónico, edema en rodilla crónico, dolor constante crónico no controlable con analgésicos, marcada limitación funcional, cambios atróficos musculares, con ama de rodilla de -30 grados a 40 grados pasiva porque activa no hace nada. Se ordenó nueva cirugía de rodilla derecha de carácter prioritario, se ordenó ecografía de Rodilla por presencia de PCR y VSG aumentada, “asepsia, antisepsia, campos quirúrgicos, portal anteromedial, anterolateral estándares y accesorio sueco, transtendon patelar, introducción de artroscopio de 30 grados e instalación de bomba de infusión con cables de irrigación. Se observa Sinovitis de rodilla y lesión condral de rodilla, por lo que se desarrolla el portal sueco transtendon patelar para conseguir abordar la superficie condral de la patela, DONDE SE ENCUENTRA UNA FRACTURA OSTEOCONDRALE ACOMPAÑADA DE CONDROMALACIA, que se trata con curetaje, Condroplastia abrasiva. Hay sinovitis inflamatoria, que se trata con Sinovetomía parcial con cuchilla de saber tomcat, y lesión de borde libre de ambos meniscos, que se resecan haciendo Meniscectomía medial y lateral hasta encontrar menisco estable, persistiendo la limitación del movimiento y claudicación al caminar sin apoyo de bastón.

Señala que lo anterior derivó en los siguientes diagnósticos: “Quistes subcondrales en la cresta media y faceta lateral de la patela con leve irregularidad del cartílago articular. -Edema de Ligamento Cruzado -Tendinopatía proximal del tendón de los cuádriceps. -Edema o desgarro de las fibras musculares del Poplíteo. -Cambios inflamatorios infrapatelares en la grasa de Hoffa y en el cojinete graso supra patelar. -Edema de los tejidos blandos superficiales anteriores con una colección laminar prepatelar DE PROBABLE NATURALEZA POSTRAUMÁTICA, MIDE 3CM DE LONGITUD. -Desplazamiento patelar lateral. -Condromalacia Patelar grado II-Lesión osteocondral en patela-Ostefilos marginales en cóndilos y platillos tibiales-Disfunción del ligamento patelofemoral externo-Delaminación de cartílago articular-Menisco externo fractura horizontal del cuerno anterior-Tendón patelar con hiperintensidad a nivel distal por tendinitis-Ligamento cruzado anterior edema intersticial sin ruptura-Hay derrame articular leve-Hay edema subcutáneo en el comportamiento anterior medial y contusión de los haces musculares vasto medial y parte del músculo del cuádriceps”

Lo antevisto concluyó en: “Gonartrosis Femoropatelar-Condomalacia Patelar-Lesión osteocondral en vértice de patela-Disfunción Patelofemoral Externo y Gonartrosis Femorotibial. Diagnósticos clínicos que devienen en que mi representada este ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO CON FISIATRAS Y ANGIÓLOGOS. cuadro de ansiedad, Trastorno de Estrés Posttraumático y con episodio depresivo grave, donde se determinó: la paciente, muy ansiosa, con edema asociado, limitación del movimiento, y en la RNM, salió Condromalacias Patelar, lesión Osteocondrales, Gonartrosis asociada, Fractura del cuerno anterior del menisco externo, presenta alteración importante del movimiento, con limitación de 40 grados de flexión, extensión de 10 grados; mal patrón del sueño desde hace varios meses, ideas de desesperanza, ha bajado notoriamente de peso (18 kilos), mal patrón alimentario, aislamiento social y familiar, limitación física, relata ideas de muerte desde hace un mes, presenta miedo intenso a los medios de transporte, relata miedo intenso a salir a la calle, relata que no es capaz de pasar por el sitio del accidente”

Expresa que en atención a una comunicación de la Alcaldía Municipal, el 11 de febrero de 2021, la señora **ESPERANZA BEDOYA**, remitió Memorando General N° 2-1566 a la entidad accionada, allegando los documentos que daban cuenta la condición de madre cabeza de familia y la manifestación de Estabilidad Laboral Reforzada de persona en estado de Debilidad manifiesta,

por razones de salud, por tanto la demandada conocía su historia clínica, pues siempre cumplió con su deber de informar a su empleador su situación de salud, haciendo llegar copia del historial clínica y de las incapacidades, aunado a que le hicieron firmar consentimiento informado para tener acceso a su historial médico y aun así decidió “TERMINAR UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL sin solicitar autorización previa para despedir ante el Ministerio del Trabajo.

Menciona que actualmente se encuentra en tratamiento médico continuo con posterioridad al despido, el cual fue efectuado el día 31 de enero de 2022.

Refiere que actualmente se encuentra en grave estado de salud mental, toda vez que el pasado 08 de febrero de 2022, le certificaron que fue “remitida de consulta externa con orden de internación” y el cual arroja el siguiente diagnóstico “*paciente con episodio depresivo grave con ideas auto líticas, requiere internación psiquiátrica*” e igualmente se le prescribió medicación psiquiátrica para el tratamiento de su diagnóstico mental.

Considera que el despido señalado se puede considerar como un acto de discriminación, pues evidencia que uno de los funcionarios de la entidad accionada, el señor CARLOS EDUARDO SIERRA (Inspector Primero de Policía Municipal) no fue apartado de su cargo, quien igualmente ejerce las mismas funciones, pero por tratarse de una persona joven y con todas sus condiciones de salud optimas, no le terminaron el vínculo laboral en provisionalidad.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita las siguientes:

PRETENSIONES

Que se ordene a la accionada el reintegro laboral a la planta de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**.

El pago de los salarios dejados de percibir por el tiempo estuvo desvinculada laboralmente.

El pago de la sanción de 180 días de salario por terminar el contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Que no sea desvinculada a la seguridad social en salud, en vista de los graves padecimientos de salud de la accionante, que se describieron en el acápite de hechos y que igualmente no sea desvinculada a la seguridad social en pensión, toda vez que actualmente se encuentra en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que se tutelen los Derechos Fundamentales a la vida en condiciones dignas, saluden condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, a la no discriminación, a la estabilidad laboral reforzada y debido proceso de sujetos en situación de debilidad manifiesta, trabajo en condiciones dignas, a la igualdad material, al debido proceso al Reten Social, al ser madre cabeza de familia con responsabilidad económica a su cargo, al Derecho de la Estabilidad Laboral reforzada, Derecho a la Estabilidad Ocupacional Reforzada por Debilidad manifiesta por razones y derivado de los graves padecimientos de salud y/o Enfermedades Laborales y comunes a tratar adquiridas con ocasión al servicio, al Fuero Sindical.

Que se Ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, en cabeza de su representante legal o quienes hagan veces, para que en el término de 48 horas sea reintegrada y que dicho reintegro laboral, sea en un cargo en el cual ejerzan las mismas funciones de igual o superior categoría a las que venían desempeñando en la entidad sin solución de continuidad.

Que se oficie ala ARL Colpatria, y a la EPS Sanitas, a seguir prestando el servicio en salud para continuar con la rehabilitación y el tratamiento integral de sus enfermedades, recibiendo atención médica integral, pues actualmente tiene tratamientos médicos pendientes, tales como Fisiatría, Algología, Psiquiatría, etc.

Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al municipio de Cartago Valle, para que informe detalladamente cuales son los nombramientos de las personas que ocuparon el primer y tercer lugar en la lista de elegibles, y también que suministren información de la presente acción ; toda vez que, son dos empleos a proveer de carrera administrativa INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA CÓDIGO 303, GRADO 9°, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el OPEC 73078, dentro del concurso publico de mérito.

Solicitar al Secretario de servicios administrativos del ente Municipal de Cartago Valle a efectos de que se remita la información de cuales funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal con nombramientos en vacancia definitiva laboran a su cargo y ostentan las situaciones anteriormente descritas.

PRUEBAS

Anexa como pruebas las siguientes: Poder especial, evolución médica, Epicrisis continuada, cédula de ciudadanía, licencia de conducción, SOAT, certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito, formulario para reclamación para accidentes de tránsito, consultas médicas en AXA COLPATRIA, ordenes médicas, autorizaciones de servicios de salud, acuerdo de pliego de solicitudes, evaluación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional, consulta médica en la ARL AXA COLPATRIA, concepto médico de aptitud laboral del 28 de diciembre de 2021, consulta médica del 28 de diciembre de 2021 de AXA COLPATRIA, notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio No. 48 del 11 de febrero de 2022, avocó el conocimiento del trámite tutelar, disponiendo notificar a la accionada y vinculando al contradictorio al **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE CARTAGO-VALLE, A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AL MINISTERIO DEL TRABAJO, A SANITAS EPS, A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA, A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y A ARL AXA COLPATRIA.**, como quiera que con la decisión que se adopten podrían verse afectados sus intereses. Negó también la medida provisional solicitada.

Mediante auto de sustanciación No. 75 del 14 de febrero de 2022, se vinculó a la **SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO-VALLE, AL INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA MUNICIPAL DE CARTAGO-VALLE Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

El 15 de febrero de 2022, el Despacho requirió (vía telefónica) al Juzgado Primero Penal Municipal de esta sede a efectos de que aportada el expediente de acción de tutela que había radicado la accionante en otrora acción de tutela.

Mediante auto de sustanciación No. 87 del 16 de febrero de 2022, se vinculó al **SINDICATO DE SÉRVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA "SINSERPUCOL"-SUBDIRECTIVA SECCIONAL DE CARTAGO-VALLE**, ya que en comunicación sostenida con la actora, la misma manifestó que se encontraba afiliada solamente a ese sindicato.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

El 14 de febrero del año en curso, solicitó la desvinculación de la acción de tutela, debido a que una vez revisado su base de datos, ya que no existe ni se encuentra pendiente trámite por resolver a nombre de la usuaria.

Aportó como prueba el Formulario de Solicitud de Calificación.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA AXA COLPATRIA

El 14 de febrero de la actual calenda, narró que una vez revisada la base de datos, se evidenció que la actora fue afiliada a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a través de ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO el 01 de abril de 2005, y a la fecha dicha afiliación se encuentra vigente.

Indica que la actora presentó accidentes de trabajo en fechas 28 de febrero de 2011, 19 de marzo de 2014, el 19 de febrero de 2013, el 24 de agosto de 2016, y el 27 de diciembre de 2020 y por los eventos anteriormente mencionados la ARL garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho la accionante y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento.

Expresa que teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas a que se proceda con el pago de sus salarios, entre otros; indica que es el empleador de la actora, el directamente responsable de proceder con el cumplimiento de las pretensiones solicitadas por el accionante, y no la ARL.

Por lo anteriormente expuesto solicita la desvinculación del trámite tutelar.

Aporta como prueba el certificado de existencia y representación legal.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El 14 de febrero del presente año solicitó la desvinculación de la acción de tutela, debido a que una vez revisado su base de datos, ya que no existe ni se encuentra pendiente trámite por resolver a nombre de la usuaria, además lo que busca es el reintegro laboral, tema que se escapa de la órbita de sus funciones.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

El 15 de febrero del actual año, solicitó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva porque las pretensiones no van dirigidas hacia el ente territorial.

INTERVENCIÓN DE LA INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE CARTAGO-VALLE

El 15 de febrero de la actual calenda, el señor **CARLOS EDUARDO SIERRA RUÍZ**, en su calidad de Inspector Primero Municipal de Policía de esta ciudad, manifestó que no le consta los hechos narrados por la accionante, además no es el competente para resolver lo pretendido por la misma.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la acción de tutela.

Aporta como pruebas las siguientes: Decreto No. 183 del 26 de agosto de 2021, Decreto 12 del 31 de enero de 2022, acta de posesión No. 10 del 05 de enero de 2009, resolución 013 del 05

de enero de 2009, acta de posesión No. 039 del 13 de febrero de 2012, resolución No. 100 del 13 de febrero de 2012, acta de posesión No. 091 del 01 de junio de 2013, acta de posesión No. 76 del 01 de agosto de 2017, acta de posesión No. 414 del 12 de noviembre de 2021.

INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS EN CALIDAD DE INSPECTORA TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA

El 15 de febrero de 2022, manifestó que no le consta los hechos narrados por la señora **BEDOYA RESTREPO**, pero argumenta que se encuentra ocupando el cargo de Inspectora Tercera Municipal de Policía de esta localidad en razón a que aprobó el concurso de méritos realizado por la CNSC en el año 2018 del cual se encontraban 2 vacantes para dicho cargo y del cual ocupó la cuarta plaza en la lista.

Dice que fue notificada por parte del municipio de Cartago-Valle de la documentación que debía allegar para posesionarse y al día 31 de enero de 2022, recibió correo electrónico para posesionarse al día siguiente.

Afirma que es ajena a las decisiones tomadas por la Alcaldía Municipal respecto de su posesión.

Aporta como pruebas las siguientes: Requisitos para vinculación laboral, comunicación de nombramiento en periodo de prueba, aceptación de nombramiento, citación para posesión, solicitud de prórroga para posesión, certificación de la Alcaldía de Cajibío-Cauca y aceptación de prórroga.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA SANITAS EPS

El 17 de febrero de año que transcurre, aseguran que le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Expresa que le han autorizaron y agendado los servicios de psiquiatría, cirugía vascular (angiología) y fisiatría y que además cuenta con los siguientes registros de atenciones en salud:

-Cirugía vascular periférica: autorización: 173595230, fecha: jueves 10 de febrero de 2022, hora: 01:00 pm, doctor(a): Luis Alberto Marín Gómez.

-Consulta externa especializada Psiquiatría: autorización: 173595073, fecha: martes 08 de febrero de 2022, hora: 12:20 pm, doctor(a): Catalina Sánchez.

- Fisiatría: autorización: 173595230, fecha: viernes 18 de febrero de 2022, hora: 7:00 am, doctor(a): Oscar Eduardo Quiñonez.

Indican que la usuaria actualmente tiene activo los servicios médicos y no tiene nada más pendiente por autorizar.

Observan que lo solicitado por la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO se encuentra encaminado y dirigido a ser satisfecho por el MUNICIPIO DE CARTAGO, por tal motivo solicitan la desvinculación de la acción de tutela.

Aporta como pruebas las siguientes: Certificado de existencia y representación legal e historias clínicas.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

El 17 de febrero de 2022, expone que la solicitud de la tutela va encaminada a que se declare una presunta estabilidad laboral reforzada por discapacidad, hechos que desprenden una controversia respecto a la declaratoria de insubsistencia como funcionaria pública; por lo anterior y ante la imposibilidad de hacer juicios de valor, no es dable pronunciarse sobre controversias

suscitadas al Ente Administrativo.

Mencionan que el Ministerio del Trabajo tiene competencia para realizar el trámite de autorización de la terminación de un vínculo contractual a una Empresa, Empleador o una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado cuando motive la condición de discapacidad de un trabajador, es decir cuando dicha limitación sea considerada como incompatible o insuperable con los cargos existentes del interesado, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconversión de mano de obra de la persona según el caso.

Informa que una vez revisada la base de datos y archivos físicos de la Inspección de Cartago Valle, no se ha radicado, ni tramitada solicitud de autorización de despido de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO por parte del Municipio de Cartago.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO

El 16 de febrero del corriente año, informa que informa que la accionante con anterioridad interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Cartago; así mismo, tiene en curso una demanda ordinaria de nulidad contra los actos administrativos del concurso de méritos ante el Consejo de Estado, donde invocó los derechos al debido proceso, al mínimo vital, a la salud, al trabajo y estabilidad en su condición de empleada nombrada en provisionalidad con respecto al concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala que la primera acción de tutela No.005 del 2 de marzo de 2020 emanada del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle, proceso radicación No.76-147-31-05-001-2020-00030-00, accionante: Esperanza Bedoya Restrepo. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Cartago, en cuya parte resolutive señaló: *“RESUELVE: 1°. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al mínimo vital, a la salud, al trabajo en condiciones dignas y estables, al acceso a la carrera administrativa y otros a la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO identificada con CC. No. 31.420.093 de Cartago, Valle del Cauca”*

La sentencia de segunda instancia No.29 del 9 de junio de 2020 emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala Laboral en Sede Constitucional, proceso radicación No.76-147-31-05-001-2020-00030-00, accionante: Esperanza Bedoya Restrepo. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Cartago, en cuya parte resolutive determinó: *“RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (V), dentro de la acción de tutela propuesta por ESPERANZA BEDOYA RESTREPO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el MUNICIPIO DE CARTAGO, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.”*

La segunda acción de tutela de primera instancia No.010 del 20 de enero de 2022 emanada del Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías de Cartago, Valle, proceso radicación No.2022-000110-00, accionante: Esperanza Bedoya Restrepo. Accionados: AXA COLPATRIA, JUNTA MEDICA DE ORTOPEDÍA DE LA CLINICA DE FRACTURAS DE PEREIRA, EPS SANITAS y Municipio de Cartago, en cuya parte resolutive señaló: *“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.420.093 y en contra de EPS SANITAS, conforme a lo esbozado a la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. Sandra Paola Velásquez Martínez, en su calidad de directora de la oficina de EPS Sanitas o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, AUTORICE, SUMINISTRE Y REALICE, previo concepto médico CITA CON ESPECIALISTA PSIQUIATRÍA, FISIATRÍA, ANGIÓLOGO, a favor de ESPERANZA BEDOYA RESTREPO”.*

También presentó demanda DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA

ACCIONANTE: Despacho Judicial: Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Acción: Proceso Ordinario de Nulidad - contra los actos administrativos del concurso de méritos Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca-. Demandante: doctora Esperanza Bedoya Restrepo Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Cartago Radicación No.11001-03-25-000-2019-00021-00 (0083-2019) Proceso acumulado al proceso No.11001-03-25-000-2018-01715-00.

Concluye que dado lo anterior, la accionante con anterioridad ha interpuesto acción de tutela contra el Municipio de Cartago-Valle donde solicitaba la protección de sus derechos fundamentales, motivo por el cual la accionante ya ha hecho uso de esta figura jurídica. También se demuestra que viene adelantando un proceso judicial ordinario, garantizándole el acceso a la Administración de Justicia y el uso de los medios ordinarios de defensa judicial, por lo que sus actuaciones son temerarias.

Argumenta que la última vinculación laboral de la accionante, fue a través de la Resolución No.19 de junio de 2019 por medio de la cual fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, hasta la fecha de terminación de su nombramiento en enero 31 de 2022, a consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos.

Dice que no es cierto, que la accionante no posee la condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica, según las normas jurídicas y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que no da cuenta de la sustracción o incumplimiento por parte del padre de su hijo, y de las otras personas llamadas por la ley a otorgar alimentos, tampoco da cuenta de los otros hermanos que posee, quienes están llamados por ley a otorgar alimentos, reconocer tener un vínculo matrimonial cuyo cónyuge; así mismo, llama la atención que hace algunos meses atrás solicitó licencia por luto por fallecimiento de su suegra, lo que comprueba que existen otras personas que están llamadas a proveer la manutención y sostenimiento del hogar; así mismo, no demostró discapacidad alguna respecto a los familiares llamados por ley a otorgar alimentos.

Asegura que la accionante cuenta con estudios profesionales como abogada titulada y amplia experiencia en el sector público y privado, ha efectuado varios estudios, cursos, talleres y seminarios que le permitirán acceder a un nuevo empleo en el sector público o privado, de manera dependiente o independiente; además, tiene el derecho a recibir las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y demás acreencias adeudadas, como es, las primas proporcionales de servicio, de navidad, bonificación por servicios prestados, compensación de los turnos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación proporcional, etc. asimismo, tiene derecho al subsidio que otorga la Caja de Compensación Familiar e incluso a acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional.

Afirma que a la fecha de contestar la presente acción de tutela, la accionante aún no se ha presentado a reclamar sus prestaciones sociales definitivas y demás emolumentos a que tiene derecho. Tampoco, ha reclamado el subsidio de desempleo que otorga la Caja de Compensación Familiar, por lo que no se observa la inminencia de un perjuicio irremediable.

Asevera que la accionante tiene el derecho que la EPS le termine los tratamientos que estuvieren en curso con anterioridad a su vinculación laboral; también tiene derecho a continuar afiliada como dependiente o independiente, y en caso de no contar con recursos al régimen subsidiado en salud.

Exhibe que la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC- a través de los Acuerdos Nos.20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer

las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca. La Comisión Nacional del Servicio Civil desde el año 2017, procedió a adelantar el concurso público de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa que se encontraban provistos en provisionalidad del municipio de Cartago, en total 183 empleos para ser provistos de manera definitiva dentro de la Convocatoria 437 Valle del Cauca, a pesar de las dificultades económicas que presenta este Ente Territorial. Desde el año 2017, la accionante tenía pleno conocimiento del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que debía presentarse y superar las pruebas del concurso de méritos, demostrar sus aptitudes y habilidades en el cargo, en caso que fuera su intención continuar en el servicio; sin embargo, no se observa que lo hubiere hecho, motivo por el cual no se le está vulnerando derecho alguno.

Pone en vista que la Ley 909 de 2004 o Ley de Carrera Administrativa establece que el concurso de méritos de los empleos de carrera administrativa debe ser adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, motivo por el cual ni la Comisión de Personal, ni el Municipio de Cartago tiene injerencia alguna, limitándose este último su participación únicamente a dar a conocer los empleos de carrera administrativa. De igual manera, en el presente caso no es aplicable la regla dispuesta en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en razón a que el número de elegibles (siete) es mayor que el número de plazas ofertadas (dos), debiéndose nombrar en periodo de prueba a los ganadores en las dos plazas ofertadas.

Diserta que la accionante no es sujeto de reten social, toda vez que no está demostrada ninguna de las situaciones descritas en la norma jurídica, amén que hubo la necesidad de nombrar en las dos plazas ofertadas a concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Resalta que el Municipio de Cartago durante su vinculación laboral siempre mantuvo afiliada a la accionante a los servicios de salud a cargo de la EPS, siendo dicha entidad la encargada de prestarle los tratamientos médicos, incluso después de su retiro. El último cargo desempeñado por la Actora en nombramiento provisional, fue el de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, desde el 19 de junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos y a consecuencia de ello, el retiro del servicio de la accionante. Al momento de la terminación del nombramiento provisional de la accionante, se encontraba ejerciendo sus funciones en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, y no se encontraba con incapacidad médica.

Adiciona que la ARL AXA COLPATRIA indicó que la accionante si podía laborar en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, para lo cual le fue adecuado el sitio de trabajo y la accionante estuvo laborando, hasta la fecha de terminación de su vinculación laboral (adjunta la respectiva acta) la cual contó con la participación de la accionante, por lo que el Municipio ha sido complaciente en tratar de tener vinculada a la accionante, sin embargo en aplicación a la lista de elegibles hubo de ser desvinculada, pero el Municipio se esperó hasta donde más para mantenerla laborando. En conclusión, el Municipio de Cartago, quien fungió como empleador hasta el 31 de enero de 2022 de la accionante, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario, siempre le garantizó todos los derechos y garantías laborales.

Refrenda que en el caso de la accionante, no demostró poseer la calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica, tampoco demostró tener discapacidad alguna por autoridad competente, a pesar de haber adelantado tratamientos médicos ante la ARL y la EPS, ni tampoco demostró la condición de pre pensionada, ni poseer fuero sindical

Resume que en el caso particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20202320014905 del 17 de enero de 2020, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, quedando un total de nueve (9) personas elegibles. Como se observa, se trata de una lista de elegibles compuesta por nueve (9) elegibles para proveer dos (2) plazas, razón

por la cual las dos plazas deben ser provistas por las personas que figuran en la lista de elegibles en estricto orden de méritos, deben ceder los provisionales sus plazas a los ganadores del concurso de méritos. Con respecto a la lista de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Cartago procedió de la siguiente manera: .

“ a. A través del Decreto No.183 del 26 de agosto de 2021 se nombró en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09 a la elegible DANIELA ARBOLEDA ARIAS y se dio por terminado el nombramiento provisional del señor CARLOS EDUARDO SIERRA RUIZ. Cabe señalar que la citada elegible inicialmente aceptó el nombramiento e periodo de prueba, luego solicitó prórroga para posesionarse y posteriormente ha desistido de su nombramiento, motivo por el cual la Administración Municipal ha procedido a derogar dicho nombramiento y a adelantar los trámites administrativos y presupuestales para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegibles con el fin de proceder a nombrar al elegible que se encuentra en turno, en estricto orden de méritos, conforme a las orientaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b. A través del Decreto No.189 del 02 de septiembre de 2021 se nombró en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09 a ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLAÑOS y se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO. La citada elegible aceptó el nombramiento en periodo de prueba, solicitó prórroga para posesionarse y finalmente se posesionó dentro de los términos legales, ejerciendo actualmente el empleo.”

Demuestra que el Municipio de Cartago, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil en ningún momento se le ha dado un trato desigual o discriminatorio hacia la accionante.(art. 13 C.P.)

Señala que al momento del retiro del servicio, la accionante se encontraba ejerciendo sus funciones normales de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, motivo por el cual la ley no exige permiso alguno por parte del Ministerio de Trabajo.

Añade que el municipio de Cartago ha realizado las valoraciones medico-ocupacionales a la accionante a través de la ARL, para el desempeño de sus funciones en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA CÓDIGO 303 GRADO 09, así mismo, la ARL AXA COLPATRIA en el valoración médica de aptitud laboral de la accionante de fecha 28 de diciembre de 2021 rindió concepto: —APTO CON RECOMENDACIONESII. Igualmente, el día 28 de diciembre de 2021 fue expedido el —Certificado de Rehabilitación Cierre de Casoll a nombre de la accionante, por parte de la ARL AXA COLPATRIA; además, la accionante cuenta con su información de su estado de salud en las historias clínicas que actualmente reposan en los archivos de la ARL y de la EPS, donde se encuentran descritas sus patologías y tratamientos, etc. Así mismo, en caso que la accionante requiera nueva valoración médica puede solicitarla a la ARL a la cual se encontraba afiliada, sin que se le desconozca sus derechos a la salud.

Alega que las patologías descritas por la actora, no son catalogadas como catastróficas, cuyos tratamientos corresponde realizar a la respectiva EPS hasta su finalización. Tampoco la enfermedad fue la causa del retiro del servicio, sino que obedece al cumplimiento de las listas de elegibles derivado del concurso de méritos Convocatoria 437 Valle del Cauca.

Concluye su defensa de la siguiente forma:

- La elegible tiene su legítimo a ser nombrado en el cargo para el cual concursó y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, además la accionante NO participó del concurso de méritos, según se observa de la lista de elegibles donde no figura.

- EL municipio de Cartago no cuenta en su actual Planta de Personal con un cargo equivalente que hubiera podido reubicar a la accionante.

- El municipio de Cartago no puede tener nombradas dos personas en un mismo cargo cumpliendo una sola función, en razón a que se contraviene el artículo 122 de la Constitución

Política, el cual determina que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

- El municipio de Cartago no cuenta con recursos en el presupuesto oficial para crear un empleo para la accionante; por el contrario, atraviesa una difícil situación económica estando sometido a un PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO, vigilado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que dio el aval para poder atender los créditos adquiridos por anteriores administrativos, incluso a varias vigencias fiscales; igualmente, no es posible superar los gastos de funcionamiento, según lo establecido en la Ley 617 de 2000 o Ley de Ajuste Fiscal.

- La accionante cuenta con estudios profesionales como abogada titulada y amplia experiencia en el sector público y privado, ha efectuado varios estudios, cursos, talleres y seminarios que le permitirán acceder a un nuevo empleo en el sector público o privado, de manera dependiente o independiente; además, tiene el derecho a recibir las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y demás acreencias adeudadas, como es, las primas proporcionales de servicio, de navidad, bonificación por servicios prestados, Compensación de los turnos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación proporcional, etc. asimismo, tiene derecho al subsidio que otorga la Caja de Compensación Familiar e incluso acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional

- A la fecha de contestar la presente acción de tutela, la accionante aún no se ha presentado a reclamar sus prestaciones sociales definitivas y demás emolumentos.

- A La accionante le asiste el derecho a que la EPS y la ARL, le realicen todos los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios, incluso hasta después de la terminación del vínculo laboral, como ampliamente ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional. Así mismo, en caso de no contar con recursos puede ser afiliada al régimen subsidiado en salud, para lo cual esta entidad, le ofrece el acompañamiento para garantizarle la afiliación a dichos servicios, en consecuencia, no va quedar desprotegida del servicio de salud.

- Se trata de una lista de elegibles conformada por NUEVE (9) personas para proveer DOS (2) cargos, correspondiéndole a la entidad nombrar a los dos primeros en la lista de elegibles en estricto orden de méritos.

- El municipio de Cartago actualmente atraviesa una difícil situación económica negativa, a causa del bajo ingreso de impuestos en el presente año, por causa de la Pandemia COVID-19; que ha generado el estancamiento de la economía, el cierre de empresas, pérdidas de empleos, etc.

Por lo anterior solicita a la judicatura negar el amparo constitucional.

Aporta como pruebas las siguientes: Resolución No.20202320014905 del 17 de enero de 2020 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Decreto No.189 del día 02 de septiembre de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago., Resolución de nombramiento en provisionalidad de la accionante, Certificados de estudios de la accionante, Decreto No.183 del día 26 de agosto de 2021 emanado del Alcalde del Municipio de Cartago, Acta de visita de la ARL al puesto de trabajo de la accionante y Certificado de Rehabilitación Cierre de Caso, Sentencias de tutela que fueron interpuestas anteriormente por la accionante, Comprobante del proceso ordinario de nulidad que actualmente adelanta la accionante ante el H. Consejo de Estado, Sentencias de tutela que han sido proferidas por los diferentes Despachos Judiciales de esta Jurisdicción, en casos similares en cumplimiento a las listas de elegibles emanadas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Precedente jurisprudencial, casos similares año 2.020 en el Municipio de Cartago Valle del Cauca, Sentencia De Tutela No. 012, Juzgado Laboral Del Circuito Cartago, Valle Del Cauca Radicación:76-147-31-05-001-2020- 00071-00 y Sentencia No. 024 Aprobada Según Acta No. 018 Del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Guadalajara

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA AXA COLPATRIA

El 14 de febrero de la actual calenda, narró que una vez revisada la base de datos, se evidenció que la actora fue afiliada a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a través de ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO el 01 de abril de 2005, y a la fecha dicha afiliación se encuentra vigente.

Indica que la actora presentó accidentes de trabajo en fechas 28 de febrero de 2011, 19 de marzo de 2014, el 19 de febrero de 2013, el 24 de agosto de 2016, y el 27 de diciembre de 2020 y por los eventos anteriormente mencionados la ARL garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho la accionante y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento.

Expresa que teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas a que se proceda con el pago de sus salarios, entre otros; indica que es el empleador de la actora, el directamente responsable de proceder con el cumplimiento de las pretensiones solicitadas por el accionante, y no la ARL.

Por lo anteriormente expuesto solicita la desvinculación del trámite tutelar.

Aporta como prueba el certificado de existencia y representación legal.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

El 17 de febrero de 2022, expusieron normatividad respecto de la prestación de salud y solicitaron la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud a que no tienen competencia en el presente asunto.

INTERVENCIÓN DEL VINCULADO MINISTERIO DEL TRABAJO

El 17 de febrero de 2022, expusieron normatividad respecto a la estabilidad reforzada, debilidad manifiesta, madre cabeza de familia y solicitaron la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud a que no tienen competencia en el presente asunto.

INTERVENCIÓN DEL VINCULADO CONSEJO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

El 17 de febrero del presente año, manifiesta que aunque la CNSC realizó el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, no es responsable, ni tiene competencia sobre la terminación del nombramiento de provisionalidad de la accionante ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, mucho menos sobre las enfermedades que ella padece y hacen que sea un sujeto de especial protección, pues todo esto recae directamente a la entidad nominadora y en la entidad de salud y pensiones a la cual se encuentra afiliada la tutelante. En este sentido, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede con la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Colige que es obligación de la administración (entidad nominadora) evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del pre-pensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Señala que el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como el del caso que nos ocupa, de la siguiente manera: "(...) Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del

servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)” Dicha norma estableció una escala de sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer, escala que debe ser tenida en cuenta por la administración a la hora de realizar un nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita.

Considera que en las situaciones consultadas le asiste la obligación al nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con condición de prepensionado, madre cabeza de familia o discapacitado, la entidad debe adoptar las siguientes medidas: “a) *Agotar la escala u orden de provisión de cargos de un mismo empleo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo a las madres cabeza de familia y discapacitados. b) De no ser posible lo anterior, nombrar a la persona de especial protección constitucional en otro empleo en provisionalidad, igual o equivalente al que ocupaba. c) De no ser posible ninguna de las anteriores medidas, debe la entidad adoptar otras que garanticen los derechos fundamentales afectados, según el análisis de los casos concretos, como puede ser asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y/o pensión, entre otras”.*

Explica que respecto al cargo que ostentaba en Provisionalidad, se indica que a diferencia de los nombramientos en carrera administrativa, los nombramientos provisionales cuentan con una precaria “estabilidad laboral”, puesto que dicho derecho sólo puede endilgársele a aquellos empleados de carrera administrativa cuyos nombramientos se hayan producido de conformidad con el orden de provisión definitiva, en este sentido, corresponde a la autonomía de la entidad nombrar o declarar la insubsistencia de un provisional, no obstante lo anterior se debe tener en cuenta que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, el acto administrativo por el que se declara la insubsistencia debe ser motivado. En igual sentido, la decisión de terminar un encargo o de declarar la insubsistencia de un servidor nombrado en provisionalidad, es potestad del nominador quien en ejercicio de su facultad debe tomar las decisiones según corresponda a través de actos administrativos motivados.

Precisa que la vinculación que ostentaba la accionante en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito para lo cual finalizado el mismo, se procede a la expedición de las listas de elegibles.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción de tutela.

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA ADRES

El 18 de febrero del hogaño, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción

Las demás entidades no se pronunciaron a pesar de estar debidamente notificadas.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el artículo 15 y 37 del Decreto 2591 de 1992, este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Debemos recordar desde el inicio de nuestras consideraciones que la legitimación en la causa, subsidiariedad, inmediatez y existencia de un perjuicio irremediable, son las reglas de procedencia que prevé el artículo 86 de la Constitución Política para analizar previamente si el objeto de lo reclamado debe ventilarse en sede de tutela.

En efecto, el juez constitucional debe analizar si quien pretende el amparo constitucional es el titular de la garantía fundamental esgrimido en sustento de la misma. Igualmente, como mecanismo excepcional, no puede reemplazar los ordinarios cuando sean eficaces para proteger el derecho invocado, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, justamente porque deja de ser idóneo frente a la necesidad urgente de intervención de un juez de la República.

Por último, si la injerencia del juez constitucional debe ser urgente, la acción debe interponerse en un plazo razonable desde la perpetración de la acción u desaparecimiento de la omisión que se dice desconoce el derecho fundamental, en virtud de los principios de inmediatez y señalado por la doctrina constitucional de la Corte Constitucional.

Sobre el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-022/17 lo siguiente:

“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, Magistrada Ponente: CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en la Sentencia No.024 del 28 de abril de 2020, acción de tutela, accionante: Elkin Mario Cardona López, Accionado: Municipio de Cartago, señaló:

“(…) Como ya se indicó, básicamente se pretende con la impugnación, un nuevo estudio de la situación del actor, pues en verdad nada refuta del fallo de primera instancia, considera que debe realizarse un estudio adicional y por parte de esta Colegiatura de su situación particular, pues se considera un sujeto de especial protección, que tiene una estabilidad laboral reforzada y la pérdida del cargo, con el nombramiento de la persona que superó el concurso de méritos y quedó en la lista de elegibles como único candidato, le genera un perjuicio irremediable, por cuanto en las condiciones físicas que se encuentra y dada su edad, será muy difícil encontrar empleo, amén que debe darse aplicación a la jurisprudencia constitucional y nombrarlo en un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba.

Anteladamente cabe resaltar que la tutela fue diseñada como una acción subsidiaria, residual y

autónoma, con el fin de facilitar un control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que pudieren vulnerar los derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que este mecanismo de protección debe ser utilizado sólo en caso de vulneración o amenaza de derechos fundamentales siempre y cuando no exista otro medio idóneo para ello, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable¹

Así las cosas, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa judicial disponibles para el efecto; pero cuando quien ha tenido la oportunidad de acudir a aquellos previstos de antemano por el ordenamiento jurídico no los utiliza oportunamente, asume las consecuencias y dicha omisión no podría ser reemplazada por vía de tutela. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, por el principio de subsidiariedad, la procedencia de la acción de tutela está sometida a la inexistencia o la ineficacia de otro medio de defensa judicial, a través del cual pueda ser restablecido o preservado el derecho atacado, así lo indicó en sentencia T 386 de 2016.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, el órgano de cierre en lo constitucional, por regla general ha manifestado que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando: (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado y, debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

En lo que tiene que ver con la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Por otro lado, en relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Es así que en sentencia de unificación SU-446 de 2011, citada entre otras en la sentencia T-373 de 2017, la Corte hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad.

Bajo tal precepto se ha manifestado que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, tal como lo expreso el a quo, ello implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, por tanto la estabilidad laboral relativa cede frente al derecho de quienes culminaron satisfactoriamente el respectivo concurso, sobre dicho aspecto la Corte Constitucional, indicó:

“En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”. (subrayado por la Sala) “Sin embargo, también ha reconocido

que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.”

Dentro de la especial protección, se debe tener en cuenta que en la sentencia SU049 de 2017 la Corte Constitucional unificó su posición en torno a la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así, extendió el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en esta ley, a favor no solo de los trabajadores en condición de discapacidad calificados como tales, sino de aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones y, en efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad que padezca, frente a lo cual procede la tutela como mecanismo de protección.

A la sazón, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como “(i) inválidos, (ii) en condición de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la “estabilidad laboral reforzada”. De igual manera señaló que la protección constitucional dependerá de: “(i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato” (Subrayado fuera del texto).

De forma análoga la Corte Constitucional, en sentencia T-373/17, expresó: “Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento” Aplicando lo anterior, al sub iudice, debe indicarse en primero lugar, que el demandante no tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada que reclama, por cuanto si bien presenta varias situaciones físicas y de salud, las mismas no le impiden o dificultan desarrollar sus funciones, claro como quedó que durante más de diez años las cumplió, pues fue vinculado al municipio de Cartago en el año 2009 y, para esa época, ya presentaba todos los padecimientos que hoy lo aquejan y que esgrime como sustento de su petición de amparo constitucional. Aunado a lo anterior, la terminación del vínculo no tiene como soporte un ambiente de discriminación por su estado, se itera, en ese estado fue contratado, sino, una razón objetiva y además de índole legal; se dio como consecuencia de la designación de una persona que ganó un concurso de méritos en el que al parecer el actor no participó pudiendo hacerlo.

Es decir, la actuación de la administración no es irrazonable o desproporcionada. Finalmente, si en gracia de discusión pudiera considerarse al actor en una situación de estabilidad laboral reforzada, tampoco procedería la protección consagrada en la sentencia T-373 de 2017, toda vez que, según la información no desvirtuada del accionado, esa entidad no cuenta con un cargo en el que pueda reubicar al actor. De allí que lo resuelto por el a quo en relación al accionante ELKIN MARIO CARDONA se ajuste a lo

preceptuado por la Corte Constitucional, en relación a condiciones de carrera administrativa por concurso de méritos frente a los cargos en provisionalidad y en tales condiciones, se confirmará la decisión de primera instancia. (...)”

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a al Despacho, determinar, si el **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**, vulneró los derechos invocados por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** al expedir un Decreto por medio del cual da por terminado su nombramiento en provisionalidad y realiza un nombramiento en periodo de prueba a otra persona, a partir de la lista de elegibles por haber superado el concurso de méritos realizado mediante convocatoria No. 437 de 2017. Lo anterior sin tener en cuenta que la persona desvinculada aparentemente es madre cabeza de familia, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o discapacidad que le genera una estabilidad laboral reforzada y además que se encuentra dentro del llamado reten social.

CASO CONCRETO

Atendiendo las consideraciones señaladas anteriormente y la jurisprudencia consultada, corresponde determinar si existe o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, para esto, revisamos los elementos probatorios recaudados, para ver si de ellos se puede extraer los hechos que brinden respuesta al interrogante planteado.

Una vez analizado el escrito de tutela, el acervo probatorio y las contestaciones que se incorporaron en el expediente, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC- a través de los Acuerdos Nos.20171000000286 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001186 compilados en el Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta global de empleos de la ALCALDÍA DE CARTAGO, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

La Comisión Nacional del Servicio Civil desde el año 2017, procedió a adelantar el concurso público de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa que se encontraban en provisionalidad del municipio de Cartago, en total 183 empleos para ser provistos de manera definitiva dentro de la Convocatoria 437 Valle del Cauca.

Desde el año 2017, la accionante tenía pleno conocimiento del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que debía presentarse y superar las pruebas del concurso de méritos, demostrar sus aptitudes y habilidades en el cargo, en caso que fuera su intención continuar en el servicio; sin embargo, no se observa que lo hubiere hecho.

Mediante la Resolución No.19 de junio de 2019 se nombró en **PROVISIONALIDAD** a la señora Bedoya Restrepo en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, el cual aceptó y se posesionó, teniendo pleno conocimiento que su designación era en provisionalidad, por tratarse de un empleo de carrera administrativa, cuya provisión es por concurso de méritos. Dado lo anterior, se observa que el cargo de Inspector de Policía venía siendo desempeñado en provisionalidad por la accionante, desde el 19 de junio de 2019, mientras se surtía el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20202320014905 del 17 de enero de 2020, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, quedando un total de nueve (9) personas elegibles. Como se observa, se trata de una lista de elegibles compuesta

por nueve (9) elegibles para proveer dos (2) plazas, razón por la cual las dos plazas deben ser provistas por las personas que figuran en la lista de elegibles en estricto orden de méritos.

A través del Decreto No.189 del 02 de septiembre de 2021 se nombró en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09 a la señora ERIKA LIZBETH MÉNDEZ BOLANOS y se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante. La citada elegible aceptó el nombramiento en periodo de prueba, solicitó prórroga para posesionarse y finalmente se posesionó dentro de los términos legales, ejerciendo actualmente el empleo.

Dado lo anterior, se demuestra que el Municipio de Cartago, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil en ningún momento se le ha dado un trato desigual o discriminatorio hacia la accionante.

De lo anterior, vislumbra el Despacho que la decisión del municipio de Cartago-Valle de desvincular a la actora del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, estuvo debidamente motivado en una causal objetiva y razonable, acorde con los mandatos constitucionales y legales que exigen que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera se haga exclusivamente con base en el mérito. En tal sentido, no se evidencia, prima facie, la utilización arbitraria o abusiva de la facultad de remover a los servidores bajo su dependencia y, menos aún, que su proceder esté relacionado con la calidad de madre cabeza de familia, padecer de una enfermedad catastrófica y/o discapacidad o su estado de debilidad manifiesta que dice ostentar la demandante; además actualmente han sido superadas casi todas las etapas del concurso de mérito 473 de 2017 y la CNSC a través de resolución No. 20202320014905 del 17 de enero de 2020, expidió la lista de elegibles para proveer el empleo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09, desempeñado en provisionalidad por la accionante y para ser provisto por quien figura en la lista de elegibles, siendo elegida la señora ERIKA LIZBETH MÉNDEZ, lista que fue publicada por el CNSC de acuerdo con la pluricitada convocatoria y que puede ser consultada en la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca>, misma que a su vez podía ser objeto de reclamación dentro de los cinco días posteriores a su publicación de acuerdo al artículo 54 del citado acuerdo.

*“ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando **vencidos los cinco (5) días hábiles** siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. — Valle del Cauca.", **no se haya recibido reclamación** alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 540 del presente Acuerdo, o cuando **las reclamaciones interpuestas** en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. (...)”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

La lista de elegibles no fue objetada por la demandante (no aportó prueba alguna), quedando en firme la misma, convirtiéndose entonces en un acto administrativo, lo mismo sucede con el Decreto No. 189 del 02 de septiembre de 2021, emitido por el Municipio de Cartago-Valle “Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones” en virtud a que es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos. Para el caso particular, los actos administrativos expedidos con ocasión de la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante, se encuentran ajustados a la Constitución Política y la ley, no siendo la acción de tutela el medio judicial para determinar su validez, toda vez que de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo gozan de la presunción de legalidad, ni es posible para reemplazar o sustituir las vías ordinarias, establecidas por la Constitución Política y la ley, siendo el indicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de hacer valer sus pretensiones.

Ahora bien, sobre la estabilidad reforzada de servidores nombrados en provisionalidad en sentencia T-143 de 2013 y T-656 de 2011 textualmente la Corte Constitucional comentó:

“Es importante mencionar que, frente a la estabilidad reforzada de los servidores nombrados con carácter provisional, la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha establecido que:

*“La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, **son de carácter transitorio y excepcional** y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (sentencias T- 143 de 2013 y T-656 de 2011)”*

Sin embargo, de manera excepcional el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, **establece las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera:**

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”**

En el sub júdice obsérvese que tanto la actora como su apoderada en los hechos de la tutela no indicó ni mucho menos aportó, elementos probatorios que demuestren que la lista de elegibles estuviera conformada por un número menor de aspirantes al empleo a proveer, teniendo en su cabeza la carga probatoria con base en el principio *“onus probando incumbit actori”*, que traduce que la carga probatoria incumbe al actor, así quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, a contrario sensu el ente municipal demandado, expuso que solo existían 2 vacantes, la del Inspector Primero Municipal de Policía el señor en la cual a través del Decreto No.183 del 26 de agosto de 2021 se nombró en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 09 a la elegible DANIELA ARBOLEDA ARIAS y se dio por terminado el nombramiento provisional del señor CARLOS EDUARDO SIERRA RUIZ, pero la citada elegible inicialmente aceptó el nombramiento en periodo de prueba, luego solicitó prórroga para posesionarse y posteriormente ha desistido de su nombramiento, motivo por el cual la Administración Municipal procedió a derogar dicho nombramiento y a adelantar los trámites administrativos y presupuestales para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegibles con el fin de proceder a nombrar al elegible que se encuentra en turno, en estricto orden de méritos, conforme a las orientaciones del ente antes nombrado. Lo anterior demuestra que no es capricho del ente territorial el dejar en su cargo al Inspector Primero de Policía Municipal y desvincular a la actora de su cargo, se debe a razones objetivas y legales.

Por otra parte el ente municipal demandado, expuso que no tiene forma de mantenerla vinculadamente laboralmente por las siguientes razones **(i) Se trata de una lista de elegibles compuesta por un número de elegibles igual al número de cargos a proveer, correspondiéndole a la entidad nombrar en la totalidad de las plazas y dar por terminado los nombramientos provisionales de las personas que los venían desempeñando** (ii) El municipio de Cartago **no cuenta con un cargo equivalente para reubicar a la accionante, ni cuenta con los recursos para crearle un cargo.** (iii) El municipio de Cartago **no puede tener nombradas dos personas en un mismo cargo** cumpliendo una sola función, en razón a que se contraviene **el artículo 122 de la Constitución Política**, el cual determina que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, (iv) El municipio de Cartago **no cuenta con recursos en el presupuesto oficial para crear un empleo para la accionante;** por el contrario, atraviesa una difícil situación económica estando sometido a un **PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO**, vigilado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que dio el aval para poder atender los créditos adquiridos por anteriores administrativos, incluso a varias vigencias fiscales; igualmente, no es posible superar los gastos de funcionamiento, según lo establecido en la Ley 617 de 2000 ó Ley de Ajuste Fiscal. (v) El municipio de Cartago - Valle del Cauca, por conducto de la alcaldía o de sus funcionarios no tiene injerencia en el concurso de méritos, ni facultades legales para intervenir en ellos, ni son co-responsables de las decisiones que adopta la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni de manera general, ni particular, en relación con cada uno de los participantes.

Razones por las cuales no es aplicable la regla dispuesta en el párrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 que reza:

*“(…) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección **esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer**, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (subraya fuera de texto)*

Lo anterior en razón a que el número de elegibles (nueve) es mayor que el número de plazas ofertadas (dos), debiéndose nombrar en periodo de prueba a los ganadores en las dos plazas ofertadas, aunado a que no padece de enfermedad catastrófica o discapacidad **certificada** (ni siquiera ha sido evaluada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca ni mucho menos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, siendo evaluada únicamente por la ARL COLPATRIA, quién decretó 0% de pérdida de capacidad laboral), no acreditó la condición de madre cabeza de familia, tan solo manifestó que tiene un hijo de 23 años a cargo del cual costea sus estudios (persona que es mayor de edad, el cual no se encuentra imposibilitado para trabajar **“así se encuentre estudiando”** pues se encuentra facultado tanto física como mentalmente para proveer la manutención de su núcleo familiar) y de su señora madre perteneciente a la tercera edad (88 años de edad) de la cual no aportó prueba siquiera sumaria para reforzar la calidad aducida, pero la cual puede ser beneficiaria de subsidios del gobierno como el del **adulto mayor**. Tampoco ostenta la condición de pre-pensionada, ya que la misma exige que le falten 3 años para cumplir con la edad de pensión de vejez, pues la afectada cuenta con 49 años de edad y según la Ley 100 de 1993 el requisito son 57 años de edad.

Por lo anterior la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** no se hace acreedora de las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera y que fueron referidos en la normatividad citada.

Realizando un paréntesis en las patologías mencionadas por la peticionaria, debe explicarse que las mismas no hacen parte de las enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, debido a que no se encuentran dentro de la lista enunciada dentro de los artículos 16 y 17 de la resolución No. 5261 de 1994, 1º de la resolución 3974 de 2009 ni el 129 de la resolución 5592 de 2015, que rezan:

“Resolución No. 5261 de 1991.

ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.*
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.*
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.*
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.*
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.*
- h. Reemplazos articulares.”*

“Resolución 3974 de 2009

ARTÍCULO 1o. ENFERMEDADES DE ALTO COSTO. Para los efectos del artículo 1o del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix.*
- b) Cáncer de mama.*
- c) Cáncer de estómago.*
- d) Cáncer de colon y recto.*
- e) Cáncer de próstata.*
- f) Leucemia linfocítica aguda.*
- g) Leucemia mieloide aguda.*
- h) Linfoma hodgkin.*
- i) Linfoma no hodgkin.*
- j) Epilepsia.*
- k) Artritis reumatoidea.*
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.”*

Resolución 5592 de 2015 de 2013

ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo.

a) Alto costo Régimen Contributivo:

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.**
- 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis.**

3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.
4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.
5. Reemplazos articulares.
6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado.
7. Manejo del trauma mayor.
8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.
9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer.
10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.

b) Alto costo Régimen Subsidiado:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
2. Manejo quirúrgico de enfermedades cardíacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.
3. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.
4. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.
5. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.
6. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisiatría y terapia física.
7. Pacientes infectados por VIH/SIDA.
8. Pacientes con cáncer.
9. Reemplazos articulares.
10. Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.
12. Manejo del trauma mayor.”

Continuando con el tema de discapacidad, tampoco encuentra este órgano judicial que la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO**, padezca discapacidad alguna, pues lo que evidencia es que la misma se encuentra en un tratamiento médico por sus patologías relacionadas o generadas por un accidente de tránsito y otras por un accidente laboral, por lo cual le indicaron al municipio una serie de recomendaciones en pro de la prevalencia de la salud de la trabajadora, pero no se probó que exista discapacidad alguna como lo presume, es inexistente a pesar del amplio tiempo que ha transcurrido, se recalca que no existe o no aportó concepto de médico laboral ni calificación de pérdida laboral superior al 50% que permitiría dar certeza a este operador judicial que la actora es una persona discapacitada, todo lo contrario, la misma venía ejerciendo sus funciones laborales hasta el día de su desvinculación y no se encontraba ni siquiera con incapacidad médica vigente al momento de la terminación de su vínculo laboral, por ende la peticionaria no es sujeto de especial protección constitucional por no padecer enfermedad catastrófica ni por padecer discapacidad alguna, ni mucho menos por ser madre cabeza de familia.

En lo atinente a que es madre cabeza de familia por tener a su cargo a su hijo de 23 años y a su señora madre de 88 años. Sobre el tema el máximo tribunal de lo constitucional en sentencia de unificación SU-388 de 13 de abril de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas, relacionada con el reintegró de Madres cabeza de familia a Telecom, expresó respecto de la definición estructural del concepto de madre cabeza de familia y las reformas institucionales lo siguiente:

*“Al respecto la Corte advierte que **no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar**. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de **hijos menores** o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) **o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte**; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**.*

*Así pues, **la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.*** (...)”

*“ (...) De la misma forma conviene aclarar que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran**. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales.¹ **Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos.**”*

En el presente caso la recurrente argumenta en sus hechos de la tutela, que es madre cabeza de familia sin alternativa económica y que tiene a su cargo a su hijo de 23 años y su madre de 88 años de edad, soportándose en una afirmación general que obra solamente en declaración, pero sin que se demuestre dentro del plenario de conformidad con los postulados fijados en la sentencia de la Corte Constitucional precitada, que su hijo o madre posea algún grado de invalidez que le imposibilite proporcionarse su propia manutención por sí mismo, tampoco da cuenta de los demás miembros de la familia, que por ley están llamados a proporcionar alimentos y adicionalmente, si ella, su hijo o su señora madre no cuentan con recursos puede acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional y al régimen subsidiado en salud y otras ayudas; en síntesis no aportó prueba alguna de lo antes enunciado, recordándole a la misma que la carga probatoria de los hechos que exponga corresponden a la petente, según lo explicado en este proveído, quedando claro entonces que tampoco es sujeto de especial protección constitucional por no ser madre cabeza de familia, aunado a que le asiste razón al Secretario de Gestión Administrativa y de Talento Humano del municipio de Cartago-Valle cuando argumenta que la accionante cuenta con estudios profesionales como abogada titulada y amplia experiencia en el sector público y privado, ha efectuado varios estudios, cursos, talleres y seminarios que le permitirán acceder a un nuevo empleo en el sector público o privado, de manera dependiente o independiente; además, tiene el derecho a recibir las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y demás acreencias adeudadas, como es, las primas proporcionales de servicio, de navidad, bonificación por servicios prestados, compensación de los turnos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación proporcional, etc. asimismo, tiene derecho al subsidio que otorga la Caja de Compensación Familiar e incluso a acceder a los programas sociales del Gobierno Nacional, además de las prestaciones sociales que le adeudan y **las cuales están a la espera de ser reclamadas como lo afirmó el mismo Secretario.**

En cuanto al derecho de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2016, indicó:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Concepto

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y **siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del***

mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

(...)

Posición que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia T-620-19, en la que ha enfatizado que:

“con relación a la estabilidad laboral reforzada, que la misma depende de que en el caso se acrediten los siguientes factores:

(i) que se establezca que el trabajador tiene un estado de salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación resulta suficiente para considerarlo sujeto de especial protección constitucional;

(ii) que se acredite que el estado de debilidad manifiesta fue conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente,

(iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.

Por tanto, ante la acreditación de los supuestos previos, le corresponde al empleador acreditar con suficiencia la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato”.

En este sentido, se tiene que de acuerdo a los parámetros fijados por esa Alta Corporación (i) la accionante no es sujeto de especial protección constitucional como ya se mencionó anteriormente. (ii) No es una persona discapacitada y no está incapacitada para laborar, pues no existe un dictamen o calificación de pérdida laboral que así lo demuestre, (iii) no demostró ninguno de los factores que acrediten la estabilidad reforzada y (vi) **existe una causal objetiva para la desvinculación de la misma**, la cual es el concurso de méritos que se dio mediante convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, del cual tuvo la oportunidad de participar, del cual ya transcurrieron varias etapas, encontrándose el mismo en la designación de los que se encuentran en la lista de elegibles, procediendo a posesionar a la señora **ERIKA LIZBETH MENDEZ BOLAÑOS**. Por lo anterior no le asiste el derecho a la estabilidad reforzada por no encontrarse en un estado de debilidad manifiesta como ya se explicó.

En el caso objeto de estudio, tampoco se probó por parte de la recurrente un perjuicio irremediable para el mecanismo constitucional soslaye la jurisdicción contenciosa u ordinaria y es que según la jurisprudencia de la Corporación el perjuicio que se pretende evitar debe ser: **i) inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ii) grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **iii)** porque se requieren **medidas urgentes** para conjurar el perjuicio irremediable; y **iv)** por la impostergabilidad de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo. Sin embargo; como ya se dijo anteriormente, existe otro medio de defensa judicial que es eficaz para pretender lo solicitado con esta acción de tutela, además en el caso sub judice, los argumentos y pruebas aducidas por la accionante brillan por su ausencia.

Por otro parte y respecto al derecho a la salud, se tiene que una vez consultada la página web del ADRES, se obtuvo la siguiente información:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31420093
NOMBRES	ESPERANZA
APELLIDOS	BEDOYA RESTREPO
FECHA DE NACIMIENTO	22/05/1978
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	CARTAGO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Esto demuestra que actualmente la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** se encuentra en estado activo como cotizante en el régimen contributivo en el SGSSS en la EPS SANITAS por ende deben prestarle los servicios de salud en cuanto a las patologías que padece y las que llegaré a padecer, y en el caso de que ya no pueda cotizar más como empleada dependiente o independiente, su derecho a la salud no se vería menguado porque el Estado Colombiano también cuenta con el régimen subsidiado en salud en la misma EPS o en la de su elección, siendo deber de la EPS o en su defecto de la ARL, garantizarle su tratamiento integral para sus patologías con base en la continuidad del servicio, incluso después de haber finalizado el vínculo laboral, tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias, pero observa este togado que la usuaria en otrora presentó acción de tutela en contra de la LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, LA EPS SANITAS, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Y EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO, pretendiendo lo siguiente:

“que como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, Psicológicos, Psiquiátricos, exámenes, intervenciones quirúrgicas, valoraciones, medicamentos así no los cubra el POS, QUE SEA TRATADA EN LA CIUDAD DE CARTAGO VALLE, CON PSIQUIATRIA, FISIATRIA, ANGILOGO, Y LAS TERAPIAS FISICAS Y DE REHABILITACION PARA PODER TRATAR DE DEJAR EL BASTON Y CAMINAR POR MIS PROPIOS MEDIOS. YA QUE TODOS LOS VIÁTICOS PAGADOS CON MI ACOMPAÑANTE PERMANENTEMENTE QUE LLEVE ACABO A LA CIUDAD DE PEREIRA RISARALDA, PUES NO PUEDO VALERME POR MÍ MISMA DERIVADO AL ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO, YA QUE PERDI LA FUERZA DE MOVILIDAD EN LA PIERNA, SEGÚN PATOLOGIA MEDICA, LA CUAL NO FUE TENIDA EN CUENTA, FUERON CANCELADOS POR MI PROPIO PECULIO, Y DERIVADO A MI IMPEDIMENTO ME ES UNA ODISEA DICHO TRASLADOS DE MANERA CONSTANTE Y PERMANENTE, y ORDENAR todo cuanto sean necesarias para lograr tener una pronta recuperación y la calidad de vida Digna; y que no continuar sumidad en esta depresión, que me ha dado hasta episodios desesperanzadores ante la sola posibilidad de saber que entre apta para laborar y hoy después de 20 años de labor y haber sufrido un accidente laborar (27-12-2020), la ARL AXA COLPATRIA, simplemente se quiere lavar las manos y no reconocer mis incapacidades (emolumentos – Mínimo Vital), que por trámites administrativos innecesarios y de mala fe, como son poner esguinces, trabas dicho organismo ha omitido la autorizacion de mis exámenes renombrados, y no tener en cuenta para levantar o dar de alta el que no haya terminado mi tratamiento médico y simplemente me tiren a la EPS, amén de tener que solicitar citas por la EPS, por el constante Dolor e inflamación y la misma limitación física y emocional que padezco, para que los médicos vean mi condición y que no me estoy haciendo y autoricen mi incapacidad e impedimento para laborar, por la progresiva pérdida de fuerza de la pierna ante la progresividad de mi afectación de la rodilla, y la inestabilidad y el compromiso emocional que tengo en estos momentos, siendo este un derecho innegable. Y QUE SE ORDENE QUE EN ADELANTE, preste, atienda y suministre de manera integral, continúa, suficiente, oportuna todos y cada uno de los procedimientos, médicos, Psicológicos, Psiquiátricos, y cuanto sea necesario, los viáticos, los medicamentos e insumos necesarios para la atención de mi enfermedad, en especial el tratamiento de “TOTAL RECUPERACION Y LOS PAGOS DE

LOS EMOLUMENTOS HASTA TANTO TERMINE MI PROCESO DE CALIFICACION” que necesito de manera periódica y continúa siendo indispensable para vivir en condiciones justas y dignas.

(...) ORDENAR que la ARL COLPATRIA continúe suministrando los controles por psiquiatría para el tratamiento del episodio depresivo por inestabilidad emocional, estrés postraumático, depresión moderada, derivado al trastorno de ansiedad y depresión y el manejo del dolor intenso y crónico y la poca movilidad que padezco, y que regularmente debo asistir a controles con fisiatría, clínica del dolor y psiquiatría. (Psiquiatría.- derivado al miedo constante de salir a la calle y al miedo a los medios de transporte, al llanto constante, a la inseguridad, derivado al accidente laboral que sufrí, a la depresión de moderada a severa que curso en estos momentos y al estrés postraumático que estoy viviendo actualmente derivado del accidente laboral del 27/12/2020; a la cita con Angiólogo y Fisiatra (para el manejo del dolor e inflamación crónica, la poca movilidad, falta de fuerza que padezco), ORDENAR señor Juez, se me garantice un tratamiento médico efectivo que me permita superar mi dolor crónico y mejorar mi calidad de vida, porque dentro de tantos padecimientos atente contra mi vida, toda vez que la enfermedad se derivó del accidente de trabajo, debiendo ser asumida por la administradora de riesgos profesionales.”

Integralidad que ya fu objeto de estudio por otro Despacho y negada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante sentencia de tutela No. 010 del 20 de enero de 2022, donde expuso:

“Caso en Concreto: Si bien es cierto la accionante ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, pretende mediante este trámite Constitucional, se ordene el pago de incapacidades, emolumentos, así mismo que **se le brinde tratamiento integral y continuidad para sus patologías, de igual forma que sea tratada en este municipio con psiquiatría, fisiatría, angiólogo, terapias físicas y rehabilitación para tratar de dejar el bastón. Que se ordene todo lo necesario para lograr una pronta recuperación, al encontrarse en grado de desesperación y depresión.** De igual forma se le permita la ausencia de su puesto de trabajo, pero con pago de salarios hasta tanto termine su proceso de calificación y /o recuperación total, porque al parecer Arl Axa Colpatría no le va generar más incapacidades, que considera la accionante si necesita por su estado emocional y cumplir con sus tratamientos. Y que se ordene también su reintegro laboral en un lugar idóneo para laborar acorde a sus patologías. **Así mismo se ordene que la Arl Colpatría continúe suministrando los controles por psiquiatría para el tratamiento del episodio depresivo por inestabilidad emocional, estrés postraumático, depresión moderada, derivada al trastorno de ansiedad, manejo de dolor intenso y crónico, poca movilidad y que se le ordene una consulta médico legista con el objetivo de determinar la posibilidad de realización de una cirugía específica que mejore su estado de salud y permita volver a laborar o permita establecer unas posibles secuelas.** (...)

En cuanto a valoraciones médicas especializadas solicitadas por la accionante, quien afirma que presenta ansiedad, depresión y alteración en su estado emocional, se considera por la Judicatura que es oportuno en este sentido ordenarlas bajo concepto médico previo con el fin de determinar su estado de salud por parte de su EPS Sanitas.

Bajo ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se deben salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, y seguridad social, de la parte accionante, por parte de EPS SANITAS, razón por la cual procederá el Despacho a ORDENAR a la Dra. Sandra Paola Velásquez Martínez, en su calidad de directora de la oficina de EPS Sanitas o quien haga sus veces que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **AUTORICE, SUMINISTRE Y REALICE, previo concepto médico CITA CON ESPECIALISTA CON PSIQUIATRÍA, FISIATRÍA, ANGIÓLOGO, a favor de ESPERANZA BEDOYA RESTREPO.**”

De lo anterior cabe decir que el tema de la integralidad ya fue estudiado en otro estrado judicial y existe cosa juzgada ante el mismo, además quedo claro que ni la EPS ni ARL le ha negado las prestaciones médicas que ha requerido por el contrario han sido diligentes y atentas para con su usuaria, además debe recordarse que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional como ya se explicó.

También encuentra esta cédula judicial que la demandante cuando ejercía el cargo de Profesional Universitario, presentó acción de tutela, cuyo radicado es el 2020-00030, pretensión tutelar que por reparto correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago y en la que solicitó como pretensiones las siguientes:

(...) ordene por una parte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, incluir y valorar nuevamente la experiencia profesional como abogada desde la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación desde el 2 de junio de 2006, al igual que la experiencia relacionada y emita el acto administrativo de recalificación de la valoración de antecedentes en la categoría denominada formación formal, y por la otra ordene al Municipio de Cartago, Valle del Cauca no despojarla del cargo en el que se encuentra y si es del caso dejarla en uno de iguales o mejores condiciones al que ocupa sin solución de continuidad y en provisionalidad desde el 26 de abril de 2004 por acreditar las exigencias legales para ser madre cabeza de hogar lo que permitiría la existencia de un daño irremediable”

Pretensiones que fueron negadas mediante sentencia de tutela 05 del 02 de marzo de 2020 por cuanto no había sido desvinculada del puesto que ocupadas y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga -Sala Laboral, bajo el argumento que prima la meritocracia por encima de la provisionalidad.

Así las cosas, no encuentra la judicatura que, con la decisión en cuestión, el **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA** haya desconocido los derechos fundamentales aducidos por la actora, puesto que la misma, como ya se dijo, estuvo sustentada en una causal objetiva y razonable que además, cuenta con amplio respaldo en la jurisprudencia constitucional.

De igual forma se le informa a la tutelante que aún cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (u ordinaria laboral si lo considera) en aras de hacer valer sus pretensiones, lo anterior debido a que la resolución que la desvincula de su cargo está originado en un acto administrativo y se encuentra dentro del término legal para interponer la demanda de nulidad de restablecimiento del derecho y solicitar las medidas cautelares que considere necesarias, pues así lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2014.

“MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Procedencia

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Ésta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Contenido y alcance

*Las medidas cautelares podrán ser: (i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (ii) conservativas, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (iii) anticipativas, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; (iv) **suspensivas, cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**”*

Vislumbrando el Despacho que reposa en el infolio constancia de que la accionante a través de

apoderado, instauró demanda de simple nulidad en contra del CNSC, atacando los acuerdos CNSC 20181000001186 del 15 de junio de 2018 “por el cual se modifica y aclaran los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 14, 15, 39 y 41 del acuerdo 20171000000286 que rige el proceso de selección No. 437 de 2147-Valle del Cauca-correspondiente a la Alcaldía de Cartago” y CNSC 2017000000286 del 28 de noviembre de 2017 “por el cual se establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartago-Valle “Proceso de selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca”. Demanda que fue admitida el 28 de agosto de 2019 por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección B y que se encuentra en etapa de alegatos de conclusión según lo manifestado por la Secretaria de Gestión Administrativa y de Talento Humano del municipio de Cartago-Valle. Lo anterior nos demuestra que tanto la actora como su apoderada conocen que la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para resolver el presente caso por atacarse actos administrativos.

En lo atinente a las pretensiones del pago de los salarios dejados de percibir por el tiempo estuvo desvinculada laboralmente la accionante y el pago de la sanción de 180 días de salario por terminar el contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo, resta decir que la desvinculación fue producto por una causa objetiva y (concurso de méritos) por lo que no se requería permiso del Ministerio del Trabajo para ser desvinculada como ya se explicó anteriormente en este proveído, además la acción de tutela no es procedente para el pago de acreencias laborales de conformidad con la Sentencia T-043 de 2018:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable

Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Así mismo, se concluyó que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales”

En síntesis, el tema de acreencias laborales, debe ventilarse ante la jurisdicción Laboral o Contencioso Administrativa, aunado a que ya se explicó en reiteradas ocasiones que la desvinculación del cargo de Inspectora Municipal Tercera de Policía de Cartago-Valle, se realizó conforme a derecho.

En cuanto a las pretensiones de que se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al municipio de Cartago Valle, para que informe detalladamente cuales son los nombramientos de las personas que ocuparon el primer y tercer lugar en la lista de elegibles, y también que suministren información de la presente acción; toda vez que, son dos empleos a proveer de carrera administrativa INSPECTOR TERCERO DE POLICÍA CÓDIGO 303, GRADO 9°, de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Cartago, distinguidos con el OPEC 73078, dentro del concurso público de mérito; y que se oficie al Secretario de servicios administrativos del ente Municipal de Cartago Valle a efectos de que se remita la información de cuales funcionarios y/o servidores públicos de la administración municipal con nombramientos en vacancia definitiva

laboran a su cargo y ostentan las situaciones anteriormente descritas.

Sobre lo anterior, el Despacho no encontró la necesidad de que reposara en el expediente los documentos solicitados por la parte actora a las entidades pluricitadas, por cuanto se tornaban innecesarias para fallar el objeto del litigio.

Por todo lo disertado en el caso objeto de estudio y teniendo en cuenta que no existe un perjuicio irremediable y que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela, este juzgado negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE**.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DE MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO, VALLE**, actuando como Juez Constitucional administrando justicia en nombre de la República

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales impetrados por la señora **ESPERANZA BEDOYA RESTREPO** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, que se surtiría ante el superior jerárquico.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo dentro del término estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end, identifying the judge.

OSCAR JAVIER TREJOS PEREZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 038.

Radicación: 761473109-002-2022-00022-01

Accionante: ESPERANZA BEDOYA RESTREPO

Ap. Judicial: Dra. MARIE HELLEN PUERTA MARTÍNEZ

Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

Cartago, Valle del Cauca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

En ejercicio de funciones Constitucionales y Legales, procede esta Judicatura a resolver el recurso de alzada interpuesto por la doctora MARIE HELLEN PUERTA MARTÍNEZ, apoderada judicial de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, en contra de la sentencia de tutela No. 033, emitida el 21 de febrero de 2022, por el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Cartago, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES:

La doctora MARIE HELLEN PUERTA MARTÍNEZ, refiere en el escrito de tutela, que su representada ingresó el 26 de abril de 2004, en el cargo de Técnico Código 401, Grado 02, en la Secretaría de Tránsito y Transporte y fue incorporada en provisionalidad y sin solución de continuidad.

Que en la fecha 21 de abril de 2008, fue cambiado el nombramiento a Profesional Universitario Código 219, Grado 2º y tomó posesión el 1º de diciembre de 2008 e incorporada en provisionalidad y sin solución de continuidad.

Manifiesta, que el 19 de junio de 2019, fue cambiado el nombramiento a Inspector Tercero de Policía Código 303, Grado 9º y tomó posesión el mismo día, en provisionalidad. Aclara que para dicho cargo su representada no

concurrió, ya que fue la única funcionaria de toda la planta global del Municipio de Cartago, quien aplicó para el cargo en cita.

Informa, que su mandante es casada, sin sociedad conyugal vigente y su único núcleo familiar está conformado por su hijo de nombre HEYDEMAN CAMILO ALZATE BEDOYA, de 23 años de edad, quien se encuentra imposibilitado para trabajar toda vez que se encuentra terminando sus estudios superiores.

Aduce, que su representada, se encuentra dentro de los servidores vinculados a la Alcaldía de Cartago Valle, dentro de las condiciones enmarcadas en el denominado retén social, por ser “Madre Cabeza de Familia” y por tener responsabilidad familiar a su cargo.

Además, agrega, que hace mucho tiempo, informó oportunamente su condición y remitió a la Alcaldía de Cartago Valle los documentos que dan cuenta de su condición de “madre cabeza de familia” y su responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Manifiesta que su mandante, también se hace cargo de su madre **GILMA ROSA RESTREPO VIUDA DE AGUDELO**, adulta mayor de 88 años de edad, quien no percibe ingresos, ni tiene pensión para solventar su propia subsistencia por lo que es la Señora **BEDOYA RESTREPO**, quien sule todos los gastos de su señora madre.

Expresa que su representada, actualmente atraviesa una difícil situación económica; su salud se encuentra deteriorada en vista que el pasado 8 de febrero de 2022, fue hospitalizada en el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DE RISARALDA S.A.S., donde diagnosticaron “*paciente con episodio depresivo grave con ideas autolíticas, requiere internación psiquiátrica.*”.

Señala, que dado el estado de salud de la señora BEDOYA RESTREPO y su edad, generan una reducción en las posibilidad para reubicarse en el mercado laboral y obtener una fuente de ingresos, máxime que no puede ejercer su profesión en razón a que su desplazamiento, se hace muy difícil debido a su estado de salud y su condición de debilidad manifiesta.

Expresa que el día 16 de mayo de 2018, la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, ofertó los cargos a concurso en la página del SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), por lo que su poderdante le ha manifestado que la Administración Municipal, nunca tuvo en cuenta a la comisión de personal para sacar a concurso los cargos, situación que es violatoria de la Constitución y la Ley, como quiera que no tuvo en cuenta las condiciones particulares de los funcionarios tales como: 1. *“ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O DISMINUIDOS FÍSICOS”*. 2. *Acreditar la condición de “PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA”*. 3. *Ostentar la CONDICIÓN DE PREPENSIONADOS en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia*. 4. *TENER LA CONDICIÓN DE EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL”*.

Que el 12 de noviembre de 2021, fue elaborada el Acta de Posesión No. 415, donde se le informa a su representada que se procedía a tomar posesión del cargo de Inspector Tercero de Policía Código 303, Grado 9º, al cual fue vinculada en provisionalidad, derivado a la Reestructuración efectuada por el Alcalde Municipal Doctor VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA, conforme al Decreto 233, del 12 de noviembre de 2021 y, para el 31 de enero de 2022, le fue entregada Comunicación Oficial No. 01017, del asunto: **“Comunicación de terminación de Nombramiento Provisional”**, y copia del Decreto No. 189 de septiembre de 2021, expedida por el Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde se establece expresamente lo siguiente: *“Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y **“SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD”** y se dictan otras disposiciones.”*.

Precisa que la relación laboral de su prohijada, estuvo vigente desde el 26 de abril de 2004, hasta el 31 de enero de 2022 y durante los últimos meses de su vinculación, fue diagnosticada con varias patologías derivadas de un accidente laboral sufrido con ocasión y en función de su trabajo ocurrido el 27 de diciembre de 2020, según su historia clínica.

Señala, que también presenta los siguientes diagnósticos: *“cuadro de ansiedad, trastorno de estrés postraumático y con episodio depresivo, donde se determinó: la paciente muy ansiosa, con edema asociado, limitación del movimiento y en la*

RNM, salió condromalacias patelar, lesión Osteocondrales, Ganastrosis asociada, fractura del cuerno anterior del menisco externo, presenta alteración importante del movimiento, con limitación de 40 grados de flexión, extensión de 10 grados; mal patrón alimentario, aislamiento social y familiar, limitación física; relata ideas de muerte desde hace un mes, presenta miedo intenso a los medios de transporte, relato miedo intenso a salir a la calle, relata que no es capaz de pasar por el sitio del accidente.”.

Indica, que en razón del estado de salud de su representada, se le realizó el día 14 de diciembre de 2021, valoración de reintegro laboral de la entidad territorial Municipio de Cartago, donde estuvo vinculada laboralmente, donde se determinó: *“paciente no apto para laborar – usuaria con antecedente de accidente laboral con múltiples intervenciones en región de rodilla derecha, se requiere nueva valoración posterior con junta médica de ortopedia y se solicita nueva valoración por medicina laboral de su EPS.”.* Agrega, que la valoración por medicina laboral ante la EPS, se llevó a cabo y, dentro de este trámite, se determinó entrar con restricciones médicas, lo cual se realizó de manera efectiva.

Revela, que el ente territorial accionado, debió valorar las condiciones de salud integral de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, y observar las estipulaciones normativas en materia de estabilidad reforzada, las cuales se establecen en procura de garantizar el derecho al trabajo de las personas de acuerdo con sus condiciones físicas, psíquicas o psicológicas y, quienes sufren una disminución de su salud física y mental, deben tener derecho a no ser despojadas de su empleo, cual es la única forma de subsistencia y la de su núcleo familiar.

Que mediante comunicación del 11 de febrero de 2021, la señora BEDOYA RESTREPO, remitió Memorando General No. 2-1566, a la entidad accionada, allegando los documentos que daban cuenta de su condición de madre cabeza de familia y la manifestación de estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Hace saber, que su representada actualmente se encuentra en grave estado de salud mental, toda vez que el pasado 8 de febrero de 2022, a través de la

entidad INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DE RISARALDA S.A.S., diagnosticaron *“paciente con episodio depresivo grave con ideas autolíticas, requiere internación psiquiátrica”*.

Solicita, que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, a la no discriminación, a la estabilidad laboral reforzada y debido proceso de sujetos en situación de debilidad manifiesta, debido a los graves padecimientos de salud y/o enfermedades laborales y comunes con ocasión al servicio, y ser madre cabeza de familia con responsabilidad económica a su cargo, y se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL de CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, 1. Que en el término de 48 horas, sea reintegrada la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, en un cargo en el cual ejerza las mismas funciones de igual o superior categoría a las que venía desempeñando en la entidad, sin solución de continuidad. 2. El pago de los salarios dejados de percibir por el tiempo que la señora BEDOYA RESTREPO, estuvo desvinculada laboralmente. 3. El pago de la sanción de 180 días de salario por terminar el contrato sin autorización del Ministerio del Trabajo. 4. A no ser desvinculada a la seguridad social en salud, en vista de los graves padecimientos de salud y a no ser desvinculada a la seguridad social en pensión. 5. Que se oficie a la ARL COLPATRIA y a la EPS SANITAS, a seguir prestando el servicio de salud a su representada señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO y así continuar con la rehabilitación de su salud y el tratamiento integral de sus enfermedades.

ACONTECER PROCESAL:

Por auto interlocutorio No. 048, del 11 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela y mediante sentencia No. 033, proferida el 21 de febrero del presente año, el Juez de primera instancia declaró improcedente la presente acción de amparo, al considerar que en el caso objeto de estudio, no existe un perjuicio irremediable, además de no encontrarse probado que la accionante tenga una enfermedad catastrófica y no se cumple con los requisitos de subsidiariedad, pues aún cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo (u ordinaria laboral), en aras de hacer valer sus pretensiones, debido a que la Resolución que la desvincula de su cargo, se origina en un acto administrativo.

Una vez notificada y dentro del término legal, la doctora MARIE HELLEN PUERTA MARTÍNEZ, quien actúa en representación judicial de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, impugnó el fallo proferido en primera instancia, al considerar que el fallo emitido en primera instancia, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, dado que en primer lugar, incurre el a quo en yerro de argumentación, en el entendido que aduce: *“debe indicarse en primer lugar, que el demandante no tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada que reclama, por cuanto si bien presenta varias situaciones físicas y de salud, las mismas no le impiden o dificultan desarrollar sus funciones”*.

Aduce, que es una apreciación que se realiza a la ligera por parte del despacho, dado que no existe dentro del trámite tutelar aportación por parte del accionado de un concepto médico de egreso laboral y/o dictamen ocupacional por parte de un profesional competente, que acredite lo dicho por el despacho, toda vez que, no se realizó a su representada, señora ESPERANZA BEDOYA, un examen de egreso laboral a la finalización de la relación laboral, para verificar las condiciones de salud ocupacional que presentaba al momento de la desvinculación laboral.

Menciona, que si bien la señora BEDOYA RESTREPO, fue valorada por parte de la ARL COLPATRIA, arrojando un dictamen del 0.0%, este dictamen no es definitivo como quiera que contra dicha decisión se interpuso oportunamente el recurso de apelación el pasado 31 de enero de 2022.

Expresa, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia; quienes estén próximos a pensionarse; las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. Que para estos casos, dice, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento en provisionalidad, deberán ser los últimos en removerse y, en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Aclara, que en ningún momento, se pone en tela de juicio el proceso adelantado por la Administración Municipal para el desarrollo de la Convocatoria 437 de 2017, en cuanto a los cargos reportados para ser ofertados, máxime cuando la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, da fe que este trámite se adelantó dentro del principio de legalidad. No obstante, señala, lo reprochable es que el ente territorial no efectuó juiciosamente las acciones urgentes a fin de establecer un trato especial a aquellas personas en condición especial frente a todos los cargos disponibles de la planta global.

Manifiesta así mismo, que la accionante se encuentra dentro de los servidores vinculados a la Alcaldía de Cartago Valle, dentro de las condiciones enmarcadas en el denominado “RETÉN SOCIAL”, por ser Madre Cabeza de Familia y por tener responsabilidad familiar a su cargo. Además, tiempo atrás, informó oportunamente su condición y remitió a la Alcaldía de Cartago Valle todos los documentos que dan cuenta de su condición de “madre cabeza de familia” y su responsabilidad solitaria para sostener el hogar, pues anexó una conciliación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el progenitor de su hijo, la cual fue incumplida en su totalidad. Por tanto, dice, la entidad desconoció los derechos fundamentales de su representada, a la igualdad, debido proceso, trabajo y a la estabilidad laboral reforzada por cuanto omitió analizar debidamente su condición de madre cabeza de familia.

Solicita se ampare los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, dignidad humana, a la no discriminación, a la igualdad procesal, al retén social, a ser madre cabeza de familia con responsabilidad económica a su cargo y a la educación y formación integral de su hijo, y se ordene al ente municipal –Alcaldía de Cartago, Valle del Cauca, 1. Que en el término perentorio, realice un estudio de equivalencias del cargo que venía desempeñando la ciudadana ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, esto es, del mismo nivel, cargo similar o de mayor grado, salario y especialidad funcional, en provisionalidad y sin solución de continuidad, en donde cumpla con el perfil y requisitos señalados para desempeñarlo. 2. Que se ordene la vinculación de la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, en un cargo equivalente al de INSPECTOR DE TRABAJO, CÓDIGO 303, GRADO 09, de la planta global de cargos de la administración municipal de carrera administrativa. 3. Se ordene a la entidad territorial accionada, que se reconozca

y pague todos los salarios, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y demás emolumentos vigentes al momento del retiro y hasta cuando se materialice la continuidad en el cargo hasta ser valorado y/o rehabilitado como corresponde en el caso de la señora BEDOYA RESTREPO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de tutela, encuentra el Despacho que es competente para conocer de ella por ejercer jurisdicción en el lugar donde ocurre la omisión denunciada como desconocedora de derechos fundamentales y la naturaleza jurídica de la entidad demandada conforme al artículo 1º, numeral 1º, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991, artículo 32.

En primer lugar, debe hacerse mención que la acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución de 1991 a través del cual se busca la protección ágil y oportuna de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, instituido como un medio preferente, sumario e idóneo para reclamar la garantía de los valores constitucionales.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se centra en determinar si el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, vulnera los derechos fundamentales a la a la vida en condiciones dignas, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, dignidad humana, a la no discriminación, a la igualdad procesal y ser madre cabeza de familia, invocados por la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, al haberse dado por terminado su contrato en provisionalidad en el cargo que desempeñaba como Inspector Tercera de Policía Código 303, Grado 9º, siendo ocupado por la persona que ganó el concurso de méritos, ante la situación de salud actual que la aqueja y por ser madre cabeza de hogar.

Para resolver el problema jurídico planteado se abordarán los siguientes temas:

(i) La improcedencia de la acción de tutela cuando existe otro medio judicial diferente a la vía Constitucional, **(ii)** Provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos, **(iii)** Estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargo de carrera en provisionalidad, **(iv)** Protección a las

madres cabeza de familia a través de la estabilidad reforzada no es absoluta y
v) Análisis del caso en concreto.

2.1. Improcedencia de la Acción de Tutela cuando existe otro medio judicial diferente a la vía Constitucional.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario por medio del cual se puede acceder a la protección *inmediata y efectiva* de los derechos fundamentales. Además, es un mecanismo judicial de carácter subsidiario al que se acude en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un *perjuicio irremediable*¹.

En lo que tiene que ver con la provisión de cargos, en virtud de concurso de méritos, de manera reciente, señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-464 del 8 de octubre de 2019 con ponencia del doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, lo siguiente:

2.2. “La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos.

La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el

¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias T-225 de 1993 M. P. Vladimiro Naranjo Pérez, T-1670 de 2000 M. P. Carlos Gaviria Díaz, SU-544 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett y SU-1070 de 2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño en las cuales se sentaron las primeras directrices sobre la materia, las que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera².

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad³. Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro⁴. (lo resaltado es del Despacho)

2.3 Estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargo de carrera en provisionalidad.

Debemos resaltar, que la accionante se encontraba en provisionalidad, ocupando un cargo de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Cartago, lo cual le brinda una estabilidad laboral relativa, teniéndose que recordar lo manifestado sobre el asunto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-556 del 24 de julio de 2014 con ponencia del doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“3.5.4. Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias

² Artículo 125 de la Constitución Política.

³ Sentencia T-737 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁴ Sentencia T-737 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia⁵. Sin embargo, dicha situación **temporal** no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.

3.5.5. Por tanto, se entiende que al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.

3.5.6. Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una **necesidad temporal** del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la **estabilidad intermedia** en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo **hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.**

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que **el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente** con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe “atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la **razón principal** consiste en que el cargo va a ser ocupado por **un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo**^{6, 7}. En

⁵ T-1206 de 2004

⁶ Sentencia T-1310 de 2005 MP: Álvaro Tafur Galvis: “En efecto, la desvinculación por parte de la administración sólo procede por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.” A su vez la sentencia T-222 de 2005 MP: Clara Inés Vargas Hernández dijo: “La Corte ha precisado que un empleado o funcionario de carrera sólo puede ser desvinculado por razones disciplinarias, calificación insatisfactoria o por otra causal previamente descrita en la ley. Así, la ley exige que

concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.

(...)

3.5.10. En síntesis, a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.” (subrayas y negrillas propias).

En la precitada decisión, a más de hablar de la provisión de cargos de carrera administrativa y la ya referida estabilidad laboral relativa, tocó el tema de la estabilidad laboral reforzada, indicando el alto tribunal:

“Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez⁸.

el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario de un cargo de carrera administrativa o judicial debe ser motivado.” Ver, entre otras, sentencias; T-800 de 1998 MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-884 de 2002 MP: Clara Inés Vargas Hernández; T-1206 de 2004 MP: Jaime Araujo Rentería; y T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ C-279 de 2007.

⁸ La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y

(...)

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las **madres y padres cabeza de familia**, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando⁹.

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que **no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público**¹⁰.” (lo destacado es propio)

Puntualmente y ahondando en lo que tiene que ver con la protección de la madre cabeza de familia, conforme lo señalado, la misma no es absoluta, siendo prudente traer a colación, además, lo expuesto por la Corte Constitucional en la

otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término “limitación”, en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).

⁹ Sentencia T-373 de 2017.

¹⁰ Sentencia SU-691 de 2017.

sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017 con ponencia del doctor Alejandro Linares Cantillo:

*“En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”¹¹. En tal virtud, la ley confiere a la mujer una especial protección en los siguientes términos “El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y **a trabajos dignos y estables**” (negritas no originales).*

El Decreto 3905 de 2009, “Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”, modificado por el Decreto 1894 de 2012, dispuso una protección especial para las madres cabeza de familia, la cual se debería tener en cuenta antes de desvincularla de un empleo provisional. Dicha protección especial se estableció en los siguientes términos: “Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia

¹¹ “ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”¹².

Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre¹³; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia¹⁴. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto¹⁵.

¹² Sentencia SU-388/05.

¹³ Ver sentencia T-1211/08, “El desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición. Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”.

¹⁴ “Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio ‘o por la voluntad responsable de conformarla’ por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir ‘por vínculos naturales o jurídicos’, razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como ‘cabeza de familia’ su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella ‘tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar’, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”. Ver sentencia C-034/99.

¹⁵ Ver sentencia T-1211/08.

Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia 16, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución¹⁷. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

*No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada **no constituye una protección absoluta ni automática**, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital.*

*A continuación, la Sala Plena analizará si **el nombramiento en propiedad de una persona que accede al cargo luego de superar un concurso de méritos, se puede considerar justa causa para la desvinculación de un servidor público que ocupa un cargo en provisionalidad.***

2.4. La Protección a las Madres Cabeza de Familia a través de la Estabilidad Laboral Reforzada no es Absoluta. El Mérito como eje definitorio de la identidad de la Constitución.

Como se dejó anunciado en párrafos anteriores, la protección a las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada no es absoluta. Esto implica que los servidores públicos mujeres cabeza de familia sí pueden ser desvinculadas de las entidades públicas; sin embargo, su protección laboral reforzada conlleva una carga para la entidad consistente en demostrar una justa causa para la desvinculación.

¹⁶ Ver sentencias T-926/10, T-316/13, T-400/14, T-345/15, T-540/15 y T-373/17, entre otras.

¹⁷ Ver sentencias T-926/09 y SU-388/05 de las cuales, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando ejercer el rol de mujeres cabeza de familia y la necesidad de existencia de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

Para el caso que nos ocupa la justa causa analizada será el nombramiento de propiedad de una persona que superó las etapas de un concurso de méritos.

(...)

Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra¹⁸. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (subrayas y negrillas propias)

18 Ver sentencias C-174/04, T-081/05, T-162/10 y T-803/13, entre otras.

3. CASO CONCRETO.

Ahora bien, analizando el asunto objeto de disenso por parte de la accionante, considera esta Judicatura que la protección suplicada no está llamada a prosperar, como quiera que no se observa que la decisión del Juzgado de primera instancia, puesta en entredicho, haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, pues ha de tenerse en cuenta que los jueces bien podemos acudir no solo a las normatividad que cubre un caso concreto, sino también a variada jurisprudencia que sobre determinado tema se tenga que estudiar, de tal manera que la mayoría de las veces se acude a ella para hacer más clara la explicación del por qué procede o no el amparo deprecado, tal como se advierte en el presente caso.

Colofón de lo expuesto y trayendo los pronunciamientos jurisprudenciales al caso concreto, tenemos que si bien las personas vinculadas en provisionalidad a cargos de carrera administrativa tienen una estabilidad laboral, la misma es relativa, incluso, tratándose de madres cabeza de familia, pues recordemos, que la señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, fue desligada del cargo que ocupaba ante el concurso de méritos que superó la señora **ERIKA LISBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, de lo cual se ve una justa causa en su desvinculación, contándose que medió un acto administrativo, **debidamente motivado**, que ocasionó la declaratoria de insubsistencia, como es el Decreto No. 189 de septiembre 2 de 2021, de cuya lectura, se puede desprender a la vez, que la provisión definitiva del cargo se daba por haberse realizado el concurso de méritos, es decir, el aprovisionado por **ERIKA LISBETH MÉNDEZ BOLAÑOS**, se dio como medida de *último ratio*, dándose su desplazamiento laboral en debida forma.

Por otra parte, tenemos que la condición de cabeza de familia no *per se* genera una estabilidad laboral reforzada cuando de concurso de méritos se trata, además, en el *sub examine* no está claramente determinada dicha condición en cabeza de la actora, si tenemos en cuenta que la actora tiene un hijo de 23 años de edad, de quien no está establecido tenga alguna incapacidad para laborar y

de otro lado, si bien manifestó que su señora madre estaba a su cuidado, no indicó si existen otros familiares que puedan contribuir a su sostenimiento y pueden brindar el sustento económico.

Por todo lo indicado, es claro, que no se probó la condición de cabeza de familia, pues además, se *itera*, en el caso concreto, que su desvinculación de la administración se dio por aplicación de lista de elegibles, derivada de un concurso de méritos, siendo que su estabilidad laboral tan solo es relativa, por tanto, no tendría derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues tampoco cuenta el ente territorial para el que laboraba con vacante similar u otra para pasar a ubicarla.

De otro lado, debe aclararse a la actora, que su retiro se debió en virtud concurso de méritos que viene desde el año 2017 y al cual tuvo ella la oportunidad en igualdad de condiciones de participar, desconociéndose si lo hizo, o si el puntaje obtenido no le alcanzó para superar a quien hoy ostenta el cargo que la misma desempeñaba, *amén* que la tutelante sabía desde que se ofertó su cargo, que si no superaba esas pruebas, otra persona vendría a ocupar el mismo y valga decir, que cuando se ocupa un determinado cargo en una entidad en provisionalidad, la persona sabe que en cualquier momento el mismo será ocupado por quien haya ganado la propiedad siendo un cargo de carrera, de manera que no es viable aducir vulneración de derechos tales como el mínimo vital y la dignidad humana para pretender ser reincorporada a un cargo que fue ofertado y respecto del cual existe una persona que obtuvo un puntaje que lo hace merecedor de ocupar el mismo, en tanto ello sucedió con ocasión del ejercicio legítimo de un derecho que detenta un empleado de carrera.

No se discute la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la actora, quien si bien presenta problemas de salud, ello no supone que ésta cuente con una estabilidad laboral reforzada, sino relativa, de allí que sus derechos deban ceder ante la presencia del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 201710000000286 del 28 de noviembre de 2017, del cual era conocedora la accionante, derechos éstos que son los que tiene una persona que pertenece al sistema de carrera administrativa.

Es claro que la relatividad de la estabilidad laboral otorgada a un empleo en provisionalidad, trae o implica, como consecuencia necesaria la subsidiariedad, frente a la primacía de los derechos de la persona vinculada en carrera, esa prelación es indiscutible, en la medida que se trata de derechos prevalentes de orden constitucional y legal; de allí que la terminación del vínculo laboral de la tutelante en estricto seguimiento de la implementación del régimen de carrera, el cumplimiento del deber legal, del obrar conforme al régimen jurídico imperante; en modo alguno puede constituirse simultáneamente en acciones u omisiones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales y tampoco puede catalogarse como una decisión arbitraria y, si en gracia de discusión, aflora que hubo un inadecuado proceso administrativo en el proceso de selección o dejación del cargo por parte de ésta, la accionante, tiene otras vías ordinarias para hacer su reclamación.

De conformidad con lo anterior, se encuentra la decisión atacada arraigada en argumentos que consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces señalar que su decisión está fuera de contexto, porque no favoreció en la misma a quien pretendía por este medio, se dejara sin efecto un nombramiento de una persona que obtuvo su mejor puntaje en el concurso de méritos, para continuar en el cargo que hasta ese momento ostentaba en provisionalidad, arguyendo la situación de vulnerabilidad a derechos fundamentales que no se percibe hayan sido violentados.

Lo anterior permite deducir, que la acción de tutela como mecanismo Constitucional no procede en el caso bajo estudio, pues la accionante no es persona sujeta de especial protección, lo que hace que se torne improcedente la acción constitucional como quiera que existe un medio judicial distinto a la acción de tutela, si en gracia de discusión persiste su inconformidad frente a la desvinculación del cargo que ostentaba, hecho por la Administración Municipal de Cartago, Valle del Cauca o la revocatoria del concurso público de méritos, cuya autoridad competente para ello es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La temática de la presente acción constitucional deja entrever que se trata de una cuestión que de resolverse, desnaturalizaría las finalidades de la acción de

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

tutela y que por consiguiente corresponde a la jurisdicción ordinaria, contexto este, que no llega a ser parte de las situaciones problemáticas de carácter URGENTE que dirime la plurimentada acción constitucional, por lo que habrá de confirmarse el fallo de tutela motivo de impugnación.

DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela No. 033, emitida el 21 de febrero de 2022, por el Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Cartago, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes dentro de esta actuación, el contenido del presente fallo, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



VLADIMIR CORAL QUIÑONES.